



10 de enero
de 2026

Administrativo
Competencia
Comercio electrónico,
protección de datos y
privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte y
Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud
Tributario
Unión Europea



Crónica Legislativa y Jurisprudencial
Unión Europea, España y Portugal

URÍA
MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL

Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Rodríguez Artigas, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR

Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN

Carlos López-Quiroga Teijeiro, Leticia López-Lapuente, Mario Barros, Manuel Vélez Fraga, Carlos Paredes Galego, Yásser-Harbi Mustafá Tomás, Alfonso Gutiérrez Hernández, Ismael Clemente Casas, Nuno Salazar Casanova, Hélder Frías, Javier García Sanz, Cristian Gual Grau y Gloria Marín Benítez

REDACTORES

Alejandro Anca Alamillo y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA

Nuno Cera. *A room with a view #2*. (Dom Henrique, Porto), 2007. Oficina de Madrid

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:
ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandrosanca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegeglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5	Administrativo
13	Competencia
29	Comercio electrónico, protección de datos y privacidad
53	Energía
63	Inmobiliario y Urbanismo
87	Laboral y Seguridad Social
101	Marítimo, Transporte y Logística
109	Medio Ambiente
121	Mercantil
127	Procesal Civil
145	Procesal Penal
153	Salud
165	Tributario
177	Unión Europea

9 de enero de 2026



Administrativo

9 de enero 2026

1. Jurisprudencia

El Tribunal Supremo establece que el plazo de tres meses que rige para la interposición de una demanda para la declaración de error judicial es de naturaleza sustantiva y no procesal, y debe computarse de fecha a fecha, sin que pueda considerarse el mes de agosto como inhábil a estos efectos. Declara, por lo tanto, la extemporaneidad de la demanda de error judicial

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de julio de 2026

En marzo de 2022, la Agencia Estatal de Administración Tributaria obtuvo autorización judicial para entrar en el domicilio social de un despacho de abogados con el fin de recabar documentación en el marco de una inspección tributaria. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 14 de Barcelona concedió la autorización al apreciar indicios de ilícitos fiscales, decisión que fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Agotadas sin éxito todas las vías de impugnación —incluidos el recurso de casación y un incidente de nulidad de actuaciones—, se interpuso demanda para la declaración de error judicial ante el Tribunal Supremo (en adelante, “TS”), alegando que las resoluciones judiciales habían cometido un error craso, patente e indubitado al autorizar la entrada en el domicilio sobre la base de indicios que no constaban acreditados.

El TS inadmite la demanda por extemporánea, sin entrar en el fondo, pero fija una doctrina relevante sobre el cómputo del plazo para ejercitar la acción por error judicial.

La Sala recuerda que el plazo de tres meses previsto en el artículo 293.1.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es un plazo sustantivo de caducidad, que se computa de fecha a fecha conforme al artículo 5 del Código Civil, sin excluir los días inhábiles ni el mes de agosto. En consecuencia, ni la suspensión de plazos procesales ni la previsión del artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”)

* Esta sección ha sido coordinada por Carlos Lora, y en su elaboración han participado Patricia Pareja Pérez, Francisco Menezes, Margarida Vidal Sampaio, Luís Dias y João Maria Esteves Dias, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

resultan aplicables, al no tratarse de un recurso contencioso-administrativo, sino de un remedio excepcional previo a una eventual acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

Aplicando este criterio —con el que la Sala rectifica su doctrina anterior—, el TS concluye que la demanda se interpuso fuera de plazo y la inadmite, con imposición de costas a la parte demandante.

La publicación de la declaración de un bien de interés cultural en el boletín oficial correspondiente determina el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, con irrelevancia de que exista una pluralidad de interesados

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2025 (Recurso n.º 6332/2023)

El TS ha resuelto el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante, "TSJM") que declaró la caducidad del expediente de declaración de un bien de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La sentencia del TSJM estimó el recurso interpuesto por una entidad mercantil, de conformidad con la normativa autonómica y la doctrina fijada por el TS sobre la necesidad de notificación a los interesados de la resolución que pone fin al expediente administrativo antes del plazo de caducidad, y consideró que el expediente había caducado, pues la notificación de la resolución que ponía fin al procedimiento se produjo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver.

El auto de admisión del recurso de casación delimitó la cuestión de interés casacional en determinar si el *dies ad quem* para el cómputo del plazo de caducidad se cumple con la publicación de tal declaración en el Boletín Oficial correspondiente, con independencia de que algunas de las notificaciones personales cursadas a los propietarios llegaran a sus destinatarios después del vencimiento de ese plazo; o si, por el contrario, ha de estarse a esta última fecha de notificación para determinar el plazo de caducidad.

Para resolver la cuestión, la Sala Tercera del TS examina el marco normativo aplicable y su propia jurisprudencia en materias afines. El plazo máximo para resolver lo fija el artículo 8.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid: el acuerdo de declaración se adoptará en el plazo máximo de nueve meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de incoación del expediente en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

El TS aplica la doctrina fijada en sus sentencias sobre deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre, en las que se diferencia entre el modo en que ha de practicarse un acto de comunicación para evitar indefensión y el momento en que puede considerarse válidamente practicada a efectos exclusivos del plazo de caducidad. Establece que para el cómputo debe tenerse en cuenta la fecha de la publicación en el boletín oficial correspondiente, sin que la circunstancia de que algunas notificaciones personales llegaran a sus destinatarios unos días posteriores al vencimiento del plazo tenga relevancia.

Asimismo, considera que en esta materia debe aplicarse una doctrina que fije un criterio que permita un tratamiento uniforme del instituto de la caducidad en procedimientos que afectan a múltiples interesados, aunque estén previamente identificados. Este criterio no impide diferenciar entre el modo en que ha de practicarse un determinado acto de comunicación, a fin de evitar la eventual indefensión de su destinatario para que este pueda válidamente ejercitar sus derechos frente al acto administrativo que se comunica, y el momento o *dies ad quem* en que pueda considerarse válidamente practicada dicha notificación a los efectos exclusivos del plazo de caducidad. Dada la pluralidad de interesados a los que afecta, aunque su identidad no resulte indeterminada, no sería lógico que hubiera caducado para unos y no para otros atendida la fecha de notificación.

La aplicación de esta doctrina al caso determina la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia recurrida, con devolución del pleito al órgano judicial de instancia para que dé respuesta a los demás motivos de impugnación de la resolución administrativa.

El plazo de prescripción para reclamar las cantidades debidas de un contrato administrativo de obras comienza cuando existan actos concluyentes que evidencien la extinción contractual

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 21 de octubre de 2025 (Recurso n.º 5871/2022)

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por un ayuntamiento contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que reconoció a la contratista el derecho al abono de determinadas cantidades correspondientes a la tercera y última certificación de obra y a las mejoras introducidas en la ejecución del contrato de restauración paisajística, sin que se haya producido la liquidación del contrato.

El auto de admisión del recurso fija la cuestión de interés casacional en determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración para reclamar el abono de facturas cuando no hay liquidación definitiva del contrato en el ámbito de un contrato administrativo de obras.

El TS considera su jurisprudencia y la normativa que resulta de aplicación, en particular el contenido del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (prescripción cuatrienal), y el régimen específico de la contratación de obras. Con ello, recuerda que el cómputo para el pago de las certificaciones de obra no se inicia cuando se emite la última certificación, sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada al plazo de garantía y a la devolución de las fianzas. En ausencia de liquidación, el inicio del cómputo tiene lugar cuando se producen otros actos concluyentes que evidencian la extinción de la relación contractual.

En su sentencia, el TS reitera su doctrina: a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción cuando no existe el acto formal de liquidación del contrato administrativo de obras, cabe considerar que la prescripción comienza cuando se produzcan otros actos concluyentes —como la

certificación final seguida de la devolución de las garantías definitivas— que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

Adicionalmente, el TS rechaza la objeción relativa a que la prescripción no se alegó en vía administrativa, y recuerda la distinción existente entre pretensiones (inalterables) y motivos (alegables en sede judicial), y la amplitud del artículo 56.1 de la LJCA por el que se establece que podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido planteados o no ante la Administración.

El Tribunal Supremo declara ajustada a derecho la declaración de caducidad del procedimiento porque, aunque el poder *apud acta* cuya subsanación se requería se había otorgado dentro del plazo, no se acreditó ante el Juzgado que había requerido dicha subsanación dentro de los diez días legalmente previstos. El Alto Tribunal concluye que este plazo es improrrogable y no puede rehabilitarse conforme al artículo 128 LJCA, por lo que confirma el archivo de las actuaciones acordado por el tribunal de instancia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de 4 de noviembre (Recurso n.º 2679/2023)

Un particular interpuso recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Consellería de Sanidad de Galicia, por la cual se desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados de asistencia sanitaria prestada en un hospital.

En el escrito de interposición del recurso, el recurrente indicó que estaba asistido por letrada, pero no acompañó el poder acreditativo de la representación. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra requirió al recurrente para que en el plazo de diez días acreditase la representación mediante apoderamiento *apud acta* o escritura notarial, con advertencia expresa de que no sería aplicable la rehabilitación de plazos del artículo 128.1 de la LJCA.

Transcurrido el plazo sin que se aportase dicho apoderamiento al Juzgado, se dictó auto en el que se declaraba la caducidad del procedimiento y su archivo. El particular alegó en apelación que había otorgado el poder *apud acta* el 17 de septiembre de 2021 ante el Juzgado de Guardia de Cangas do Morrazo, dentro del plazo de subsanación, aunque no lo presentó ante el Juzgado requirente.

El TS aborda el principio de improrrogabilidad de los plazos procesales y sus excepciones, centrándose en la interpretación del artículo 128 de la LJCA. El mentado precepto proclama el carácter improrrogable de los plazos procesales, con la consecuencia de la pérdida del trámite que hubiera dejado de utilizarse en el tiempo señalado para ello, como exigencia de orden y garantía del proceso. Cuando se agota el plazo de diez días para subsanar defectos en la interposición del recurso, se produce la caducidad del trámite y la pérdida de la posibilidad de subsanación, y esta caducidad opera *ope legis*.

No obstante, el propio artículo 128 de la LJCA establece una excepción general: se admitirá el escrito y producirá efectos si se presenta dentro del día en que se notifique el auto de caducidad,

salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos (en realidad, día y medio, al poder presentarse hasta las 15 horas del día siguiente). Esta rehabilitación excepcional requiere que el órgano judicial dicte una resolución en la que declare expresamente la caducidad del trámite por expiración del plazo.

Sin embargo, no todos los plazos son susceptibles de rehabilitación: quedan excluidos los plazos para iniciar el proceso contencioso-administrativo y los establecidos para preparar o interponer recursos, por razones de orden público procesal y de seguridad jurídica. El TS establece que el plazo concedido para subsanar el defecto de postulación tiene la misma naturaleza que el plazo para interponer el recurso, ya que el escrito de interposición y los documentos que deben acompañarlo pertenecen al mismo trámite procesal de iniciación del proceso y se rigen por las mismas reglas de improrrogabilidad.

Por tanto, vencido el plazo conferido sin haberse subsanado el defecto procesal, se produce *ope legis* la pérdida del trámite y la subsiguiente orden de archivo de actuaciones, sin que sea posible invocar la rehabilitación del artículo 128.1 de la LJCA. Esta consecuencia no supone un sacrificio desproporcionado del derecho de acceso al proceso, pues la caducidad solo es imputable a la parte que, pese a haber sido requerida de subsanación y advertida de la no aplicación de la rehabilitación, no cumplimentó lo requerido en plazo.

Finalmente, el TS aclara que lo relevante para tener por cumplimentado el trámite no es la fecha del otorgamiento del poder, sino la acreditación de su existencia ante el órgano judicial dentro del plazo establecido.

9 de enero de 2026



Competencia

Competencia*

9 de enero de 2026

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Cánones de entidades de gestión colectiva: la relevancia del índice de ocupación hotelera en la apreciación de abusos de posición de dominio por condiciones no equitativas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2025 (as. C-161/24)

El litigio se centró en la impugnación de la decisión de la autoridad checa de la competencia que sancionó a OSA, z.s. (organismo de gestión colectiva de derechos de autor con posición dominante en el mercado relevante) por haber aplicado, durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2008 y el 6 de noviembre de 2014, cánones calculados sin tener en cuenta la tasa de ocupación de los establecimientos hoteleros a prestadores de servicios de alojamiento hotelero por la utilización de obras protegidas por derechos de autor mediante receptores de televisión y radio. La autoridad estimó que, con dicha práctica, OSA había impuesto condiciones no equitativas e incurrido en un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 102 TFUE, y la condenó al pago de una multa de 10.676.000 coronas checas (aproximadamente 429.000 euros).

La sentencia se pronuncia sobre los criterios para determinar si los cánones reclamados por una entidad de gestión colectiva pueden considerarse “no equitativos” en el sentido del artículo 102 TFUE. El Tribunal de Justicia señaló que el índice de ocupación de los establecimientos hoteleros es una circunstancia que debe tenerse en cuenta para evaluar el ámbito del uso de las obras y el valor económico que representa su utilización. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia consideró que el hecho de que una entidad de gestión colectiva de derechos de autor no tenga en cuenta el índice de ocupación puede contribuir a que se constate un abuso de posición dominante consistente en aplicar precios no equitativos, siempre que se compruebe que la cuantía de los cánones es

* Esta crónica ha sido dirigida por Alfonso Gutiérrez Hernández, y han participado en su redacción Alberto Pérez Hernández, Jokin Beltrán de Lubiano, Isaque Leite Mendes, Isabel Fernández Pérez, Ignacio García-Perrote Martínez, Barbara Montanari, Afonso Marques dos Santos, Beatriz Sastre, Alejandro Pernía Jaén, Francisco Romero Brenlla y Martin Brokelmann Álvarez.

excesiva en relación con la naturaleza y el ámbito del uso de las obras y con el valor económico generado por dicho uso.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que no es necesario demostrar un perjuicio directo a los consumidores para constatar que existe un abuso de posición de dominio. Además, precisó que, cuando una práctica tarifaria de una entidad de gestión colectiva sea considerada abusiva, para demostrar que el comercio entre Estados miembros puede verse sensiblemente afectado por dicha práctica abusiva, bastará con que se acredite que esa entidad de gestión colectiva gestiona no solo los derechos de titulares que son nacionales del Estado miembro en el que dicha entidad ostenta un monopolio, sino también los de titulares de otros Estados miembros.

Abuso de posición dominante por denegación de acceso a infraestructuras esenciales y aplicabilidad de las condiciones de la doctrina *Bronner*

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2025 (as. C-245/24)

El litigio se centró en la impugnación de la decisión de la autoridad búlgara de la competencia que constató que Lukoil Bulgaria EOOD y Lukoil Neftohim Burgas AD, pertenecientes al grupo Lukoil, habían cometido un abuso de posición dominante en el mercado del almacenamiento de carburantes para vehículos automóviles en Bulgaria contrario al artículo 102 TFUE y a las disposiciones correspondientes del derecho búlgaro. Así, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2021, las demandantes habrían cometido varias formas de abuso de posición dominante con un objetivo anticompetitivo común, denegando a otros productores o importadores de carburantes el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento que explotaban (y que incluye depósitos terrestres, marítimos y oleoductos). Como sanción, se impuso a Lukoil Neftohim Burgas una multa de aproximadamente 72 millones de euros y a Lukoil Bulgaria una multa de aproximadamente 28 millones de euros.

La STJUE cobra especial relevancia en la medida que se pronuncia sobre la aplicabilidad de la doctrina de las *essential facilities* y los criterios recogidos en el caso *Bronner* a un supuesto de hecho en el que dichas infraestructuras no habían sido desarrolladas por el propio operador dominante. El Tribunal de Justicia concluyó que las condiciones *Bronner* son aplicables a una infraestructura desarrollada por los poderes públicos y posteriormente adquirida por una empresa dominante mediante privatización o en virtud de derechos exclusivos transferidos, siempre que, por una parte, esta operación se haya desarrollado en condiciones competitivas y de mercado y, por otra parte, que dicha empresa disponga de una autonomía decisoria total en relación con el acceso a esta infraestructura.

Estrechamiento de márgenes como abuso autónomo de posición dominante en el mercado de combustibles

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2025 (as. C-260/24)

El litigio se centró en la impugnación de la decisión de la autoridad búlgara de la competencia que declaró que Lukoil Bulgaria EOOD había incurrido en un abuso de posición dominante. La autoridad consideró que Lukoil Bulgaria aplicaba una práctica tarifaria en virtud de la cual fijaba para los combustibles sujetos al pago de impuestos especiales (mercado descendente) precios de venta inferiores a los que fijaba para los combustibles exentos de tales impuestos (mercado ascendente). En otras palabras, Lukoil vendía el combustible más barato a los clientes finales (tras pagar impuestos) que a sus propios competidores mayoristas (antes de pagar impuestos), lo que impedía a estos últimos competir de manera rentable. Esta práctica tarifaria, que se manifiesta en un estrechamiento de márgenes, constituye un abuso de posición dominante.

El Tribunal de Justicia recordó que el estrechamiento de márgenes constituye un abuso autónomo y que no es necesario comprobar que los precios mayoristas o al por menor son en sí mismos abusivos debido a su carácter excesivo o predatorio. El Tribunal de Justicia indicó que, para declarar la existencia de una práctica abusiva de estrechamiento de márgenes cometida por una empresa verticalmente integrada, una autoridad de competencia debe acreditar dos elementos. Por un lado, la existencia de una posición dominante de esa empresa en el mercado ascendente, teniendo en cuenta las cuotas de mercado u otras características pertinentes de ese mercado que permitan considerar que dicha empresa dispone de un poder económico que le permite actuar con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y los consumidores. Por otro, la existencia, en un mercado descendente vinculado al mercado ascendente, de una práctica de precios que pueda producir un efecto de expulsión de los competidores que sean al menos igual de eficientes que ella.

[España]

La Audiencia Nacional anula la sanción de 15,2 millones de euros impuesta a Philip Morris Spain por falta de acreditación de efectos anticompetitivos

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de noviembre de 2025

La Audiencia Nacional anuló la sanción de 15,2 millones de euros impuesta a Philip Morris Spain al considerar que la CNMC no acreditó los efectos anticompetitivos de un supuesto intercambio de información sobre ventas de cigarrillos.

En su sentencia de 3 de noviembre de 2025, la Audiencia Nacional estimó el recurso interpuesto por la compañía contra la resolución de la CNMC, que le había impuesto una multa por infringir los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE. La CNMC había apreciado una infracción única y continuada muy grave, consistente en el intercambio de información sensible sobre ventas entre 2008 y 2017.

La conducta sancionada se basaba en el servicio de información prestado por LOGISTA, principal distribuidor mayorista del mercado, que facilitaba a los principales fabricantes de cigarrillos datos diarios y gratuitos sobre ventas a estancos (*sell-in*) desglosados por marca y provincia, de marcas propias y ajenas. La CNMC entendió que los fabricantes consintieron el acceso recíproco a estos datos y calificó la práctica como restrictiva por sus supuestos efectos anticompetitivos.

No obstante, la Audiencia Nacional consideró que dichos efectos no estaban suficientemente probados. Señaló que, dadas las características del mercado del tabaco, la competencia se limita básicamente a precios, lanzamiento de nuevos productos y promociones, y que la información *sell-in* no incidía directamente en ninguna de estas variables. Asimismo, destacó la ausencia de un análisis contrafactual por la CNMC, pese a que el servicio funcionaba desde 1997 sin que se acreditaran contactos entre competidores ni usos anticompetitivos de la información. También subrayó que la salida de uno de los fabricantes del sistema en 2013 no tuvo impacto apreciable en sus resultados.

Además, la Audiencia Nacional observó que el acceso al mismo servicio de información sobre ventas respecto del mercado de tabaco de liar no había sido considerado restrictivo, conclusión que podía extrapolarse al mercado de cigarrillos.

En consecuencia, la Audiencia Nacional concluyó que no se había demostrado la existencia de efectos anticompetitivos ni la relación de causalidad entre el intercambio de información y los efectos alegados, por lo que anuló la resolución de la CNMC e impuso las costas a esta última.

La Audiencia Nacional anula la decisión de inadmisión de la CNMC y ordena garantizar el trámite de audiencia a Mediaset

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de octubre de 2025

El pasado 27 de octubre de 2025, la Audiencia Nacional estimó el recurso interpuesto por Mediaset contra la resolución de la CNMC que denegaba la terminación convencional en el expediente sancionador incoado contra Atresmedia y Mediaset. Tras la incoación del expediente, ambas empresas solicitaron la terminación convencional del procedimiento y ofrecieron compromisos. La Dirección de Competencia denegó las propuestas presentadas al considerar que no resolvían los efectos sobre la competencia ni garantizaban el interés público.

Mediaset interpuso recurso contra la decisión de la CNMC al amparo del artículo 47 de la LDC. No obstante, la CNMC lo inadmitió al no apreciar indefensión ni perjuicio irreparable. En consecuencia, Mediaset presentó recurso ante la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional destacó que la LDC solo prevé la inadmisión del recurso del artículo 47 cuando este se haya presentado fuera de plazo. Además, consideró que la interpretación seguida por la CNMC era contraria a la mantenida en pronunciamientos anteriores, en los que se había optado por desestimar, y no inadmitir, el recurso tras concluir que no existía indefensión ni perjuicio irreparable. En definitiva, la Audiencia Nacional afirmó que, cuando se alegan indefensión o perjuicio irreparable, no cabe la inadmisión del recurso, sino que resulta obligada su tramitación

y la puesta de manifiesto del expediente. Por ello, concluyó que la CNMC había eludido el trámite de audiencia, afectando al derecho de defensa de Mediaset.

Finalmente, la Audiencia Nacional estimó el recurso, anuló la resolución de inadmisión y ordenó la retroacción del expediente, así como su traslado a Mediaset por un plazo de quince días para formular alegaciones, con imposición de costas a la CNMC.

2. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[Unión Europea]

La Comisión Europea abre investigación formal contra Red Bull por presunto abuso de posición dominante en el mercado de bebidas energéticas

Nota de prensa de la Comisión de 13 de noviembre de 2025 en el asunto AT.40819 – RED BULL

El 13 de noviembre de 2025, la Comisión Europea anunció la apertura de una investigación formal contra Red Bull por un posible abuso de posición dominante en el mercado de bebidas energéticas en el EEE, particularmente en los Países Bajos. Esta investigación se inicia tras las inspecciones físicas realizadas por la Comisión en varias sedes de Red Bull en el EEE en marzo de 2023, que continuaron en Bruselas entre junio y septiembre de 2023, y cuya legalidad fue confirmada por el Tribunal General en octubre de 2025 al desestimar la impugnación de Red Bull.

Con base en la investigación preliminar de la Comisión, se sospecha que Red Bull ha desarrollado una estrategia para restringir la competencia de bebidas energéticas superiores a 250 ml en el canal *off trade* (supermercados y gasolineras) del EEE, especialmente dirigida contra su competidor más cercano. En cuanto a las prácticas investigadas, la Comisión identificó dos áreas problemáticas principales. En primer lugar, Red Bull habría concedido incentivos monetarios y no monetarios a sus clientes del canal *off trade* para que dejaran de vender (eliminaran de la lista) o desfavorecieran, por ejemplo, en términos de visibilidad, las bebidas energéticas competidoras. En segundo lugar, Red Bull habría hecho un uso indebido de su posición como gestor de categoría en clientes *off trade* para lograr que las bebidas energéticas competidoras fueran eliminadas de la lista o desfavorecidas. Esta investigación constituye el primer caso en el que la Comisión examina el posible abuso de una posición de gestor de categoría por parte de un proveedor para limitar o desfavorecer productos competidores.

La investigación se encuentra actualmente en fase de instrucción, sin que se haya adoptado decisión final sobre la existencia de infracción.

La Comisión Europea investiga al gestor de la bolsa de Fráncfort y al Nasdaq por una posible colusión en el mercado de los derivados financieros

Decisión de la Comisión Europea de 6 de noviembre de 2025 en el asunto AT.40945 Deutsche Börse y Nasdaq – Apertura de la investigación

La Comisión Europea ha iniciado una investigación por una posible infracción de las normas de competencia por parte de Deutsche Börse y Nasdaq, que podrían haberse coordinado en la prestación de servicios de admisión a negociación (*listing*), negociación (*trading*) y compensación (*clearing*) de determinados derivados financieros en el Espacio Económico Europeo ("EEE").

Deutsche Börse es un proveedor integrado de infraestructuras de mercado que ofrece servicios a lo largo de todo el ciclo de las transacciones financieras, incluida la admisión a negociación, la negociación y la compensación de instrumentos financieros. En particular, controla la Bolsa de Frankfurt y el sistema Eurex, la mayor bolsa de derivados financieros del EEE, que presta precisamente los servicios de *listing*, *trading* y *clearing* objeto de la investigación. Nasdaq, por su parte, es un operador internacional de infraestructuras de mercado activo en la negociación y compensación de instrumentos financieros.

En septiembre de 2024, la Comisión llevó a cabo inspecciones sorpresa en las oficinas de ambas empresas, en el marco de una investigación de oficio. La práctica anticompetitiva investigada consistiría en acuerdos de no competencia en los servicios antes mencionados, así como en una posible asignación de demanda, coordinación de precios e intercambio de información sensible. De confirmarse, estas conductas, además de ser anticompetitivas, serían contrarias a los objetivos de la UE en materia de integración del mercado de capitales.

La investigación está actualmente en fase de instrucción, sin que se haya adoptado decisión final sobre la existencia de infracción.

[España]

La CNMC aprueba la terminación convencional del procedimiento sancionador contra Google por abuso de posición dominante en la negociación de derechos conexos de editores de prensa

Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 17 de diciembre de 2025, en el Expediente S/0013/22 GOOGLE DERECHOS CONEXOS

En marzo de 2023, la CNMC abrió un expediente sancionador contra Google tras una denuncia del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO). La denuncia acusaba a la empresa de abusar de su posición dominante en las negociaciones con los editores para mostrar sus noticias en servicios como Google Search, Google News, Google Discover y Google News Showcase.

Las conductas objeto del procedimiento consistían en una serie de prácticas potencialmente abusivas consistentes en la posible imposición de condiciones comerciales no equitativas a las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España para la explotación de su contenido protegido por derechos de propiedad intelectual y la posible comisión de actos de competencia desleal que podrían falsear la libre competencia con afectación al interés público mediante la infracción del apartado tercero del artículo 129 bis del TRLPI y la explotación de la situación de dependencia económica respecto a Google en que se encontrarían las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España. Concretamente, durante la investigación, la Dirección de Competencia detectó que los contratos ofrecidos por Google eran poco transparentes, especialmente en lo relativo al cálculo de las remuneraciones y al alcance de las licencias. También se observó que los pagos no se actualizaban, que existían cláusulas contractuales que podían disuadir a los editores de reclamar y que se imponía la aplicación de la ley inglesa y el arbitraje en Londres. Además, los editores señalaron que no había una negociación real, ya que Google aplicaba condiciones estándar.

Ante esta situación, Google pidió poner fin al procedimiento mediante una terminación convencional y presentó una serie de compromisos, con una duración inicial de cinco años. Entre ellos, se comprometió a ser más transparente, explicando de forma clara cómo calcula la remuneración de los editores y facilitando datos actualizados sobre el rendimiento de los contenidos. En el plano económico, Google aceptó revisar sus ofertas cada año y pagar de forma retroactiva por el uso de las noticias desde el 4 de noviembre de 2021. También se aclaró el alcance de las licencias, se separaron las negociaciones según los distintos productos y se prohibieron las represalias contra los editores durante las negociaciones o por acudir a los tribunales. Además, los contratos pasarán a regirse por la ley española y a resolverse ante tribunales o árbitros en España.

Finalmente, la CNMC aprobó estos compromisos, los declaró obligatorios para Google y encargó a la Dirección de Competencia su seguimiento.

La CNMC sanciona a UFD Distribución Electricidad por abuso de posición dominante en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica (contadores eléctricos) y le prohíbe contratar con el sector público durante cuatro meses

Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 11 de diciembre de 2025, en el Expediente S/0006/23 UFD CONTADORES

La CNMC ha sancionado a UFD Distribución Electricidad, empresa del Grupo Naturgy, con una multa de 5,08 millones de euros por restringir la competencia en el mercado de instalación de determinados contadores eléctricos entre 2018 y 2021. La investigación se inició a raíz de una denuncia presentada por Axon Time, S. L. y Enerlin Ingenieros, S. L., a la que siguieron inspecciones en sedes del Grupo Naturgy en abril de 2023. Posteriormente, en noviembre de ese mismo año, la CNMC abrió un procedimiento sancionador contra UFD por posibles prácticas contrarias a la normativa de competencia.

Conforme a la resolución de la CNMC, durante el período analizado, UFD realizó una interpretación incorrecta de la normativa eléctrica al considerar que la obligación de integrar los contadores

domésticos en sus sistemas de telegestión también se aplicaba a determinados contadores del segmento industrial. Como consecuencia, impuso requisitos no previstos legalmente y denegó o retrasó la instalación y activación de equipos de medida propiedad de otras empresas y de clientes industriales, con lo que dificultaba la entrada y actuación de competidores en el mercado.

Aunque UFD corrigió esta interpretación en mayo de 2021, la CNMC concluyó que la conducta tuvo efectos significativos en el mercado, al limitar la competencia y reducir la capacidad de elección de los consumidores. Por ello, la CNMC consideró acreditado un abuso de posición de dominio exclusionario.

Además de la multa, la CNMC impuso varias obligaciones de comportamiento. En particular, UFD no podrá contratar con el sector público durante cuatro meses en relación con los servicios afectados. Asimismo, deberá permitir la instalación y activación de contadores de terceros cuando estén amparados por la normativa, activar los equipos ya instalados y comunicar estas nuevas obligaciones a los clientes afectados, así como publicarlas en su página web.

La CNMC sanciona a I.C.O.N. Europe por fijación de precios de reventa de productos de peluquería profesional y le prohíbe contratar con el sector público durante cinco meses

Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 3 de diciembre de 2025, en el Expediente S/0015/23 ICON

La CNMC ha sancionado a I.C.O.N. Europe, S.L. por imponer precios de reventa a sus distribuidores de productos de peluquería profesional. La resolución declaró dos infracciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia: una dirigida a distribuidores mayoristas en Canarias y Baleares (entre 2010 y 2024) y otra a distribuidores minoristas en todo el territorio nacional, al menos en el canal *online* (entre 2017 y 2023).

El caso se inició tras una denuncia presentada en febrero de 2022 por Gambela Lugo, S. L., que dio lugar a una investigación de la CNMC y a una inspección en la sede de ICON en Vigo en mayo de 2023. Durante la instrucción, la CNMC analizó los contratos con los distribuidores y las prácticas comerciales aplicadas por la empresa.

La investigación acreditó que ICON fijó los precios de venta al público y las condiciones comerciales de todos sus productos a toda su red de distribución nacional durante más de diez años. En el caso de los mayoristas de Canarias y Baleares, lo hizo mediante contratos con cláusulas expresas de precios mínimos obligatorios. En el ámbito *online*, remitió tarifas de "PVP" de obligado cumplimiento y estableció un sistema de control con amenazas y represalias. Además, limitó la competencia imponiendo descuentos máximos, prohibiendo promociones propias y vetando la venta en *marketplaces* como Amazon, pese a que la propia ICON comercializaba sus productos en dicha plataforma a través de un tercero (a la vez que ocultaba a sus propios distribuidores la relación entre ICON y dicho tercero).

La CNMC concluyó que estas prácticas tenían como objetivo eliminar la competencia en precios y que la empresa era consciente de su ilegalidad. Como resultado, la CNMC impuso multas por un total de 1,19 millones de euros y prohibió a ICON contratar con el sector público durante cinco meses, en todo el territorio nacional, en relación con el suministro de productos de cuidado capilar en los canales mayorista y minorista *online*.

3. Decisiones en materia de control de concentraciones

[España]

La CNMC prohíbe la adquisición del Instituto de Radiofarmacia de Barcelona por parte de Curium Pharma

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 6 de octubre de 2025, en el Expediente C/1501/25 Curium / IRAB

La CNMC ha prohibido la adquisición de control exclusivo por parte de Curium Pharma Holding Spain, S. L. U., (Curium) un operador con dos ciclotrones propios y que explota comercialmente cinco ciclotrones repartidos por toda España, sobre el Institut de Radiofarmacia Aplicada de Barcelona (IRAB), que cuenta con un único ciclotrón. Según la CNMC, la operación afectaba a la competencia en los mercados de suministro de radiofármacos PSMA (para detectar el cáncer de próstata) y en la prestación de servicios de fabricación por contrato de radiofármacos PET a terceros en el noreste de España.

Al analizar la operación, la CNMC consideró que al desaparecer el único operador con un ciclotrón independiente se podrían producir riesgos para la competencia, como el incremento del nivel de precios en el mercado de suministro de radiofármacos PSMA en ese territorio y el incremento de las barreras de entrada y expansión en el mercado y posible cierre en el mercado de suministro de radiofármacos PET. A pesar de los compromisos ofrecidos por Curium (entre otros, no fabricar sus radiofármacos PSMA en las instalaciones de IRAB, mantener las condiciones de fabricación de PSMA en el IRAB durante un periodo mínimo de tiempo, ofrecer contratos de fabricación a terceros con un nivel de servicios estándar en condiciones de mercado o mejorar la capacidad de producción del ciclotrón de IRAB), la CNMC concluyó que no podrían resolver de forma efectiva los riesgos de competencia identificados. Como tampoco identificó ninguna condición viable para este mismo fin, prohibió la operación.

La CNMC autoriza en segunda fase con compromisos y condiciones, respectivamente, las opas sobre Ercros de Bondalti y Esseco

Resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 15 de julio de 2025, en el Expediente C/1479/24 - ESSECO / ERCROS y de 30 de octubre de 2025, en el Expediente C/1480/24 - BONDALTI CHEMICALS / ERCROS

La CNMC ha analizado de forma simultánea las opas que Bondalti Chemicals, S.A., por un lado, y Esseco Group S.p.A., por otro lado, dirigieron sobre Ercros, S.A. Las operaciones afectaban a mercados de fabricación de productos básicos de química inorgánica y orgánica.

En el caso de Bondalti, la CNMC identificó que la operación, primero, reforzaba la posición de Bondalti como primer operador con cuotas muy superiores a las de sus competidores; segundo, suponía la adquisición del principal y más cercano competidor de Bondalti en términos de capacidad; y tercero, podía generar un riesgo de subidas unilaterales de precios de hipoclorito sódico en un mercado en que la demanda apenas tiene poder de negociación. Bondalti ofreció compromisos consistentes en suministrar hipoclorito a terceros fabricantes a precio de coste y que dicho suministro anual se haría a través una oferta marco (previamente aprobada por la CNMC) con las condiciones básicas de compra y suministro aplicables a todos los compradores. La CNMC consideró que estos compromisos eran suficientes para resolver los problemas de competencia identificados.

En el caso de Esseco, es un operador relevante y un competidor cercano de Ercros en el mercado de productos potásicos. Ante la falta de compromisos presentados, la CNMC sujetó la autorización de la transacción al cumplimiento de dos condiciones. Primero, Esseco rescindiría el contrato de suministro con un grupo coreano para comprar o importar productos potásicos (KOH y K_2CO_3) a la península ibérica de forma directa o indirecta y, durante cinco años, no podría volver a firmar contratos con este operador para la distribución de estos productos potásicos a la península ibérica. Segundo, durante cinco años, Esseco no impondría ni negociarían en condiciones de exclusividad con los distribuidores de productos potásicos en la península ibérica para que no se dificultara el acceso a los distribuidores ibéricos por parte de los competidores que asuman el contrato con el grupo coreano. Por las condiciones impuestas por la CNMC, Esseco desistió de la opa sobre Ercros el 11 de agosto de 2025.

4. Decisiones en materia de ayudas de Estado y FSR

[Unión Europea]

El Tribunal General confirma que la decisión de la compañía eléctrica estatal griega de someter la fijación de sus tarifas a arbitraje no constituye una ayuda de Estado

Sentencia del Tribunal General de 12 de noviembre de 2025 en los asuntos acumulados T-639/14 RENV II, T-352/15 RENV y T-740/17 RENV, DEI c. Comisión Europea

El Tribunal General de la Unión Europea ha resuelto los recursos interpuestos por Dimosia Epi-cheirisi Ilektrismou AE (DEI), la compañía eléctrica estatal griega, en los que solicitaba que se anulase las decisiones de la Comisión Europea que archivaban sus denuncias contra Grecia por ayudas de Estado. La Comisión había concluido en estas decisiones que las tarifas eléctricas aplicables a Alouminion SA, actualmente Metlen Energy & Metals AE (Metlen), fijadas mediante un laudo arbitral, no constituían una ayuda de Estado.

Los litigios tienen su origen en el acuerdo marco por el que DEI suministró electricidad a Metlen de julio de 2010 a diciembre de 2013. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre la tarifa aplicable, las partes decidieron someter su controversia a arbitraje permanente ante la Autoridad Reguladora de la Energía griega (RAE). En este contexto, la RAE fijó la tarifa en 42 euros/MWh en mayo de 2012, y en 40,7 euros/MWh (bruto) y 36,6 euros/MWh en octubre de 2013. DEI estimó que estas tarifas le obligaban a suministrar electricidad por debajo de coste, por lo que denunció ambos laudos arbitrales de la RAE ante la Comisión por considerarlos ayudas de Estado.

El Tribunal General confirma que la Comisión aplicó correctamente el principio del operador privado, ya que tuvo en cuenta las circunstancias concretas del caso, como la larga duración de la controversia, la abultada deuda que Metlen tenía con DEI o el inestable contexto económico nacional. Igualmente, el Tribunal General comparte la apreciación de la Comisión de que los parámetros de fijación de la tarifa establecidos en el compromiso arbitral se basaban en criterios objetivos que limitaban el margen de apreciación de los árbitros. Por todo ello, el Tribunal General confirma el razonamiento de la Comisión en relación con la inexistencia de una ventaja económica a favor de Metlen, descartando la existencia de ayudas de Estado.

Asimismo, el Tribunal General establece que la Comisión no estaba obligada a examinar el contenido del laudo arbitral ni a verificar si la tarifa fijada se ajustaba a las condiciones de mercado, ya que la medida estatal que podía constituir una ayuda era la decisión de someter la controversia a arbitraje, y no el resultado de este.

En consecuencia, el Tribunal General desestimó el recurso, confirmando así la validez de las decisiones de la Comisión que establecían la inexistencia de ayudas de Estado.

La Comisión Europea aprueba con compromisos la adquisición de Covestro por parte de ADNOC bajo las normas de subvenciones extranjeras de la UE

Anuncio relativo a la decisión de la Comisión Europea de aprobar, sujeta a condiciones, la adquisición de Covestro por parte de ADNOC bajo el Reglamento de Subvenciones Extranjeras

El 14 de noviembre de 2025, la Comisión Europea autorizó con compromisos la adquisición de Covestro AG (Covestro) por Abu Dhabi National Oil Company PJSC (ADNOC), de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2560, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (FSR). La operación constituye una de las primeras decisiones de autorización en aplicación del FSR.

ADNOC es la empresa pública de petróleo y gas de los Emiratos Árabes Unidos y Covestro es un fabricante alemán de polímeros de alto rendimiento. Tras notificarse la operación, la Comisión Europea decidió investigarla en profundidad al considerar que determinadas subvenciones extranjeras concedidas por los Emiratos Árabes Unidos a ADNOC, como una garantía estatal ilimitada y determinadas ventajas fiscales, podían distorsionar la competencia en el mercado interior. Según la Comisión, estas ayudas confirieron a ADNOC una ventaja indebida en el proceso de adquisición, al permitirle tener unas condiciones de financiación favorables que podrían haber disuadido a otros inversores. Asimismo, la Comisión consideró que la competencia en el mercado interior podría quedar distorsionada tras la concentración, dado que Covestro se beneficiará de una ampliación de capital.

Para abordar la problemática de las subvenciones extranjeras, las partes ofrecieron una serie de compromisos de comportamiento consistentes en (i) la modificación de los estatutos sociales de ADNOC para renunciar a la garantía estatal ilimitada, (ii) el mantenimiento de ocho colaboraciones de i+D que Covestro tiene con empresas competidoras y (iii) la concesión de licencias, en condiciones transparentes y de mercado, sobre determinadas patentes de Covestro en materia de sostenibilidad a empresas no competidoras. Estos compromisos tendrán una duración de diez años, si bien los relativos a las patentes serán aplicables durante toda la vigencia de sus acuerdos de licencia.

La Comisión concluyó que estos compromisos resolvían las potenciales distorsiones derivadas de las subvenciones extranjeras y que los efectos positivos de la operación, en particular en términos de innovación en la industria química, podían contrarrestar los efectos negativos. En consecuencia, la Comisión autorizó la concentración con los compromisos mencionados.

5. DMA

[Unión Europea]

La Comisión Europea rechaza las solicitudes de exención de Apple en relación con las obligaciones de interoperabilidad en iOS para dispositivos físicos conectados

Decisión de la Comisión Europea de 4 de agosto de 2025 en el asunto DMA.100203 – Artículo 6(7) – Apple – iOS – SP – Features for connected physical devices

El 2 de junio de 2025, Apple presentó cinco solicitudes de exención para modificar o eliminar las medidas de interoperabilidad impuestas por la Comisión Europea respecto a cinco funcionalidades de iOS para dispositivos físicos, a saber, notificaciones, emparejamiento activado por proximidad, transferencia inalámbrica de archivos de corto alcance, conexión Wi-Fi automática y selección automática de escucha. Apple alegó principalmente tres motivos: (i) la intromisión desproporcionada en sus derechos de propiedad intelectual; (ii) los riesgos para la seguridad y privacidad de los usuarios (especialmente por el preprocesamiento de notificaciones que impediría el cifrado de extremo a extremo); y (iii) la inviabilidad técnica para desarrollar ciertas soluciones de interoperabilidad.

En su decisión, la Comisión ha rechazado en su totalidad las solicitudes de exención basándose en tres motivos: (i) el alcance excesivamente amplio de las solicitudes (que abarcaban más de la mitad de las funcionalidades afectadas); (ii) la ausencia de propuestas alternativas (Apple solicitaba exenciones totales sin ofrecer modificaciones), y (iii) el hecho de que los argumentos presentados eran de carácter principalmente legal, ya planteados previamente, y no relacionados con circunstancias imprevistas surgidas durante la implementación práctica de las medidas.

Las solicitudes de Apple se enmarcan en el contexto de una decisión de especificación adoptada por la Comisión conforme al artículo 8(2) DMA, que establece las medidas de interoperabilidad que Apple debe implementar en iOS para dispositivos físicos conectados (Decisión de Especificación). La cláusula de exención incluida en la Decisión de Especificación permitía a la Comisión, en circunstancias excepcionales, modificar o sustituir las medidas impuestas por razones jurídicas, técnicas o de otro tipo que impidan su aplicación, limitándose a tres supuestos específicos: (i) la imposibilidad de desarrollar soluciones agnósticas; (ii) la obsolescencia de capacidades de *software/hardware*, y (iii) la vulneración de derechos de propiedad intelectual relativos a Wi-Fi Aware.

9 de enero de 2026



Comercio
electrónico,
protección de
datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad*

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

La Comisión Europea presenta su paquete ómnibus digital con el fin de simplificar las normas vigentes en materia de inteligencia artificial, ciberseguridad y datos para ahorrar costes a las empresas y favorecer la innovación

– *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 para la simplificación del marco legislativo digital y que deroga los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868, y la Directiva (UE) 2019/1024*

– *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) 2024/1689 y (UE) 2018/1139 para la simplificación en la implementación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*

La Comisión Europea presentó el 19 de noviembre su paquete ómnibus digital con el fin de simplificar algunos aspectos de la normativa vigente en materia de IA, ciberseguridad y datos (tanto personales como no personales). El paquete ómnibus digital se compone de dos propuestas de Reglamento: (i) uno encaminado a modificar el RGPD, la Directiva 2002/58/CE, el Reglamento (UE) 2023/2854 sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (el "Reglamento de Datos"), la Directiva 2022/2555 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión ("Directiva NIS2") y otras normas relacionadas con el uso de datos; y (ii) otro encaminado a modificar el Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA ("Reglamento de IA").

* Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Ignacio Esteban Avendaño, Martín Montilla, Paula Sosvilla Salido y Cristina Bacigalupo Ribera, Joana Mota, Filipa de Matos y Francisco Luiz Gomes del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Con este paquete omnibus digital, la Comisión Europea pretende reducir los costes de cumplimiento de la normativa digital para las empresas (reduciendo sus obligaciones regulatorias) y favorecer la innovación, pero manteniendo altos estándares en materia de derechos fundamentales, protección de datos, seguridad y equidad. Estas medidas irán dirigidas sobre todo a pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización (aquellas con menos de 750 trabajadores y cuyo volumen de negocios anual no excede de 150 millones de euros o cuyo balance general no excede de 129 millones de euros).

Los cambios normativos que propone la Comisión Europea giran en torno a cinco grandes ejes:

- i. *Introducción de normas sobre IA propicias a la innovación:* La Comisión Europea plantea una serie de modificaciones específicas al Reglamento de IA para favorecer la innovación. De esta manera, se quieren simplificar diversas obligaciones a pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización (como los requisitos de documentación técnica), ampliar los ámbitos subjetivos para que más empresas participen en entornos controlados de pruebas y reducir la fragmentación en la gobernanza de la IA mediante el refuerzo de las competencias de la Oficina Europea de IA.
- ii. *Creación de una ventanilla única para la notificación de incidentes de seguridad:* Las normas europeas en materia digital (como el RGPD o la Directiva NIS2) imponen obligaciones de notificación a diversos organismos, de modo que un único incidente de seguridad puede dar lugar a múltiples comunicaciones. La Comisión Europea quiere crear una ventanilla única con el fin de simplificar el cumplimiento por parte de las empresas.
- iii. *Creación de un marco de privacidad propicio a la innovación:* La Comisión Europea pretende modificar el RGPD para incluir medidas que fomenten la innovación, como es el reconocimiento del interés legítimo como base de legitimación para el desarrollo y entrenamiento de IA o el tratamiento de datos biométricos, siempre que queden bajo el control del interesado. También se pretenden reducir las obligaciones a las pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización, por ejemplo, en lo relativo a la llevanza de un registro de actividades del tratamiento.
- iv. *Modernización de las normas sobre cookies:* La Comisión Europea pretende reducir la frecuencia de los avisos de *cookies* y permitir que los usuarios otorguen su consentimiento con un solo clic. El paquete omnibus digital también propone que los usuarios puedan guardar sus preferencias sobre el uso de *cookies* a través de la configuración central de las preferencias de su navegador.
- v. *Mejora del acceso a los datos:* La Comisión Europea quiere unificar la normativa sobre el acceso y uso de datos (personales y no personales), con el fin de simplificar el marco normativo. Así, concentra cuatro normas en el Reglamento de Datos. Más allá de esta unificación normativa, también se pretende introducir excepciones específicas a algunas normas relativas al cambio de proveedor de servicios en la nube, crear nuevas cláusulas contractuales tipo y desbloquear el acceso a conjuntos de datos nuevos y de calidad para el entrenamiento de IA.

- vi. Este último punto se vería reforzado por la nueva estrategia de datos de la UE, que se presentó el mismo día que el paquete omnibus digital.

Tras la publicación del paquete omnibus digital por parte de la Comisión Europea, las dos propuestas de Reglamento serán sometidas al procedimiento legislativo ordinario para su debate y futura aprobación. En caso de que finalmente se aprueben ambas propuestas en los términos actuales, se producirá un cambio significativo en las principales normas europeas en el ámbito del derecho digital (el RGPD, el Reglamento de IA y el Reglamento de Datos).

[Portugal]

Novo Regime Jurídico da Cibersegurança

Decreto-Lei n.º 125/2025 de 4 de dezembro (DR 234, Série I, de 4 de dezembro de 2025)

O Decreto-Lei n.º 125/2025, de 4 de dezembro (“DL 125/2025”), aprova o novo regime jurídico da cibersegurança (“Novo Regime Jurídico da Cibersegurança”), transpondo para a ordem jurídica interna a Diretiva (UE) 2022/2555, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 14 de dezembro de 2022 (“Diretiva NIS II”), relativa a medidas destinadas a assegurar um elevado nível comum de cibersegurança na União Europeia.

Primeiramente, o Novo Regime Jurídico da Cibersegurança apresenta um âmbito de aplicação subjetivo mais alargado, aplicando-se as respetivas normas às seguintes categorias de entidades: (i) entidades essenciais, consideradas como organizações cujo funcionamento é crítico para a sociedade e cuja interrupção de atividade em virtude de um ciber-incidente pode ter impacto significativo na segurança, economia ou saúde pública (por exemplo, entidades que operem nos setores energético, de transportes, da saúde ou na banca e serviços financeiros essenciais), (ii) entidades importantes, definidas como organizações de dimensão relevante cujas atividades não são estritamente críticas, mas cuja falha pode afetar significativamente a prestação de serviços essenciais (por exemplo, fornecedores de serviços digitais, como plataformas de cloud ou serviços de comércio eletrónico com grande volume de utilizadores, ou empresas de transporte urbano com elevada afluência de passageiros); e (iii) entidades públicas relevantes, consideradas organismos do Estado cuja missão envolve serviços essenciais ou estratégicos para o funcionamento do país (por exemplo, administrações centrais e regionais com funções críticas de gestão de infraestruturas ou serviços públicos de emergência, como bombeiros ou proteção civil). A qualificação como uma destas entidades deve ser efetuada através do registo na plataforma digital disponibilizada pelo Centro Nacional de Cibersegurança (“CNCS”). Importa ainda referir que a distinção entre estas categorias determina o nível de obrigações em matéria de medidas de cibersegurança, reporte de incidentes e supervisão, sendo as entidades essenciais sujeitas a requisitos mais rigorosos e a fiscalização mais intensa.

Seguidamente, o Novo Regime Jurídico da Cibersegurança reforça a obrigação de gestão de riscos e de implementação de medidas mínimas de cibersegurança, impondo às entidades abrangidas o dever de adotar um conjunto de medidas obrigatórias de gestão de risco, adaptadas à sua tipologia e dimensão. Entre estas práticas incluem-se a autenticação multifator, a gestão de vulnerabilidades e a segurança na cadeia de abastecimento. Por outro lado, é intensificada a responsabi-

lização dos órgãos de gestão, exigindo que estes assegurem a conformidade com as medidas de cibersegurança, sob pena de responsabilidade pessoal em caso de dolo ou culpa grave.

Também é introduzido um regime rigoroso de reporte de incidentes significativos ao CNCS, com prazos específicos para notificação inicial e para apresentação de relatórios subsequentes. Neste contexto, as entidades essenciais e importantes devem comunicar ao CNCS, pelo menos, um ponto de contacto permanente, com diversas funções de reporte, e que pode ser assegurado por um elemento ou por uma equipa. A comunicação da respetiva nomeação deve ser efetuada no prazo de vinte dias úteis, contados a partir do início das suas funções ou da entrada em vigor do Novo Regime Jurídico da Cibersegurança.

Para além disso, o Novo Regime Jurídico da Cibersegurança fortalece os poderes das autoridades de supervisão, consolidando o CNCS como autoridade nacional de cibersegurança, com competências de fiscalização, incluindo a realização de auditorias e inspeções, bem como o poder de execução de medidas vinculativas e estabelecendo autoridades de supervisão setoriais e especiais que exercem supervisão sobre setores específicos da economia, garantindo assim estabilidade na supervisão de cada um dos setores abrangidos.

Finalmente, define-se também um regime sancionatório exigente, prevendo-se contraordenações muito graves para incumprimentos relevantes — designadamente a não adoção de medidas obrigatórias ou a desobediência a decisões de autoridade competente — com coimas que podem atingir montantes, podendo atingir máximos de EUR 10 000 000 ou 2 % do volume de negócios anual a nível mundial, no exercício financeiro anterior, da entidade essencial em causa, consoante o montante que for mais elevado.

O DL 125/2025 entra em vigor no dia 3 de abril de 2026.

Resiliência operacional digital do setor financeiro

Lei n.º 73/2025, de 23 de dezembro de 2025 (DR 246, Série I, de 23 de dezembro de 2025)

Foi publicada, a 23 de dezembro de 2025, a Lei n.º 73/2025, que assegura a implementação de atos jurídicos europeus no ordenamento jurídico nacional relativos à resiliência operacional digital do setor financeiro (“Lei 73/2025”). A Lei 73/2025 executa o Regulamento (UE) 2022/2554 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 14 de dezembro de 2022, relativo à resiliência operacional digital do setor financeiro (“Regulamento DORA”) e transpõe a Diretiva (UE) 2022/2556 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 14 de dezembro de 2022 sobre a mesma matéria. O objetivo primordial destes diplomas é o de reforçar a capacidade de resposta do setor financeiro (que inclui todas as entidades do setor bancário, segurador e do mercado de capitais) aos riscos cibernéticos e operacionais decorrentes da digitalização, harmonizando o quadro regulatório nacional com as normas europeias.

O Regulamento DORA apresenta-se como *lex specialis* em relação à Diretiva (UE) 2022/2555, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 14 de dezembro de 2022, relativa a medidas destinadas a assegurar um elevado nível comum de cibersegurança na União Europeia, transposta em Portugal pelo Decreto-Lei n.º 125/2025, de 4 de dezembro, o que significa que as suas disposições relati-

vas às medidas de gestão dos riscos no domínio das Tecnologias de Informação e Comunicação (“TIC”), à gestão de incidentes relacionados com as TIC e, em especial, às obrigações de notificação de incidentes de carácter severo relacionados com as TIC, bem como as relativas a testes de resiliência operacional digital, acordos de partilha de informações e riscos de terceiros no domínio das TIC serão aplicáveis às entidades financeiras.

A Lei 73/2025 aplica-se às empresas de seguros e de resseguros com sede em Portugal, às entidades gestoras de fundos de pensões autorizadas em Portugal e às demais entidades bancárias e financeiras abrangidas por legislação sectorial.

São designadas como autoridades competentes pela fiscalização do cumprimento das regras aplicáveis o Banco de Portugal (BdP), a Autoridade de Supervisão de Seguros e Fundos de Pensões (ASF) e a Comissão do Mercado de Valores Mobiliários (CMVM), no que respeita às entidades sujeitas à supervisão de cada uma. O Banco de Portugal é ainda responsável pela receção das comunicações de incidentes de carácter severo relacionados com as TIC e de notificações voluntárias de ciberameaças significativas.

As entidades do setor financeiro que, a título voluntário, apresentem uma notificação de ciberameaças significativas devem transmiti-la, por meio dos modelos referidos no Regulamento DORA, às equipas de resposta a incidentes de segurança informática (CSIRT) nacionais. As autoridades competentes podem regulamentar os canais e processos operacionais para a comunicação de incidentes e ciberameaças, os modelos normalizados para a comunicação de informações sobre acordos contratuais com terceiros prestadores de serviços de TIC, e a periodicidade e conteúdo dos relatórios sobre o quadro de referência sobre o risco das TIC.

A Lei 73/2025 procede ainda a alterações legislativas sectoriais, adaptando o quadro jurídico de diversas entidades financeiras às exigências do Regulamento DORA. As instituições de crédito e sociedades financeiras devem dispor de sistemas de rede e informação criados e geridos em conformidade com o Regulamento DORA, implementar planos de contingência e de continuidade de negócio, incluindo políticas e planos de continuidade das atividades no domínio das TIC e planos de resposta e recuperação estabelecidos em conformidade com o Regulamento. Obrigações semelhantes foram introduzidas para entidades gestoras de mercado regulamentado, intermediários financeiros, empresas de seguros e de resseguros, instituições de pagamento, entidades gestoras de fundos de pensões e empresas de investimento.

A Lei 73/2025 introduz um regime sancionatório específico para violação dos deveres consagrados no Regulamento DORA. Constituem contraordenações, entre outras, a prestação de informação incompleta ou falsa, a não colaboração com as autoridades em exercícios de gestão de crises envolvendo ciberataques, e a violação de deveres relacionados com a governação interna, gestão do risco associado às TIC e testes de resiliência operacional digital. No âmbito das instituições de crédito, empresas de investimento, instituições de moeda eletrónica, empresas de seguros e resseguros, entre outras, a coima aplicável varia entre EUR 10 000 e EUR 5 000 000 para pessoas coletivas, e entre EUR 5 000 e EUR 2 500 000 para pessoas singulares. Quando praticada no âmbito da atividade de mediadores de seguros, a contraordenação será punível com coima que varia entre EUR 3000 e EUR 2 500 000, caso se trate de pessoa coletiva, e entre EUR 1000 e EUR

500 000, em caso de pessoa singular. Em determinadas contraordenações praticadas por pessoas coletivas, o limite máximo da coima pode ser elevado a 10% do volume de negócios.

A decisão definitiva ou transitada em julgado de condenação pela prática de contraordenações graves ou muito graves é divulgada através do sítio na Internet da autoridade competente, mantendo-se disponível durante cinco anos.

A Lei 73/2025 entrou em vigor no passado dia 28 de dezembro de 2025.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que los datos de ubicación de telefonía móvil también son datos personales, aunque la línea sea propiedad de la empresa

Sentencia número 46704/16 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de noviembre de 2025

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha dictado una sentencia con ocasión de una demanda civil interpuesta por un trabajador despedido tras una investigación interna sobre el uso del teléfono móvil facilitado por la empresa. En esta demanda, el trabajador alegaba una injerencia injustificada de su vida privada.

Como antecedentes de esta sentencia, en el marco de la relación laboral, la empresa empleadora permitía al trabajador utilizar el teléfono móvil corporativo para uso personal, siempre que asumiera los costes adicionales derivados de dicho uso. En particular, solo sufragaba los gastos de datos de itinerancia (o *roaming*) cuando el desplazamiento respondía a un viaje oficial de negocios; en caso contrario, tales costes corrían a cargo del trabajador.

En una ocasión, la empresa detectó cargos de datos de itinerancia del teléfono móvil cuando el trabajador supuestamente se hallaba en sus oficinas, lo que motivó el inicio de una investigación interna para esclarecer los hechos. En el marco de dicha investigación, se solicitaron a la operadora de telefonía móvil los datos de fechas y horas de las llamadas, el listado de países en los que se usaron los datos de itinerancia, los números de contacto y la duración de las comunicaciones. No obstante, el trabajador no fue informado de estas actuaciones.

Cuando el trabajador tuvo constancia de todo ello, presentó una demanda ante la empresa por la recogida y el tratamiento ilícito de sus datos personales y por la denegación de la solicitud de acceso a los datos personales que aquella había recopilado.

En este contexto, los tribunales nacionales del Estado de Ucrania entendieron que los datos de itinerancia no tenían el carácter de datos personales, ya que el número de teléfono móvil del trabajador era de carácter corporativo y, por lo tanto, pertenecía a la empresa.

No obstante, el asunto terminó siendo elevado al TEDH, que defiende que los datos de itinerancia (que contienen, entre otros, datos sobre países visitados, fechas y números contactados) permiten inferir la localización e identificar a la persona, por lo que son datos personales protegidos, aunque provengan de un teléfono móvil de la empresa. En particular, el TEDH defiende que la vida privada también puede desarrollarse en ámbitos laborales y se relaciona con la información de datos de localización. Además, señala que en el tratamiento de estos datos no se aplicaron las garantías adecuadas, como la autorización independiente para acceder a ellos, ni se llevaron a cabo auditorías, registros de acceso y políticas efectivas. En este caso, el TEDH también apreció que los datos recogidos por parte de la empresa no eran necesarios para que esta verificase si el trabajador se encontraba en su puesto de trabajo.

Por todo lo expuesto anteriormente, el TEDH estimó la demanda interpuesta por el trabajador contra el Estado de Ucrania y declaró que se había llevado a cabo una vulneración del artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como consecuencia de la injerencia en la vida privada.

[Portugal]

Responsabilidade de operadores de plataformas de comércio eletrónico pela publicação de dados pessoais contidos em anúncios

Acórdão de 2 de dezembro de 2025 (processo C-492/23) – TIUE

O presente acórdão decorre de um litígio que opõe uma pessoa singular (a “Recorrente”) às sociedades Russmedia Digital SRL e Inform Media Press SRL (conjuntamente, “Russmedia”), tendo por objeto uma ação de indemnização por danos morais alegadamente sofridos devido ao tratamento ilícito dos seus dados pessoais e à violação dos seus direitos à imagem, à honra e à vida privada.

A Russmedia é proprietária de uma plataforma de comércio eletrónico (o “Website”) onde podem ser publicados anúncios publicitários, gratuitos ou pagos, relativos à venda de bens ou à prestação de serviços na Roménia. Em 1 de agosto de 2018, um terceiro não identificado publicou no *Website* um anúncio enganoso que apresentava a Recorrente como oferecendo serviços sexuais, contendo fotografias da mesma, utilizadas sem o seu consentimento, e disponibilizando o seu número de telefone. O anúncio foi posteriormente reproduzido de forma idêntica noutros sítios *Internet* de conteúdo publicitário, com indicação da fonte original. Contactada pela Recorrente, a Russmedia retirou o anúncio do Website de imediato, mas o mesmo continuava disponível noutros *websites* que o haviam reproduzido.

Em primeira instância, a Russmedia foi condenada ao pagamento de uma indemnização no montante de EUR 7.000 a título de danos morais causados pela violação do direito à imagem, à honra e à reputação, bem como pela violação do direito ao respeito pela sua vida privada e pelo tratamento ilegal dos seus dados pessoais. Mas, em recurso, o Tribunal Especializado de Cluj declarou

a ação improcedente, com fundamento na isenção de responsabilidade prevista para prestadores de serviços de armazenamento, estabelecida na legislação nacional e que transpõe a Diretiva 2000/31/CE, de 8 de junho de 2000 (a “Diretiva sobre o Comércio Eletrónico”).

A recorrente interpôs então recurso, alegando interpretação errada da legislação nacional e defendendo que deveria ter sido examinada a aplicabilidade do Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 27 de abril de 2016 (o “RGPD”).

O órgão jurisdicional de reenvio submeteu ao Tribunal de Justiça da União Europeia (“TJUE”) questões que visam determinar, por um lado, se o operador de um sítio de comércio eletrónico violou as obrigações que lhe incumbem por força do RGPD quando permite aos seus utilizadores colocar de forma anónima um anúncio no Website, que contém dados pessoais (nomeadamente sensíveis), em violação deste regulamento e, por outro, se a isenção de responsabilidade dos prestadores intermediários, prevista na Diretiva sobre o Comércio Eletrónico, são aplicáveis a esse operador. Especificamente, o tribunal romeno questionou sobre a necessidade de (i) verificar antes da publicação de um anúncio se existe identidade entre a pessoa que publica o anúncio e o titular dos dados pessoais a que o mesmo se refere; (ii) verificar previamente o conteúdo dos anúncios enviados pelos utilizadores para excluir aqueles que possam ter carácter ilícito; (iii) aplicar medidas de salvaguarda suscetíveis de impedir ou limitar a reprodução e redistribuição do conteúdo dos anúncios publicados; e (iv) se as disposições sobre isenção de responsabilidade dos prestadores intermediários se aplicam a um operador que, embora alegue ter um papel puramente técnico, se reserva amplos direitos sobre os conteúdos publicados.

Quanto às questões suscitadas, o TJUE clarificou que o conceito de “responsável pelo tratamento” deve ser interpretado de maneira ampla, abrangendo quem determina as finalidades e os meios de tratamento de dados pessoais. Concluiu, assim que a Russmedia influenciou, para fins que lhe são próprios, a publicação dos dados pessoais da Recorrente, uma vez que não publica os dados apenas por conta dos utilizadores anunciantes, mas trata e pode valorizar esses dados para fins publicitários e comerciais que lhe são próprios. Neste sentido, entendeu o TJUE, o operador de um *website* de comércio eletrónico é responsável pelo tratamento dos dados pessoais contidos num anúncio aí publicado, sendo este e o utilizador anunciante responsáveis conjuntos pelo tratamento, na aceção dos artigos 4.º, ponto 7, e 26.º do RGPD, não podendo invocar um papel meramente técnico para se eximir das suas obrigações.

Decidiu, igualmente, o TJUE que o operador de um *website* é obrigado, antes da publicação dos anúncios que recebe e com recurso aos mecanismos adequados, a identificar os anúncios que contêm dados sensíveis; a verificar se o utilizador anunciante é a pessoa cujos dados sensíveis constam desse anúncio e, se não for esse o caso, a recusar a publicação, a menos que esse utilizador possa demonstrar que o titular dos dados deu o seu consentimento explícito ou que esteja preenchida uma das outras exceções previstas no artigo 9.º, n.º 2, do RGPD.

Ademais, o TJUE sublinhou que, nos termos do artigo 32.º do RGPD, as entidades estão sujeitas à obrigação de aplicar medidas de segurança técnicas e organizativas adequadas, devendo impedir que anúncios com dados sensíveis sejam reproduzidos e ilicitamente publicados noutros sítios Internet.

Por fim, sobre a articulação da Diretiva sobre o Comércio Eletrónico e do RGPD, o TJUE esclareceu que o eventual benefício da isenção de responsabilidade aí prevista não pode interferir com o regime do RGPD. Assim, o operador de um *website*, enquanto responsável pelo tratamento dos dados pessoais contidos em anúncios publicados no seu *website*, não pode invocar, relativamente a uma violação das obrigações decorrentes do RGPD, os artigos daquela Diretiva relativos à responsabilidade dos prestadores intermediários. Por outro lado, deve entender-se que o facto de um operador ser o titular das obrigações previstas no RGPD não exclui automaticamente que esse operador possa invocar o regime previsto da Diretiva sobre o Comércio Eletrónico para questões diferentes das relativas à proteção de dados pessoais.

Tratamento de dados pessoais obtidos através de câmara corporal

Acórdão de 18 de dezembro de 2025 (processo C-422/24) – TJUE

O acórdão do Tribunal de Justiça da União Europeia (“TJUE”), de 18 de dezembro de 2025, foi proferido no seguimento de um pedido de decisão prejudicial que teve por objeto a interpretação dos artigos 13.º e 14.º do Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 27 de abril de 2016 (“RGPD”).

O litígio na origem deste acórdão opôs a Integritetsskyddsmyndigheten (Autoridade para a Proteção de Dados, Suécia) (“APDS”) à AB Storstockholms Lokaltrafik (“SL”), empresa de transportes públicos sueca, relativamente à coima imposta pela APDS à SL, no âmbito de uma fiscalização, na qual a APDS concluiu que a SL não facultava informações suficientes aos titulares dos dados que recolhia, em violação do disposto no artigo 13.º do RGPD. Para efeitos de enquadramento, a SL equipa os seus revisores com câmaras corporais que gravam continuamente vídeo e som durante as rondas de fiscalização e, quando um revisor deteta um passageiro sem bilhete válido, essa gravação pode ser retida e utilizada para documentar ocorrências e ameaças à segurança dos revisores.

Em junho de 2021, a APDS considerou que a SL não tinha cumprido as suas obrigações de transparência ao abrigo do artigo 13.º do RGPD, ao não fornecer informações suficientes no momento da recolha dos dados pessoais dos passageiros. Consequentemente, a APDS aplicou à SL uma coima, da qual esta recorreu, resultando das decisões dos tribunais suecos uma divergência quanto à aplicação dos artigos 13.º ou 14.º do RGPD no que respeita à recolha de dados através de câmaras corporais.

Na sequência disso, o Högsta förvaltningsdomstolen (Supremo Tribunal Administrativo, Suécia) submeteu ao TJUE a seguinte questão prejudicial: *“De entre os artigos 13.º ou 14.º do [RGPD], qual deles se aplica quando os dados pessoais são recolhidos através de uma câmara corporal?”*

O TJUE esclareceu que o artigo 13.º do RGPD se aplica quando os dados pessoais são recolhidos diretamente junto do titular, enquanto o artigo 14.º apenas é aplicável nos casos de recolha indireta, isto é, quando os dados provêm de uma fonte diferente do titular. A distinção entre estas disposições depende exclusivamente da origem dos dados, sendo irrelevante o grau de intervenção ou de atividade do titular no momento da recolha.

Neste contexto, a recolha de dados pessoais através de câmaras corporais constitui uma recolha direta junto do titular, na aceção do artigo 13.º do RGPD, uma vez que os dados não são obtidos a partir de terceiros. Nestes casos, o responsável pelo tratamento deve fornecer ao titular dos dados, no momento da recolha dos mesmos, todas as informações exigidas pelo artigo 13.º do RGPD, incluindo a identidade do responsável, as finalidades do tratamento, a base jurídica, os destinatários e outros elementos de transparência previstos no RGPD.

O TJUE acrescentou que a aplicação do artigo 14.º a estas situações permitiria diferir a prestação de informações, criando o risco de vigilância oculta, incompatível com o RGPD. Não obstante, acrescentou o TJUE que a obrigação de informação prevista no artigo 13.º pode ser cumprida através de uma abordagem estruturada, com a disponibilização de informação essencial imediata (mediante sinais de aviso) e a prestação posterior de informação complementar de forma acessível.

Em conclusão, o TJUE decide que, quando os dados pessoais são recolhidos através de câmaras corporais usadas por revisores nos transportes públicos, a informação dos titulares dos dados é regulada pelo artigo 13.º do RGPD, e não pelo artigo 14.º.

3. Otros

[Unión Europea]

La Comisión Europea presenta su opinión sobre la propuesta de otorgar una decisión de adecuación a Brasil para la realización de transferencias internacionales

Opinión 28/2025 sobre el borrador de Decisión de Adecuación de la Comisión Europea de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 sobre la protección adecuada de los datos personales por Brasil

El 5 de septiembre de 2025, la Comisión Europea inició el proceso para adoptar su proyecto de decisión sobre la protección adecuada de datos personales por parte de Brasil, solicitando la opinión del CEPD. Como resultado de ello, el CEPD publicó su Opinión 28/2025 en relación con este proyecto de decisión de adecuación (la "Opinión 28/2025") el pasado 4 de noviembre.

En esta Opinión 28/2025, el CEPD destaca positivamente que el marco de protección de datos personales de Brasil, en particular la Ley General de Protección de Datos ("LGPD"), junto con decretos presidenciales y reglamentos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos ("ANPD"), establece requisitos estrechamente alineados con el RGPD y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a principios, derechos de los interesados, transferencias internacionales, régimen de supervisión y recursos ante las decisiones de las autoridades. No obstante, el CEPD considera que, como parte de su análisis, la Comisión Europea debe aclarar ciertos aspectos del marco legal brasileño y supervisar de cerca su desarrollo.

Entre las áreas que requieren seguimiento, se encuentran la implementación práctica de las evaluaciones de impacto de protección de datos, los poderes de la ANPD, las limitaciones a los derechos de información y acceso de los interesados basadas en el secreto comercial e industrial y las normas sobre cesiones ulteriores de datos. De igual manera, el CEPD requiere algunas aclaraciones sobre si las transferencias internacionales pueden realizarse bajo condiciones equivalentes a las contempladas en el artículo 49 del RGPD solo en circunstancias excepcionales y si los interesados son debidamente informados sobre los riesgos y circunstancias de estas transferencias. El CEPD también exige un mayor análisis sobre las funciones del Consejo Nacional de Protección de Datos y su interacción con la ANPD.

En relación con el acceso de las autoridades públicas brasileñas a datos personales, el CEPD señala que la LGPD no se aplica al tratamiento de datos con fines exclusivos de seguridad pública, defensa nacional, seguridad del Estado o investigación y enjuiciamiento de delitos penales. No obstante, reconoce que el Tribunal Supremo Federal de Brasil ha interpretado de forma amplia la aplicabilidad de la LGPD, extendiéndola parcialmente al tratamiento de datos para investigaciones criminales y mantenimiento del orden público. Por ello, el CEPD invita a la Comisión a evaluar y aclarar en su decisión final la aplicabilidad de la LGPD en el tratamiento de datos personales para fines de aplicación de la ley penal, incluidos los poderes de investigación y corrección de la ANPD frente a las autoridades policiales, así como a describir con mayor precisión el concepto de *seguridad nacional* bajo la ley brasileña y a aclarar cómo las exenciones de la LGPD por motivos de seguridad nacional se relacionan con la recopilación e intercambio de datos entre entidades públicas dentro del sistema de inteligencia brasileño.

La Opinión 28/2025 se inscribe en el proceso de aprobación definitiva de la decisión de adecuación para Brasil. En caso de que esa decisión finalmente se apruebe, los responsables y encargados del tratamiento establecidos en el Espacio Económico Europeo (“EEE”) podrán transferir datos personales a Brasil sin necesidad de implementar las salvaguardas adicionales contempladas en el RGPD.

El Comité Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea emiten unas directrices conjuntas sobre la interacción entre el Reglamento de Mercados Digitales y el RGPD

Directrices conjuntas sobre la interacción entre el Reglamento de Mercados Digitales y el Reglamento General de Protección de Datos

El CEPD y la Comisión Europea han emitido unas directrices conjuntas sobre la interacción entre el RGPD y el Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (el “Reglamento de Mercados Digitales” o “DMA” —por las siglas en inglés de *Digital Services Act*—). Estas directrices conjuntas se han emitido porque la DMA y el RGPD persiguen fines distintos pero complementarios, por lo que es necesario regular la aplicación coherente y coordinada de ambas normas. Mientras que el RGPD protege a las personas en el tratamiento de sus datos personales y garantiza la libre circulación de estos datos, el Reglamento de Mercado Digitales aborda prácticas desleales de los “guardianes de acceso” (también conocidos como *gatekeepers*)

para asegurar la existencia de mercados digitales competitivos y equitativos en beneficio de empresas y usuarios finales.

Las directrices conjuntas pretenden asegurar interpretaciones compatibles y coherentes de ambas normativas, maximizando sus objetivos y salvaguardando el derecho fundamental a la protección de datos. No abordan todos los supuestos posibles, sino las áreas con mayores solapamientos que requieren aclaración e interpretación común entre autoridades competentes. Así, analizan los siguientes artículos del Reglamento de Mercado Digitales:

- i. *Artículo 5.2 del Reglamento de Mercado Digitales*: Prohíbe ciertos tratamientos por parte de los guardianes de acceso sin el consentimiento válido del usuario final conforme al RGPD. Las directrices conjuntas detallan cómo cumplir con la exigencia de un consentimiento específico y válido, así como otras situaciones en las que se pueden utilizar otras bases legales reconocidas en el RGPD (por ejemplo, el artículo 6.1.c para el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad, siempre que concurren los requisitos exigidos).
- ii. *Artículo 6.4 del Reglamento de Mercado Digitales*: Exige a los guardianes de acceso que proporcionan sistemas operativos que permitan la instalación y uso efectivo de aplicaciones o tiendas de aplicaciones de terceros. Las medidas para cumplir con este artículo deben ser compatibles con el RGPD y, al seleccionar medidas de cumplimiento del RGPD, deben afectar lo menos posible a los objetivos de este artículo. En particular, las directrices conjuntas señalan que hay que tener en cuenta que los proveedores de tiendas de aplicaciones y de aplicaciones suelen ser responsables independientes de los operadores de sistemas operativos.
- iii. *Artículo 6.9 del Reglamento de Mercado Digitales*: Establece el derecho de portabilidad a petición de usuarios finales o terceros autorizados. Por lo tanto, se complementa con el artículo 20 del RGPD, que también contempla el derecho a la portabilidad de los datos personales. Por ello, las directrices conjuntas examinan situaciones como las solicitudes de portabilidad de datos de terceros que no son el usuario final, la autenticación del usuario final, la verificación de la autorización obtenida de terceros y las cuestiones relacionadas con transferencias a países fuera del EEE sin una decisión de adecuación.
- iv. *Artículo 6.10 del Reglamento de Mercado Digitales*: Reconoce un derecho de acceso a los datos para usuarios empresariales y terceros autorizados, incluido el acceso a datos personales de usuarios finales que interactúan con sus productos y servicios a través de los guardianes de acceso. Las directrices conjuntas explican la necesidad de recabar el consentimiento de los usuarios finales, el modo en que los guardianes de acceso deben facilitar la obtención de dicho consentimiento y su revocación, así como la obligación de informar sobre los responsables independientes que reciben los datos.
- v. *Artículo 6.11 del Reglamento de Mercado Digitales*: Establece la obligación de los guardianes de acceso de proporcionar a terceros proveedores de servicios de motor de búsqueda el acceso a datos de clasificación, consultas, clics y visualizaciones generados por usuarios en el buscador del guardián de acceso. Adicionalmente, las directrices conjuntas establecen que los datos personales que se compartan por la aplicación de este artículo deben estar anonimizados.

- vi. *Artículo 7 del Reglamento de Mercado Digitales*: Requiere a los guardianes de acceso, en relación con sus servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, que permitan la interoperabilidad a proveedores de servicios alternativos que lo soliciten. Desde la perspectiva de protección de datos, las directrices conjuntas recuerdan que los guardianes deben cumplir con la minimización de datos y otros principios del RGPD al hacer que sus servicios sean interoperables, y mencionan las medidas necesarias, proporcionadas y justificadas que un guardián de acceso puede aplicar para garantizar que los proveedores de servicios terceros que solicitan la interoperabilidad no pongan en peligro la integridad, seguridad y privacidad de sus servicios.

Finalmente, las directrices conjuntas subrayan la necesidad de que exista coordinación, cooperación y mecanismos de consulta entre la Comisión Europea (única autoridad que vela por la aplicación del Reglamento de Mercado Digitales) y las autoridades de protección de datos (que son las encargadas de velar por la aplicación del RGPD). Estas autoridades deberán apoyarse en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE sobre cooperación leal y el principio de *non bis in idem* para una aplicación coherente, eficaz y complementaria de ambas normativas.

La Oficina Europea de Inteligencia Artificial ha creado una herramienta de denuncia del Reglamento de Inteligencia Artificial

Herramienta de denuncia del Reglamento de Inteligencia Artificial

La Oficina Europea de Inteligencia Artificial (la "Oficina de IA"), que forma parte de la Comisión Europea, ha creado una herramienta de denuncias del Reglamento de IA a través de un canal seguro habilitado para que cualquier persona pueda informar de manera anónima sobre posibles incumplimientos de la normativa con el objetivo de contribuir al desarrollo seguro y transparente de las tecnologías de la IA.

Las denuncias pueden presentarse de forma anónima y en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea, y pueden ir acompañadas de documentación relevante tanto en el momento de su presentación como posteriormente, a través de un sistema de comunicación bidireccional con la Oficina de IA. Una de las principales características de la herramienta es su buzón seguro, que permite mantener la comunicación entre la persona denunciante y la Oficina de IA sin comprometer el anonimato. A través de este canal, la Oficina de IA puede confirmar la recepción de la denuncia, solicitar aclaraciones adicionales y proporcionar información sobre su tramitación, garantizando el máximo nivel de confidencialidad durante todo el proceso.

La Oficina de IA ha manifestado su compromiso de tratar todas las denuncias con la máxima atención, diligencia e integridad, valorando la confianza depositada por quienes ponen en su conocimiento posibles irregularidades.

[España]

La AEPD impone la mayor sanción por incumplimientos del RGPD en España a una empresa de gestión aeroportuaria por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la correcta realización de una evaluación de impacto

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202304532

La AEPD ha sancionado a una empresa de gestión aeroportuaria con una multa de más de diez millones de euros por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 35 del RGPD, relativo a la evaluación de impacto en el tratamiento de datos personales (“EIPD”). Esta multa es la más elevada que se ha impuesto en España derivada de incumplimientos de la normativa de protección de datos personales.

Según la AEPD, la empresa había diseñado un programa de reconocimiento facial (“PRF”) que identificaba de forma unívoca a los pasajeros en los filtros de seguridad, en las puertas de embarque y en el sistema de autofacturación del equipaje en aeropuertos (*self bag drop*), con el objetivo de alcanzar una mejora en los servicios aeroportuarios y la calidad y agilidad del tránsito de pasajeros. En particular, el PRF implicaba un tratamiento de datos identificativos y de contacto (incluido el DNI), la imagen del pasajero, datos especialmente protegidos (concretamente, los biométricos) y datos de la tarjeta de embarque.

Asimismo, se reconocía que el tratamiento llevado a cabo por la empresa mediante el PRF era un tratamiento de alto riesgo por tratar datos biométricos, el cual, de acuerdo con el RGPD, requería una EIPD previa al tratamiento, y se apuntaba que había sido desplegado de forma continuada en tres programas piloto y en una fase operativa en ocho aeropuertos, con 62.053 usuarios involucrados entre los años 2019 y 2024 sin una EIPD adecuada.

La AEPD consideró en su resolución que las EIPD realizadas por la empresa no cumplían el mínimo exigido por el artículo 35.7 del RGPD por los siguientes motivos:

- i. *Descripción de operaciones y fines del tratamiento (artículo 35.7.a del RGPD)*: La AEPD concluyó que la empresa no había descrito de forma sistemática todas las operaciones del tratamiento a lo largo del ciclo de vida de los datos (captura, clasificación, almacenamiento, uso, cesiones, bloqueo, supresión), sino que describía este ciclo de forma fragmentada y sin estructura. Además, según la AEPD, la EIPD confundía el propósito estratégico del proyecto con los fines específicos del tratamiento. En este sentido, la EIPD se centraba en objetivos como la mejora de la seguridad, eficiencia, agilidad, competitividad, reducción de los tiempos y colas, pero no individualizaba los fines concretos de cada operación del tratamiento (por ejemplo, verificación en filtro, verificación en puerta, supresión y bloqueo, entre otros). En definitiva, la AEPD consideró que la EIPD se encontraba orientada al propósito último corporativo, pero sin definir con precisión los fines específicos asociados a cada operación del tratamiento biométrico, lo que es insuficiente a efectos del artículo 35.7.a) del RGPD.

- ii. *Evaluación de necesidad y proporcionalidad (artículo 35.7.b del RGPD)*: Según la AEPD, en los primeros borradores de la EIPD, la empresa prácticamente no llevaba a cabo un juicio de necesidad y de proporcionalidad. En versiones posteriores sí se analizaba la idoneidad del tratamiento y se reconocía que el sistema biométrico era apto para identificar unívocamente al pasajero y permitir el acceso, tránsito y embarque. No obstante, no se demostraba la necesidad ni la proporcionalidad del tratamiento en sentido estricto. En particular, en lo relativo al juicio de necesidad, no se documentaba un análisis serio de alternativas menos intrusivas, ya que se señalaba que otras opciones “entorpecían” el proceso, pero no se aportaba evidencia objetiva de que aquellas fueran menos seguras o ineficaces, por lo que la AEPD entendió que la empresa había confundido “utilidad y conveniencia” con “necesidad objetiva”. En cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el análisis de “balance riesgo-beneficio” de la EIPD enumeraba mayormente los beneficios comerciales y operativos, pero —según la AEPD— no contraponía los perjuicios y riesgos para los derechos de los interesados de forma realista.
- iii. *Evaluación de los riesgos para derechos y libertades (artículo 35.7.c del RGPD)*: La AEPD consideró que el análisis de riesgos de la EIPD resultaba deficiente respecto a las siguientes cuestiones: (i) las finalidades se encontraban mal definidas, ya que no vinculaban correctamente cada riesgo a los fines y operaciones concretas; (ii) el primer análisis de riesgos aportado solo ofrecía el riesgo residual, pero no calculaba el riesgo inherente ni proporcionaba una evaluación global del riesgo de tratamiento; y (iii) no analizaba de forma específica los riesgos propios de un sistema de identificación biométrica con base centralizada. A estos efectos, la AEPD concluyó que no existía una evaluación de riesgos completa ni un cálculo claro del riesgo global del tratamiento, por lo que se había producido una infracción del artículo 35.7.c) del RGPD.
- iv. *Medidas para afrontar los riesgos (artículo 35.7.d del RGPD)*: Respecto a esta cuestión, la AEPD estableció que el tratamiento del riesgo de la EIPD se limitaba a destacar las medidas de seguridad, sin desarrollar adecuadamente las medidas de gobernanza de los datos, las medidas de privacidad desde el diseño y por defecto y las medidas relativas a brechas de datos, decisiones automatizadas y supervisión humana, entre otras cuestiones. En conclusión, la AEPD entendió que la EIPD no contenía un plan de medidas completo y coherente con los riesgos identificados, de modo que también se incumplía el artículo 35.7.d) del RGPD.

Por todos estos motivos, la AEPD declaró que la EIPD de la empresa no era válida en el sentido del artículo 35.7 del RGPD, por lo que le impuso una sanción de 10.043.002 euros, para lo que tuvo en cuenta la naturaleza y duración del tratamiento, el número de afectados, la categoría de datos (en particular, biométricos) y la negligencia calificada como grave.

La AEPD sanciona a una empresa de telefonía móvil, fibra e internet con una multa de cuatro millones de euros por una brecha de seguridad

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador EXP202307113

En el marco de este procedimiento, la AEPD analizó un incidente de seguridad que permitió accesos no autorizados a la aplicación interna de una empresa de telefonía móvil, fibra e internet, lo que supuso una exposición de datos personales de sus clientes. Como resultado de este incidente, la AEPD inició contra la empresa de telefonía un procedimiento sancionador por infringir el principio de integridad y confidencialidad del RGPD (artículo 5.1.f) y la obligación de implementar medidas de seguridad adecuadas (artículo 32 del RGPD). El procedimiento finalizó con la imposición de una sanción total de cuatro millones de euros por el incumplimiento de dichos artículos.

La investigación de la AEPD se inició después de que la empresa de telefonía notificara la brecha de seguridad a la AEPD y se presentaran ante la AEPD varias reclamaciones de clientes que denunciaban accesos ilícitos a datos y la recepción de correos de *phishing* y *spam*. Tras practicar las oportunas investigaciones, la AEPD identificó que el incidente implicó el acceso ilícito a datos personales en claro y su exfiltración.

Según la empresa, un fallo dejó temporalmente expuesto el acceso a su aplicación sin el *proxy* de autenticación que gestionaba el doble factor de autenticación, lo que, combinado con el uso de credenciales válidas de un usuario legítimo (presuntamente comprometidas), permitió realizar consultas masivas de datos. Asimismo, la empresa de telefonía alegó la ausencia de perjuicios acreditados y calificó el suceso como un ataque criminal externo.

La AEPD consideró probado que se produjo una pérdida de confidencialidad y una exfiltración de los datos personales de un elevado volumen de clientes, que incluían nombre y apellidos, fecha de nacimiento, NIF, correo electrónico, teléfonos, IBAN y dirección postal, en formato no cifrado ni anonimizado, lo que elevó significativamente el riesgo de fraude, *phishing* y suplantación de identidad. En relación con estos datos, la AEPD enfatizó que la ausencia de cifrado y la combinación de todos estos atributos facilitaban la construcción de perfiles y aumentaban el impacto potencial. La AEPD no valoró favorablemente el hecho de que la empresa de telefonía había implantado medidas reactivas para contener la brecha de seguridad y mitigar los riesgos, así como medidas de mejoras en sus sistemas de seguridad a raíz de la brecha, porque entendía que esas actuaciones son una obligación de todas las empresas y que su adopción posterior reflejaba que dichas medidas no se habían implementado antes.

Debido a que la AEPD analizaba en el procedimiento un potencial incumplimiento del principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f del RGPD) y de la obligación de implementar medidas de seguridad (artículo 32 del RGPD), la empresa de telefonía invocó el principio de *non bis in idem*, ya que se estaban planteando dos sanciones por el mismo hecho. Sin embargo, la AEPD rechazó esta alegación con el argumento de que cada precepto protege un interés jurídico distinto: el artículo 5.1.f) del RGPD protege la integridad y confidencialidad de los datos y se vulnera con la pérdida de confidencialidad, mientras que el artículo 32 exige medidas de seguridad adecuadas al riesgo, cuya deficiencia puede concurrir independientemente de que se produzca o no una brecha de seguridad. Por ello, la AEPD aprecia dos infracciones autónomas, con diferente régimen

sancionador en el RGPD y tipificación separada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“LOPDGDD”).

La AEPD afirma que la empresa de telefonía incumplió su obligación de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos, y su deber de implantar medidas de seguridad adecuadas al riesgo, y recuerda que, aunque la obligación de establecer medidas de seguridad adecuadas es una obligación de medios y no de resultado, deben existir controles eficaces acordes con el estado de la técnica y el contexto del tratamiento. La concurrencia de la pérdida de confidencialidad de los datos no cifrados, el fallo que desactivó el doble factor y la no detección temprana de esa desactivación, sumado al volumen de afectados, justifican la imposición de dos sanciones autónomas y proporcionadas.

En virtud de lo anterior, la AEPD impuso una sanción de 2.500.000 euros por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y una sanción de 1.500.000 euros por la correspondiente infracción del artículo 32 del RGPD. Para la determinación de esta cuantía, atendió al carácter masivo de la afectación a los interesados, a la combinación de datos sensibles, como IBAN sin cifrar, y a la falta de *medidas ex ante* suficientes para evitar o detectar el riesgo. Además, consideró como agravante que la empresa de telefonía ya había sido sancionada anteriormente por incumplimientos del RGPD.

La AEPD sanciona a una operadora de telefonía móvil, fibra e internet con una multa de 100.000 euros por incumplir una resolución firme que le ordenaba atender el derecho de acceso de un usuario

Resolución de la AEPD del procedimiento sancionador EXP202410464

La AEPD impuso a una operadora de telefonía móvil, fibra e internet una sanción de 100.000 euros por incumplir una resolución firme que le ordenaba atender el ejercicio del derecho de acceso de un usuario a sus datos personales de localización asociados a su línea móvil. La resolución previa, de 11 de enero de 2024, había estimado el derecho de acceso ejercitado por el interesado y concedido diez días hábiles a la operadora para proporcionar estos datos.

El interesado había solicitado a la operadora el histórico de datos de geolocalización desde el 1 de enero de 2021, e incluso solicitó la limitación del tratamiento para evitar su borrado antes de recibirlos. Como respuesta, la operadora remitió únicamente los identificadores de las celdas a las que se conectó el terminal. Tras una reclamación del usuario y la tramitación de un procedimiento ante la AEPD, esta última concluyó que la respuesta ofrecida por la operadora era insuficiente porque no cubría la totalidad de los datos solicitados ni incluía los datos que permiten fijar la localización geográfica, por lo que el derecho de acceso no había sido correctamente atendido.

Ante la insuficiencia de esta respuesta, la AEPD cursó hasta tres requerimientos para que la operadora atendiera el ejercicio del derecho de acceso del interesado, con la advertencia de que no correspondía la reiteración de argumentos ya rechazados en el procedimiento previo y que la falta de cumplimiento podría constituir una infracción del RGPD. La operadora contestó reiterando que había entregado los datos de los que disponía, ya que no trataba datos de geolocalización distin-

tos al identificador de celda y desconocía la ubicación de las celdas por no ser un operador con red propia, argumentos ya rechazados en el procedimiento previo en relación con el ejercicio del ejercicio del derecho de acceso.

Tras todos estos incumplimientos, la AEPD inició un procedimiento sancionador por presunta vulneración del artículo 58.2 del RGPD, que faculta a la autoridad de control para ordenar al responsable que ajuste el tratamiento a la norma y sancionar el incumplimiento de sus resoluciones. En las alegaciones, la operadora sostuvo que había entregado toda la información disponible y que no había prueba de que tratara los datos adicionales solicitados, y no podía recopilar datos nuevos para atender el derecho de acceso. Además, sostenía que facilitar los datos podría afectar a terceros o a infraestructuras críticas y su entrega estaba limitada por la ley.

La AEPD reafirmó el alcance del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, que exige proporcionar al interesado los datos personales solicitados de forma completa, comprensible y actualizada, incluidos datos como los de localización generados por el uso del servicio. Frente al argumento de que un operador móvil virtual sin red propia no dispone de esos datos, sino que están en manos del operador de red, la AEPD aseguró que la operadora era responsable del tratamiento de dichos datos y que el operador de red los trata como encargado del tratamiento. En este sentido, en virtud del artículo 28.3.e) del RGPD y las directrices del Comité Europeo de Protección de Datos ("CEPD"), el encargado debe asistir al responsable para atender el ejercicio de derechos. Por ello, la operadora debería haber obtenido del operador de red la información necesaria para responder a este derecho de acceso. La AEPD rechazó, asimismo, que existiera una limitación legal que impidiese el acceso del interesado a esos datos y que el suministro de esta información supusiese revelar secretos empresariales o comprometer infraestructuras críticas.

La AEPD declaró probado el incumplimiento de la resolución firme que ordenaba atender debidamente el ejercicio del derecho de acceso, calificándolo como infracción del artículo 58.2.d) del RGPD, e impuso una sanción de 100.000 euros a la operadora. Además de la multa, la AEPD ordenó a la operadora que adoptara, en el plazo de tres meses desde la ejecutividad de la resolución, medidas y protocolos para poder atender solicitudes de acceso a datos de geolocalización de líneas móviles, con advertencia de nuevas sanciones en caso de incumplimiento.

La AEPD sanciona a una entidad bancaria con una multa de 500.000 euros por carecer de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, específicamente medidas de trazabilidad de los envíos de documentación y de alerta temprana de incidentes

Resolución de la AEPD del procedimiento sancionador EXP202500113

En junio de 2023 tuvo entrada en la AEPD una reclamación contra una entidad bancaria presentada por un cliente que intentó darse de alta como cotitular en una cuenta bancaria a través de la página web del banco. Tras varios intentos infructuosos, el banco le indicó que realizara la gestión de forma física, para lo que el reclamante llamó al teléfono indicado por el banco para contactar con el servicio de recogida de documentación física. Ese mismo día recibió la etiqueta de identificación del envío en su correo electrónico remitida por una empresa logística. Días más tarde, un

trabajador de otra empresa logística acudió al domicilio del reclamante y recogió un sobre que contenía el formulario de alta, la fotocopia de su DNI y la etiqueta identificativa del envío.

Ante la falta de confirmación de recepción de la documentación por el banco, el reclamante se puso en contacto con él, quien le indicó que no la había recibido y que reclamaría la documentación a la empresa de transporte correspondiente. Sin embargo, el banco no reclamó la documentación a la empresa logística que emitió la etiqueta de identificación ni a la que había recogido la documentación, sino a otras empresas con las que también colaboraba en su operativa. No fue hasta que la AEPD dio traslado de la reclamación al banco cuando este verificó que no había reclamado la documentación a la empresa correcta, y solicitó entonces la documentación extraviada varios meses más tarde. En este caso, la documentación extraviada contenía los datos personales del reclamante presentes en el formulario remitido (nombre, apellidos, número de DNI, fecha y país de nacimiento, nacionalidad, país de residencia fiscal, dirección de correo electrónico, número de teléfono móvil, datos de actividad laboral, domicilio y rúbrica, además de los datos personales de terceros y una copia del DNI del reclamante).

La AEPD estableció como hechos probados que el contrato entre el banco y la empresa logística principal (la emisora de la etiqueta) contaba con un anexo en el que se incluían las medidas de seguridad que debía cumplir esa empresa como encargada del tratamiento. Sin embargo, la AEPD apreció la ausencia de medidas para garantizar la trazabilidad de los envíos, lo que impidió al banco saber en todo momento dónde se encontraba la documentación de sus clientes.

La AEPD determinó, además, que el banco carecía de mecanismos de alerta temprana que pudieran advertirle sobre un posible incumplimiento en el plazo de entrega por las empresas logísticas. El sistema previsto exigía que la empresa logística principal informara sobre las incidencias, sin establecer ninguna otra forma de control para asegurar el cumplimiento.

Por todo lo expuesto, la AEPD concluyó que se había puesto de manifiesto la ausencia de medidas de seguridad suficientes en los términos determinados por el artículo 32 del RGPD durante la vigencia del contrato entre el banco y la empresa logística principal. Por tanto, consideró que los hechos eran constitutivos de una infracción imputable al banco, como responsable del tratamiento, por vulneración del artículo 32 del RGPD. Como resultado, la AEPD le propuso una sanción de 500.000 euros.

Para la consideración de esta sanción, la AEPD consideró especialmente relevante que algunos de los datos personales afectados eran particularmente sensibles, como el número de cuenta bancaria o la copia del DNI. Esto se debe a que, a juicio de la AEPD, el DNI permite la identificación directa e inequívoca de una persona física y su utilización indebida conlleva un elevado riesgo de suplantación de identidad, daños patrimoniales o afectación al derecho al honor.

La AEPD publica una resolución que analiza el raspado de datos (*data scraping*) como técnica para extraer grandes volúmenes de información disponible en páginas web o redes sociales

Resolución de archivo de actuaciones de la AEPD del procedimiento EXP202401564

En este caso concreto, la AEPD examinó el uso de técnicas de extracción masiva de información en redes sociales. El procedimiento se originó tras una denuncia contra una empresa tecnológica a raíz de la presentación de su *software* en una conferencia de seguridad en París, donde mostró cómo la herramienta recopilaba publicaciones abiertas de una red social mediante palabras clave y etiquetas (*hashtags*) y, posteriormente, las analizaba con una herramienta de inteligencia artificial ("IA") para clasificar las opiniones como favorables, desfavorables o neutras.

De acuerdo con la AEPD, el raspado de datos o *data scraping* implica la extracción masiva de datos y, cuando abarca información personal, constituye un tratamiento sujeto al RGPD. En este contexto, la AEPD inició una investigación para verificar si se había producido un tratamiento ilícito de datos personales y requirió información a la empresa tecnológica. Esta alegó que su modelo de negocio es de prestación de *software* como servicio (SaaS), por lo que proporciona infraestructura tecnológica a clientes corporativos que gestionan sus cuentas de forma autónoma y asumen la responsabilidad de los datos que tratan, por lo que la empresa tecnológica actúa como encargada del tratamiento. También añadió que la demostración del evento no empleó datos personales, que solo utilizó información pública sin identificadores y que su solución opera en tiempo real conservando únicamente metadatos técnicos. La empresa tecnológica precisó que la información de cada usuario se almacena en su cuenta con acceso exclusivo, por lo que desconoce el contenido que tratan sus clientes y que, por tanto, la responsabilidad de cumplimiento normativo recae en estos. Sobre la presentación en la conferencia, sostuvo que no se exhibieron datos personales.

En su resolución, la AEPD recuerda que el RGPD protege el derecho a la protección de datos de las personas físicas y que son datos personales aquellos relativos a una persona identificada o identificable. Sin embargo, del análisis de los hechos se desprende que, en la conferencia, la empresa tecnológica mostró la capacidad de su herramienta para extraer información pública disponible y presentarla en forma de gráfico de valoración, tratándose exclusivamente de información anónima. Centrado el examen en la demostración, quedó acreditado que no se exhibieron datos personales. En consecuencia, la AEPD acordó el archivo de las actuaciones al no quedar acreditado el tratamiento de datos personales, ya que en la conferencia únicamente se mostró un gráfico con información agregada, sin referencias a personas identificadas o identificables.

No obstante, la AEPD advierte que, si los usuarios de este tipo de herramientas llegaran a tratar datos personales, deberían cumplir la normativa de protección de datos según la naturaleza de los datos y de las operaciones del tratamiento llevadas a cabo. Pese al archivo de estas actuaciones, algunas de las manifestaciones realizadas por la AEPD son relevantes para entender su criterio en relación con el uso de técnicas de raspado de datos o *data scraping*.

Nota informativa de la AEPD sobre la baliza V16 conectada

Nota informativa sobre la baliza V16 conectada, el dispositivo que deberán llevar los vehículos desde enero de 2026

La AEPD publicó el pasado 20 de noviembre una nota informativa sobre las implicaciones en materia de protección de datos de la baliza V16 conectada.

A partir del 1 de enero de 2026 es obligatorio que los vehículos utilicen la baliza V16 conectada para señalar averías o situaciones de emergencia en carretera. Ante los mensajes que han comenzado a circular en distintos foros y con el objetivo de ofrecer información clara a la ciudadanía, la AEPD publicó la nota para realizar diversas aclaraciones en relación con el tratamiento de datos personales asociado al uso de estos dispositivos. La AEPD subraya que la adquisición de la baliza no exige la comunicación de datos personales a ninguna administración, por lo que la Dirección General de Tráfico (“DGT”) no dispone de información sobre quién ha comprado el dispositivo.

La baliza de preseñalización de peligro V16 incorpora una señal luminosa visible y, una vez activada, envía un aviso automático a los sistemas de tráfico. Dicha comunicación incluye únicamente la ubicación del vehículo detenido y un identificador técnico del dispositivo. Según precisa la AEPD, este identificador no está vinculado a una persona física ni a una matrícula, ni existe un registro que permita asociar el dispositivo con la identidad de su usuario. En cuanto a su funcionamiento, la AEPD aclara que la baliza no transmite ningún dato mientras no está activada. En caso de activación por una situación de emergencia, la información emitida no permite identificar a la persona conductora ni reconstruir sus desplazamientos, ya que la señal se limita al tiempo en que el dispositivo permanece encendido y no genera historiales de movimiento ni comunicaciones continuas. Asimismo, la AEPD destaca que la normativa vigente establece, además, que estos dispositivos están destinados exclusivamente a la visibilización del vehículo accidentado y al envío de la ubicación del incidente, y que está prohibida expresamente la incorporación de funcionalidades adicionales.

Por último, la AEPD recuerda que la obligatoriedad del uso de la baliza V16 conectada se encuentra recogida en el Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo, por el que se regulan los servicios de auxilio en las vías públicas, norma que fue posteriormente modificada por el Real Decreto 1030/2022, de 20 de diciembre.

9 de enero de 2026



Energía

9 de enero de 2026

1. Legislación

[España]

La Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible, impulsa el despliegue de infraestructuras de recarga eléctrica al simplificar autorizaciones, prevé un mecanismo para establecer posiciones específicas de alimentación en la red de transporte y ajusta el régimen de autoconsumo para hacerlo más flexible

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible (BOE de 4 de diciembre de 2025)

La Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible, introduce cambios relevantes en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ("LSE") para (i) eximir de autorización a determinadas infraestructuras que alimentan puntos de recarga cuando no requieren declaración de utilidad pública ni evaluación ambiental, (ii) habilitar a Autoridades Portuarias y gestores aeroportuarios y ferroviarios para suministrar electricidad a buques, aeronaves y trenes, y (iii) crear un nuevo artículo 4 bis con un mecanismo de planificación de posiciones en la red de transporte para atender solicitudes de demanda. Además, refuerza la competencia estatal sobre las infraestructuras asociadas a estaciones de recarga de potencia superior a 3000 kW que excedan del ámbito de una comunidad autónoma, a las que somete al régimen de autorizaciones del artículo 53 LSE y declara de utilidad pública.

En materia de autoconsumo, se modifica el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, para permitir que un mismo consumidor pueda estar asociado simultáneamente a dos modalidades de autoconsumo en los términos previstos en la norma (autoconsumo individual sin excedentes y autoconsumo compartido/próximo a través de red).

Además, a través de la disposición final decimonovena, vuelve a fijar el contenido del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de trans-

* Esta sección ha sido coordinada por Ignacio Álvarez Couso, y en su elaboración han participado Ana Vargas Parody, Miguel García Prieto, Sergio Hernangómez García, Francisco Menezes, João Maria Esteves Dias, Luís Dias y Gama Lobo y João Louro e Costa, de las áreas de Derecho Mercantil, y Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

porte y distribución de energía eléctrica (vía RDL 8/2023), dejando sin efecto las modificaciones introducidas por el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico en relación con el régimen de garantías para permisos de demanda. No obstante, es previsible que esto se corrija en un posterior real decreto.

La Resolución de 1 de diciembre de 2025 de la CNMC concreta la metodología para calcular y publicar la capacidad de acceso de la demanda y el almacenamiento a la red de transporte, reforzando la transparencia y la coordinación entre transporte y distribución

Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad (BOE de 1 de diciembre de 2025)

La Resolución de 1 de diciembre de 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") desarrolla la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, para fijar los criterios y metodología concretos de cálculo de la capacidad de acceso de la demanda y del almacenamiento en modo consumo a la red de transporte, tanto para nuevas instalaciones como para modificaciones de permisos existentes, ya sea con conexión directa a transporte o a través de distribución con informe de aceptabilidad.

Las especificaciones definen los conceptos de capacidad nodal y zonal de demanda, zonas de influencia estática y dinámica y el tratamiento diferenciado de consumidores, autoconsumo con generación, titulares de redes de distribución y almacenamiento, precisando cuándo la capacidad se considera firme (consumidores y distribución) o flexible (almacenamiento en demanda).

Entre otros, se impone al gestor de la red de transporte la obligación de publicar mensualmente mapas de capacidad y valores de referencia en los puntos frontera transporte–distribución, así como de comunicar a la CNMC el reparto de capacidad disponible entre demanda y generación/almacenamiento por criterios de potencia de cortocircuito, y se articulan mecanismos de intercambio de información con los gestores de distribución.

La CNMC aprueba la nueva metodología retributiva para la distribución eléctrica aplicable al periodo 2026-2031, introduciendo el modelo TOTEX y reforzando los incentivos a la eficiencia

Circular 8/2025, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (BOE de 30 de diciembre de 2025)

El pasado 22 de diciembre de 2025, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 8/2025, que establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Esta nueva normativa será aplicable durante el periodo regulatorio que transcurre del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2031.

Esta circular mantiene los principios generales establecidos en la metodología previa (la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, aplicable para el periodo 2019-2025), si bien se introducen señales adicionales orientadas a introducir eficiencia tanto en la construcción de las infraestructuras como en la operación y mantenimiento de las redes.

La Circular introduce un nuevo modelo retributivo basado en el concepto TOTEX, que define al inicio del periodo regulatorio una trayectoria multianual que suma la retribución a la inversión y a la operación y mantenimiento, combinada con un esquema de incentivos que se ajusta mediante un mecanismo de reparto de beneficios entre el distribuidor y el sistema. Con este modelo se busca fomentar las inversiones eficientes en nuevas instalaciones, a la vez que se incrementa el uso y la operación eficiente de la red existente.

Por otro lado, se modifican los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad. En esencia, se mantiene la formulación de la regulación anterior, pero se simplifica su aplicación y se establecen referencias al inicio del periodo regulatorio, con el objetivo de fomentar la estabilidad regulatoria.

[Portugal]

Regime de apoio à realização de investimentos em equipamentos e infraestruturas – eficiência energética, produção e armazenamento de energia

Portaria n.º 481/2025/1, de 31 de dezembro

A Portaria n.º 481/2025/1, de 31 de dezembro (“Portaria”) estabelece o regime de apoio à realização de investimentos em equipamentos e infraestruturas na área da eficiência energética, produção e armazenamento de energia, visando apoiar a instalação de equipamentos e infraestruturas, a par da remodelação de instalações que concorram para a redução das emissões de gases com efeito de estufa.

Podem beneficiar do apoio previsto nesta Portaria os produtores agrícolas e agropecuários, as cooperativas, as associações de regantes, bem como as organizações de produtores reconhecidas

ao abrigo da Portaria n.º 298/2019, de 9 de setembro. Este apoio traduz-se em subvenção não reembolsável, na forma de reembolso dos custos elegíveis efetivamente incorridos pelo beneficiário.

Para que sejam elegíveis, os candidatos devem reunir as seguintes condições:

- i. Encontrarem-se legalmente constituídos;
- ii. Terem a situação tributária e contributiva regularizada perante, respetivamente, a administração fiscal e a segurança social;
- iii. Estarem inscritos na Base de Dados do IB – Identificação do Beneficiário, do Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, I. P. (“IFAP”);
- iv. Terem a situação regularizada em matéria de reposições, no âmbito do financiamento do Fundo Europeu de Desenvolvimento Rural (“FEADER”) e do Fundo Europeu Agrícola de Garantia (“FEAGA”) ou terem constituído garantia em favor do IFAP.

Sendo certo que as despesas apoiadas ao abrigo do presente regime não podem ser objeto de financiamento por parte de outros regimes de apoios públicos.

A apresentação de candidaturas é efetuada através da submissão de formulário eletrónico disponível no sítio da Internet do IFAP, em www.ifap.pt, na área reservada, considerando-se a data de submissão como a data de apresentação da candidatura.

A presente Portaria entrou em vigor no dia 31 de dezembro de 2025.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

El Tribunal Supremo condena al Gobierno por inactividad reglamentaria al no haber revisado en el plazo legalmente establecido las condiciones para el suministro domiciliario de gas licuado del petróleo (GLP) envasado, obligando a dictar la normativa correspondiente con efectos retroactivos desde marzo de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de noviembre de 2025

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un operador al por mayor de gas licuado del petróleo (“GLP”). Sobre este operador pesa la obligación prevista en la disposición adicional 33.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (“LSH”), que impone al operador con mayor cuota de mercado por sus ventas en el sector de GLP la obligación de suministrar directamente en su domicilio a los usuarios que adquieran GLP en envases

con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, exceptuados los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

La recurrente impugna la inactividad del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico consistente en no haber iniciado la tramitación del procedimiento administrativo de elaboración previsto en la disposición adicional 33.2, que impone al Gobierno la obligación de revisar, al menos cada cinco años, las condiciones (en concreto, los precios máximos de venta) para ejercer la obligación de suministro domiciliario de GLP envasado. Desde la entrada en vigor de la Orden IET/389/2015 han transcurrido más de cinco años sin que el Ministerio haya realizado la revisión normativa exigida por la citada disposición adicional, cuyo plazo venció el 10 de marzo de 2020. La recurrente alega que esta omisión del Gobierno ha generado una situación de insuficiencia tarifaria que la ha obligado a prestar el servicio público en condiciones económicamente ruinosas.

Tal y como reconoce la Sala, el ordenamiento jurídico permite a los interesados exigir judicialmente el cumplimiento de obligaciones concretas impuestas a la Administración por una norma con rango legal. La sentencia, tras un repaso de la legislación y jurisprudencia aplicables, concluye que, en efecto, el Gobierno ha incurrido en inactividad reglamentaria:

- i. El primer requisito habilitante del control judicial de la inactividad de la Administración es que la ausencia de desarrollo reglamentario constituya el incumplimiento de una obligación legal, es decir, que la ley haya impuesto a la Administración el deber de dictar un reglamento que no ha dictado. Este mandato legal debe ser claro e incondicionado y, además, señalar un plazo para la ejecución reglamentaria que tenga carácter imperativo y no meramente orientativo.

La Sala confirma que, en este caso, la disposición adicional 33 de la LSH impone un deber claro e incondicionado de dictar un reglamento en un plazo imperativo: *“Cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo precisen y, en todo caso, cada cinco años, el Gobierno revisará las condiciones para ejercer la obligación impuesta en esta Disposición o acordar la extinción de la misma”*.

- ii. El segundo requisito para que pueda apreciarse una pretensión de condena por inactividad administrativa, particularmente cuando se dirige a obligar a la elaboración de un reglamento, consiste en que (i) la inactividad verse sobre una obligación de contenido prestacional concreto y determinado, esto es, que la Administración mediante la aprobación de esa norma realice una prestación de hacer o de dar cuya existencia sea indubitada; (ii) la obligación que la ley impone a la Administración no necesite de ulterior especificación (es decir, la norma no puede dejar un margen de discrecionalidad a la actuación de la Administración), y (iii) el recurrente debe ser acreedor de esa prestación concreta y el incumplimiento debe lesionar un derecho del demandante, definido en la norma. No es suficiente invocar el posible beneficio que implicaría la actividad para el recurrente.

La Sala confirma que concurren en este caso los tres requisitos: (i) la obligación legal es concreta y determinada, pues consiste en revisar las condiciones de ejercicio de la obligación de suministro domiciliario; (ii) la revisión no requiere ulterior especificación, por cuanto su cumplimiento se materializa en la propia modificación de la Orden reguladora,

y (iii) la entidad recurrente es acreedor jurídico de la prestación, en cuanto operador obligado a prestar el servicio en condiciones económicamente sostenibles.

En consecuencia, la sentencia condena a la Administración a elaborar, tramitar y aprobar, en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la sentencia, la disposición general mediante la cual se lleve a cabo la revisión prevista en la disposición adicional 33.2 de la LSH. Además, la Sala establece que el nuevo reglamento que se dicte tendrá efectos retroactivos, desde el 11 de marzo de 2020, que es la fecha en que venció el plazo legal para haber realizado la revisión.

El Tribunal Supremo confirma la naturaleza no sancionadora de la reducción de rentabilidad de las instalaciones termosolares que promovieron litigios contra la reforma retributiva de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de noviembre de 2025

El presente litigio se origina por la aplicación del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, que introduce en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (“LSE”) la disposición final tercera bis, que establece con carácter excepcional que las instalaciones con retribución primada anterior a 2013 podrán mantener la rentabilidad del 7,398 % durante los periodos 2020-2025 y 2026-2031, siempre que no hayan sido objeto de procedimientos arbitrales o judiciales relacionados con la reforma retributiva de 2013. En caso contrario, se les aplicará la rentabilidad general del 7,09 %.

La parte recurrente impugna la resolución administrativa que fijó, con efectos desde el 1 de enero de 2020, una rentabilidad razonable del 7,09 % (es decir, reducida respecto de 7,398 %) para las instalaciones termosolares que son origen de la presente controversia. Alega que la empresa titular no ha promovido ningún litigio y que el procedimiento arbitral fue iniciado por un antiguo socio extranjero, ya desvinculado de la empresa. Sostiene que la norma impone una consecuencia desfavorable —la pérdida del derecho a mantener la rentabilidad del 7,398 %— por la actuación de un tercero, sin que medie conducta propia ni posibilidad de evitar el efecto. Por ello, considera que se trata de una sanción objetiva, aplicada sin observar los principios de culpabilidad y personalidad, y que genera un enriquecimiento injusto para el Estado, al privar a la empresa de una retribución que habría percibido de no mediar el arbitraje ajeno.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (“TSJ de Madrid”) recurrida en casación rechaza estos argumentos y califica la medida como disuasoria y no sancionadora. Concluye que la recurrente no tenía un derecho subjetivo consolidado a mantener la rentabilidad anterior, sino una expectativa condicionada a la renuncia a litigios, que no se cumplió.

El Tribunal Supremo da la razón al TSJ de Madrid y confirma la naturaleza no sancionadora de la disposición final tercera bis de la LSE. Para ello, razona lo siguiente:

- i. Una sanción consiste en un mal jurídico concretado en una privación o restricción de derechos que un poder público impone como reproche a quien ha realizado una conducta

antijurídica En consecuencia, un acto tiene carácter sancionador siempre que cumpla una finalidad represiva o retributiva, esto es, cuando se adopta con la finalidad de castigar a quien ha cometido un ilícito, incluso aunque la norma no le atribuya formalmente tal carácter.

- ii. En este caso, la medida no se configura como la consecuencia que prevé la ley por la comisión de un ilícito. La disposición final tercera bis de la LSE no asocia la atribución de una rentabilidad menor a las instalaciones de producción de energía renovables a una infracción del ordenamiento jurídico. El único hecho relevante para determinar la aplicación del tipo retributivo del 7,09 % es la existencia o inexistencia de procedimientos judiciales o arbitrales promovidos frente al régimen retributivo anterior, y ejercer acciones judiciales o arbitrales no constituye un ilícito.
- iii. Tampoco en este caso concurre la finalidad punitiva que caracteriza a las sanciones. La finalidad de la disposición final tercera bis de la LSE es promover la estabilidad del marco retributivo, dotar de previsibilidad al sistema y reducir la litigiosidad acumulada en el sector. El tratamiento diferenciado entre quienes aceptan el régimen incentivado y quienes deciden no adherirse responde a una lógica de fomento y de diseño de incentivos, no al propósito de castigar la conducta de los operadores.
- iv. La medida no impone un mal jurídico. La reducción de la rentabilidad razonable al 7,09 % no supone la restricción ni la privación de ningún derecho. El precepto controvertido no prevé una penalización para los operadores que deciden mantener o iniciar acciones judiciales o arbitrales, sino que establece un incentivo normativo dirigido a quienes optan voluntariamente por no litigar o por desistir de los procedimientos promovidos. A los operadores que deciden no acogerse al incentivo no se les impone sanción alguna, sino que se les aplica el régimen retributivo ordinario, que es precisamente el que correspondería a todos ellos en ausencia de esta opción adicional.
- v. Por último, la Sala confirma que resulta irrelevante que el litigio haya sido iniciado por un tercero y no por la empresa que percibe la retribución. A efectos de la aplicación de la disposición final tercera bis de la LSE, lo determinante es si la instalación concreta ha sido objeto de litigio o no.

9 de enero de 2026



Inmobiliario y
Urbanismo

9 de enero de 2026

1. LEGISLACIÓN

[España]

Ayudas para alquiler de viviendas para jóvenes y colectivos vulnerables

Real Decreto 1135/2025, de 10 de diciembre, por el que se determinan las condiciones de la línea de ayudas, por cuenta del Estado, para la cobertura en caso de impagos del alquiler de viviendas para jóvenes y colectivos vulnerables (BOE 13 de diciembre de 2025)

El Real Decreto regula las condiciones de una línea de ayudas por cuenta del Estado destinada a cubrir impagos en contratos de alquiler de viviendas habituales celebrados con jóvenes y colectivos vulnerables. Se desarrolla reglamentariamente lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, que había establecido la creación de una línea de avales para tal fin.

La norma responde a la necesidad de facilitar el acceso al alquiler a colectivos que enfrentan dificultades de entrada en el mercado de vivienda, además de proporcionar seguridad jurídica y económica tanto a arrendadores como a arrendatarios.

El Real Decreto establece una línea de ayudas financiada por el Estado y gestionada por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, para la cobertura de impagos en alquileres de vivienda habitual. En este sentido, la gestión, tramitación y resolución de la concesión de la cobertura corresponde a las Administraciones autonómicas competentes, que definirán los procedimientos concretos para la solicitud y otorgamiento de las ayudas. Es responsabilidad de cada Comunidad Autónoma o de Ceuta y Melilla regular cómo se accede a la cobertura, los requisitos específicos aplicables dentro de los límites del Real Decreto y la gestión de eventuales reintegros o recuperaciones de fondos.

La cobertura se financiará con dotaciones presupuestarias consignadas al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana en los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots, Cristina Egea, María Blasco, María López, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo, Germán Garrido, Francisco Javier Ortiz, Pedro Teixeira de Sousa, Benedita Lemos y Leonor Leite da Silva del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia y Lisboa).

Andalucía. Inspección de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Organización y funciones. Proyecto de Decreto

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Junta de Andalucía, publicado el 26 de noviembre de 2025)

Este Proyecto de Decreto aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, y deroga el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Este texto está sometido a información pública en virtud de resolución publicada en el BOJA n.º 228/2025, de 26 de noviembre.

Andalucía. Espacios productivos para el fomento de la industria

Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía (BOJA de 23 de diciembre de 2025)

Esta Ley tiene por objeto implantar un nuevo modelo de espacio productivo que ofrezca recursos y servicios para ecosistemas industriales locales innovadores y sostenibles, con la finalidad de promover la implantación y adaptación de la industria andaluza a la transición ecológica y digital en un entorno físico, institucional y social adecuado.

De esta manera, se establecen planes directores municipales de polígonos con diagnóstico, estrategia y análisis económico, y planes específicos de actuación en digitalización, servicios, sostenibilidad, movilidad, inclusión y seguridad. Asimismo, la Ley establece un régimen general de conservación y la constitución de entidades de gestión y modernización en espacios protegidos, con adscripción obligatoria si lo aprueba al menos el 51 % de propietarios por número y coeficientes.

Andalucía. Vivienda

Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía (BOJA de 24 de diciembre de 2025)

Esta Ley regula la vivienda en Andalucía con el fin de favorecer el derecho a una vivienda digna, adecuada, accesible y asequible. En este marco, crea instrumentos de planificación como el Plan Andaluz, los planes municipales y supramunicipales y las áreas prioritarias. Estas últimas contarán con prioridad de ayudas y posibles incrementos de densidad y edificabilidad sin modificar el planeamiento. Asimismo, regula la intermediación inmobiliaria con un registro obligatorio de agentes, requisitos de formación, solvencia y seguros.

Además, entre otras medidas, refuerza la función inspectora mediante cuerpos de Inspección y Subinspección y planes de inspección, y establece un régimen sancionador graduado para vivienda en general y protegida, con multas, sanciones accesorias e indicios de no habitación.

Andalucía. Patrimonio

Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 31 de diciembre de 2025)

Esta Ley actualiza el régimen jurídico del patrimonio andaluz. Una de las principales novedades es la creación de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, que servirá como medio para la difusión, a través de internet, de las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales.

Por otra parte, se modifica la regulación de las mutaciones y se introducen las mutaciones demaniales subjetivas que permiten la transmisión de la titularidad del bien o derecho. Adicionalmente, se incorpora la figura de los proyectos públicos de aprovechamiento y explotación, se desarrolla un nuevo régimen de cesiones gratuitas a favor de otras Administraciones y se regulan los denominados pactos preliminares.

La Ley crea un régimen jurídico cuyo objetivo es fomentar el uso eficiente y la extensión de la vida útil de los bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos que pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus agencias.

Baleares. Inversiones. Proyectos estratégicos y proyectos de infraestructuras o equipamientos públicos. Procedimiento administrativo

Decreto ley 8/2025, de 5 de diciembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares (BOIB de 6 de diciembre de 2025)

Este Decreto Ley establece medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares mediante un marco único para tramitar proyectos de promotores privados y públicos declarados de especial interés estratégico (PEIE). Para ello, crea la Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos de las Illes Balears (CAPE), la Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (UAPE) y la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas.

Por otra parte, establece qué proyectos son susceptibles de ser declarados de especial interés estratégico y los trámites para ello. Los proyectos declarados PEIE obtienen beneficios significativos y pueden acceder a incentivos económicos y financieros.

Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2025 el Pleno del Parlamento de las Illes Balears convalida este Decreto Ley (BOIB de 20 de diciembre de 2025).

Canarias. Calificación de viviendas o alojamientos protegidos. Documentación

Resolución de 21 de noviembre de 2025, del Director, por la que se determina la documentación que habrá de acompañarse a la solicitud de calificación de viviendas o alojamientos protegidos (BOC de 4 de diciembre de 2025)

Esta Resolución establece la documentación que habrá de acompañarse a la solicitud de calificación de vivienda o alojamiento protegido, dejando sin efecto la Resolución de 13 de diciembre de 2023, que regulaba previamente esta documentación. La Resolución aprobada diferencia la documentación a aportar en función de la clase de vivienda protegida.

Canarias. Ordenación sostenible del uso turístico de viviendas

Ley 6/2025, de 10 de diciembre, de Ordenación Sostenible del Uso Turístico de Viviendas (BOC de 12 de diciembre de 2025)

Esta Ley regula de forma integral el uso turístico de viviendas para garantizar un modelo sostenible. Su eje central es someter la habilitación del uso turístico de viviendas al planeamiento urbanístico municipal, estableciendo fuertes reservas mínimas de edificabilidad para uso residencial del 90 % en general, con flexibilización al 80 % en La Palma, La Gomera y El Hierro. Asimismo, se prohíben concentraciones que comprometan la sostenibilidad, la implantación en asentamientos agrícolas, espacios naturales protegidos, suelos rústicos de protección, viviendas con protección pública en los últimos diez años o infraviviendas, y se exige antigüedad mínima de la vivienda, además de suspender nuevas habilitaciones en zonas de mercado residencial tensionado.

Canarias. Sociedades cooperativas e informes y memorias ambientales

Decreto Ley 6/2025, de 15 de diciembre, de medidas urgentes para la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (BOC de 16 de diciembre de 2025)

Este Decreto Ley modifica, por una parte, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, mediante la incorporación en el derecho positivo de la posibilidad de prorrogar un informe ambiental estratégico, siempre que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales, y mediante la prórroga excepcional de la vigencia de las memorias ambientales hasta el 28 de diciembre de 2025 en ciertos casos.

Por otra parte, modifica la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, adicionando una disposición transitoria segunda que exige la adaptación de los estatutos de las sociedades cooperativas constituidas antes del 10 de enero de 2023 a las previsiones de esta Ley antes del 10 de enero de 2027.

Castilla y León. Incendios forestales

Resolución de 26 de noviembre de 2025, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de las Cortes de Castilla y León de derogación del Decreto-Ley 2/2025, de 23 de octubre, de medidas urgentes frente al riesgo de incendios forestales (BOCYL de 5 de diciembre de 2025)

Esta Resolución ordena la publicación del Acuerdo de las Cortes de Castilla y León que deroga el Decreto-ley 2/2025, de 23 de octubre, de medidas urgentes frente al riesgo de incendios forestales, publicado en el *Boletín Oficial de Castilla y León* el 24 de octubre de 2025.

Castilla y León. Medidas urgentes en materia de vivienda

Acuerdo 53/2025, de 11 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se prorrogan las medidas previstas en los capítulos III y IV de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda (BOCYL de 15 de diciembre de 2025)

Las medidas del capítulo III de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda, son medidas de carácter temporal dirigidas a las viviendas de titularidad de las Administraciones públicas y de sus entidades dependientes. Por otro lado, las medidas del capítulo IV de dicha Ley, también de carácter temporal, están orientadas a proporcionar una solución urgente a la acumulación de un *stock* de viviendas de protección pública. Este Acuerdo prorroga dichas medidas hasta el 20 de diciembre de 2027.

Castilla y León. Vivienda

Orden MAV/1418/2025, de 4 de diciembre, por la que se extiende a la anualidad 2026 la línea de garantías «Mi primera vivienda» (BOCYL de 16 de diciembre de 2025)

Esta Orden dispone que el importe global máximo de la línea de garantías «Mi Primera Vivienda» para 2026 asciende a la cuantía no comprometida de 40.000.000 €, autorizados por el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2023. Asimismo, el plazo de presentación de las solicitudes de certificación se extiende hasta el 15 de diciembre de 2026.

Cataluña. Plan territorial general. Grupo de trabajo

Acuerdo GOV/270/2025, de 18 de noviembre, por el que se constituye el Grupo de Trabajo Técnico del Plan territorial general de Cataluña (DOGC de 20 de noviembre de 2025)

Este Acuerdo constituye el Grupo de Trabajo Técnico del Plan territorial general de Cataluña, al que se le atribuyen las funciones de coordinación de las actuaciones relativas a la elaboración del Plan, promoción del intercambio de información y proposiciones de medidas de mejora, entre otras funciones. Asimismo, prevé su régimen de funcionamiento y establece su composición en tres figuras: la presidencia, la secretaría y siete vocalías expertas en la materia.

Cataluña. Plan de medidas urgentes para el impulso del desarrollo de suelo residencial

Acuerdo GOV/306/2025, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de medidas urgentes para el impulso del desarrollo de suelo residencial (DOGC de 29 de diciembre de 2025)

Mediante este Acuerdo se aprueba el Plan de medidas urgentes para el impulso del desarrollo de suelo residencial y la Estrategia de sectores de planeamiento prioritario para impulsar y promover la transformación de suelo residencial. Asimismo, fija en términos generales una densidad mínima de 50 viviendas por hectárea para los sectores que se delimiten y ordenen en el marco de la Estrategia de sectores de planeamiento prioritario.

Cataluña. Medidas en materia de vivienda y urbanismo

Ley 11/2025, de 29 de diciembre, de medidas en materia de vivienda y urbanismo (DOGC de 31 de diciembre de 2025)

Esta Ley establece medidas en materia de vivienda y urbanismo ante la problemática del acceso a la vivienda en Cataluña. Entre otras, se define el concepto de alojamiento temporal de protección y se permite su implantación en parcelas y edificios de equipamiento comunitario de titularidad pública en determinadas condiciones, y se establece la obligación de garantizar el acceso telemático en un formato interoperable al contenido íntegro de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística vigentes.

Asimismo, se crea la Comisión de Supervisión de Contratos de Arrendamiento de Vivienda con la finalidad de asegurar la protección de los derechos de los consumidores y el equilibrio en las relaciones contractuales de vivienda, coordinando, supervisando y controlando las plataformas digitales y portales inmobiliarios de ofertas de vivienda en régimen de alquiler.

Extremadura. Valoraciones fiscales. Edificaciones situadas en suelo de naturaleza rústica para 2026

Orden de 11 de diciembre de 2025 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de las edificaciones situadas en suelo de naturaleza rústica, radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos impositivos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, que se devenguen en el año 2026, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención (DOE de 18 de diciembre de 2025)

Esta Orden aprueba los precios medios en el mercado para estimar el valor de las edificaciones situadas en suelo de naturaleza rústica en Extremadura, a efectos de la liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones

y Donaciones que se devenguen en el año 2026. En este sentido, los precios medios se expresan en euros por metro cuadrado construido y se configuran para diferentes tipologías de edificación. Asimismo, se establecen coeficientes correctores en función de la antigüedad o el estado de conservación.

Los precios medios se aplicarán también a hechos imposables posteriores al 31 de diciembre de 2026 mientras no se lleve a cabo su actualización.

Galicia. Medidas fiscales y administrativas

Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG de 31 de diciembre de 2025)

Esta Ley introduce medidas de naturaleza fiscal y administrativa para la consecución de los objetivos presupuestarios plurianuales en diferentes áreas de actividad.

Desde el punto de vista fiscal, entre otras, se elimina la tributación en el IRPF de las ayudas recibidas para la reparación de los daños causados por los incendios forestales y se establece un tipo de gravamen reducido en los tributos que graven las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias monoparentales.

Desde la perspectiva administrativa, se introducen medidas que abarcan materias como seguridad pública, movilidad, medio ambiente, educación, política social, economía e industria. A modo ejemplificativo, se contemplan medidas extraordinarias y temporales dirigidas a aumentar la oferta de suelo y de edificaciones con destino a vivienda.

La Rioja. Medidas fiscales y administrativas 2026

Ley 9/2025, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026 (BOR de 30 de diciembre de 2025)

Esta Ley introduce medidas de naturaleza fiscal y administrativa para la consecución de los objetivos presupuestarios.

En materia fiscal, se introduce, entre otros, un mecanismo automático de protección de los contribuyentes riojanos frente a tensiones inflacionistas que conllevan un aumento de la presión fiscal efectiva por IRPF.

Por otra parte, se incorporan medidas administrativas en materia de gobierno, carreteras, cooperación para el desarrollo, igualdad, servicios sociales, urbanismo y salud, entre otras.

Madrid. Instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales. Registro

Resolución de 7 de noviembre de 2025, de la Dirección General de Economía e Industria de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el porcentaje de inspección para la tramitación del registro de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales, en aplicación de la Orden 3619/2005, de 24 de junio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios (BOCM de 20 de noviembre de 2025)

Esta Resolución modifica los porcentajes de inspección incluidos en el artículo 7 de la Orden 3619/2005, de 24 de junio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios. De esta manera, se establece un porcentaje del 100 % para instalaciones en las que existe autorización de aplicación de técnicas de seguridad equivalente o autorización de excepción al Reglamento de seguridad, un 50 % para el resto de las instalaciones con proyecto y un 10 % para aquellas instalaciones que no necesitan proyecto.

Madrid. Aceleradora urbanística

Decreto 92/2025, de 10 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la Aceleradora Urbanística de la Comunidad de Madrid (BOCM de 15 de diciembre de 2025)

Mediante este Decreto se crea la Aceleradora Urbanística de la Comunidad de Madrid y se regula la tramitación centralizada de los informes preceptivos y necesarios para la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos. Asimismo, se definen los instrumentos que pueden ser objeto de declaración de especial relevancia y se establece el procedimiento para ello.

Murcia. Vivienda y ordenación urbanística

Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 31 de octubre de 2025, por el que se acuerda la derogación del Decreto-Ley 3/2025, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística (BORM de 14 de noviembre de 2025)

Mediante esta Resolución se publica el acuerdo que deroga el Decreto-Ley 3/2025, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística.

Navarra. Contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial. Precios máximos de renta aplicables 2026

Resolución 597/2025, de 18 de noviembre, de la directora general de Vivienda, por la que se determinan los precios máximos de renta aplicables durante 2026 a los nuevos contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial de régimen especial, viviendas de protección oficial calificadas al amparo de la Ley Foral 10/2010, y viviendas protegidas de todo tipo calificadas en régimen de propiedad arrendadas por propietarios particulares; así como a los nuevos contratos de arrendamiento asequible (BON de 2 de diciembre de 2025)

Esta Resolución determina el precio máximo de renta durante 2026 de los nuevos contratos de las viviendas de protección oficial de régimen especial, las viviendas de protección oficial calificadas al amparo de la Ley Foral 10/2010 y las viviendas protegidas de todo tipo calificadas en régimen de propiedad arrendadas por propietarios particulares, aplicando la variación porcentual del 3,1 %, correspondiente a la tasa anual del índice de precios de consumo (IPC) general, base 2021, correspondiente a octubre de 2025, a los precios fijados por la anterior Resolución 730/2024, de 20 de noviembre.

Navarra. Derecho a la vivienda

Ley FORAL 15/2025, de 27 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra (BON de 12 de diciembre de 2025)

Entre otras modificaciones, esta Ley introduce medidas destinadas a reforzar la función social de la vivienda y garantizar un uso más justo y eficiente del parque residencial. De esta forma, se delimita con más precisión el sistema de definición de viviendas deshabitadas y se introduce la figura del alquiler forzoso para viviendas declaradas deshabitadas que permanezcan vacías durante más de un año.

Navarra. Bolsa de alquiler. Precios 2026

Resolución 601/2025, de 24 de noviembre, de la directora general de Vivienda, por la que se determinan los precios a pagar durante 2026 por el ofrecimiento de viviendas a la Bolsa de Alquiler (BON de 18 de diciembre de 2025)

Esta Resolución aprueba los precios a pagar durante 2026 por el ofrecimiento de viviendas a la Bolsa de Alquiler gestionada por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (Nasuvinsa), sociedad pública de vivienda y urbanismo del Gobierno de Navarra.

Los precios de las viviendas ofrecidas a la Bolsa de Alquiler, con el fin de conseguir hacer su ofrecimiento atractivo, se han equiparado al precio de arrendamiento protegido máximo y al precio de arrendamiento asequible establecido para 2026 menos el IPC aplicado (3,1 %), lo que equipararía dichos precios a precios máximos de arrendamiento de 2025, distinguiendo entre tres zonas de municipios existentes.

Navarra. Bolsa de alquiler

Resolución 619/2025, de 9 de diciembre, de la directora general de Vivienda, por la que se procede a modificar la Resolución 601/2025, de 24 de noviembre, por la que se determinan los precios a pagar durante 2026 por el ofrecimiento de viviendas a la Bolsa de Alquiler (BON de 26 de diciembre de 2025)

Mediante esta Resolución se modifica la Resolución 601/2025, de 24 de noviembre, en tanto se establece que los precios determinados por el ofrecimiento de viviendas a bolsa de alquiler son precios máximos.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Hernani

Orden de 18 de noviembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Hernani como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 27 de noviembre de 2025)

Esta Orden declara Hernani como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en el municipio, excluidos garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Pasaia

Orden de 21 de noviembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Pasaia como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 3 de diciembre de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Pasaia como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se han presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se señala que la carga media del coste del alquiler más los gastos y suministros básicos se sitúa en un porcentaje superior a la cota del 30 % de la renta media disponible de los hogares del municipio.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Zestoa

Orden de 21 de noviembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Zestoa como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 5 de diciembre de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Zestoa como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias

justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se han presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se señala que la tasa de incremento de los precios de alquiler en los últimos cinco años (periodo 2017-2022) en el municipio de Zestoa ha sido del 21,71 % y, por lo tanto, supera el porcentaje del 17 % definido como requisito legal.

País Vasco. Plan territorial sectorial de protección y ordenación del litoral. Información pública

Orden de 2 de diciembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del Litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 15 de diciembre de 2025)

Esta Orden aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del Litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco y lo somete al trámite de información pública durante un plazo de 45 días hábiles desde el día siguiente al de su publicación. Simultáneamente y por la misma duración, se abre un periodo de audiencia de las Administraciones públicas territoriales interesadas y un trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

País Vasco. Zonas de mercado residencial tensionado. Arrasate / Mondragón

Orden de 3 de diciembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Arrasate/Mondragón como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 16 de diciembre de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Arrasate / Mondragón como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se han presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se señala que la tasa de incremento de los precios de alquiler en los últimos cinco años (periodo 2017-2022) en el municipio ha sido del 24 % y, por lo tanto, supera el porcentaje del 17 % definido como requisito legal.

País Vasco. Medidas urgentes en materia de vivienda, suelo y urbanismo

Ley 6/2025, de 11 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo (BOPV de 29 de diciembre de 2025)

Esta Ley exige la adopción de medidas urgentes para movilizar suelos planificados para todos los tipos de vivienda, como vía de respuesta a todos los segmentos sociales y, especialmente, incrementar el suelo disponible para albergar todas las modalidades residenciales de protección pública: viviendas de protección social en alquiler y en venta, viviendas de protección tasada y alojamientos dotacionales.

De esta manera, introduce como principal novedad las actuaciones prioritarias, que reducen los plazos y permiten reajustes de la ordenación estructural, siempre que no supongan una variación superior al 10 % de la superficie del ámbito, de la edificabilidad urbanística total o de la cuantía máxima de los usos compatibles, referido en este último caso el porcentaje de posible variación a la edificabilidad urbanística total.

En cuanto a las reservas de vivienda protegida, en suelo urbano no consolidado la ordenación urbanística deberá calificar como mínimo el 40 % del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial para viviendas de protección pública, respecto de la previamente materializada, y en suelo urbanizable, la reserva mínima es del 75 % del incremento de la edificabilidad.

Finalmente, en zonas declaradas de mercado residencial tensionado se aplicará una suspensión automática del ejercicio de la actividad de nuevas viviendas y habitaciones de uso turístico durante toda la vigencia de dicha declaración.

País Vasco. Mercado tensionado. Tolosa

Orden de 11 de diciembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Tolosa como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 30 de diciembre de 2025)

Esta Orden declara Tolosa como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en el municipio, excluidos garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

País Vasco. Mercado tensionado. Lezo

Orden de 11 de diciembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Lezo como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 30 de diciembre de 2025)

Esta Orden declara Lezo como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en el municipio, excluidos garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Valencia. Vivienda de protección pública y patrimonio público de vivienda y suelo. Consulta pública

Anuncio de consulta pública previa de la propuesta de modificación de la normativa reguladora de vivienda de protección pública y régimen jurídico de patrimonio público de vivienda y suelo de la Generalitat (DOGV de 4 de diciembre de 2025)

Se anuncia una consulta pública previa en relación con una propuesta de modificación de la normativa reguladora de vivienda de protección pública y régimen jurídico de patrimonio público de vivienda y suelo de la Generalitat, que tendrá una duración de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Mediante Anuncio de 12 de diciembre de 2025 se amplía este plazo en siete días naturales y finaliza el 26 de diciembre de 2025 (DOGV de 16 de diciembre de 2025).

Valencia. Medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y garantía de unidad de mercado

Decreto Ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado (DOGV de 29 de diciembre de 2025)

Este Decreto Ley modifica el procedimiento de tramitación de los Proyectos de Interés Autonómico, de forma que el Acuerdo del Consell se adopte en primer lugar y, posteriormente, se tramiten las autorizaciones urbanísticas y ambientales con carácter prioritario y con plazos reducidos. En materia de urbanismo, se crea la figura del proyecto habitacional local, de manera que se pueda destinar para la construcción de vivienda de protección pública suelo calificado como equipamiento dotacional, vacante y no ejecutado, así como solares vacantes de patrimonio municipal del suelo u otros de naturaleza patrimonial. Se establecen otras disposiciones transitorias y se amplía posibilidad de solicitar una Declaración de Interés Comunitario (DIC) para la regularización de actividades industriales y terciarias en suelo no urbanizable hasta el 31 de diciembre de 2027.

Valencia. Suelo. Anteproyecto de Ley. Información pública

Resolución de 9 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la que se acuerda someter al trámite de información pública el anteproyecto de ley de la Generalitat del suelo de la Comunitat Valenciana (DOGV de 8 de enero de 2026)

Mediante esta Resolución se somete a información pública y audiencia el anteproyecto de ley de la Generalitat del suelo de la Comunitat Valenciana. Se concede el plazo de un mes para formular alegaciones, iniciándose el cómputo el día siguiente de la publicación de la resolución.

[Portugal]

Novo regulamento alojamento local – CM Lisboa

Aviso n.º 29926-A/2025/2, de 5 de dezembro (DR Suplemento 2.ª Série, N.º 235, de 5 de dezembro 2025)

A Assembleia Municipal de Lisboa aprovou, a 27 de novembro 2025, alterações ao Regulamento Municipal do Alojamento Local (RMAL), que entraram em vigor a 6 de dezembro de 2025, visando garantir o equilíbrio entre oferta turística e habitação.

A freguesia passa a ser a unidade geográfica de base para regulação, substituindo as Zonas Turísticas Homogéneas (ZTH). Estabelece-se uma área de contenção absoluta quando o rácio entre estabelecimentos de alojamento local e fogos de habitação permanente seja igual ou superior a 10% (concelho, freguesia ou bairro), e de contenção relativa quando seja igual ou superior a 5% e inferior a 10% (freguesia ou bairro).

Em áreas de contenção mantém-se a possibilidade de novos registos em casos excecionais, nomeadamente reabilitação de edifícios em ruína ou devolutos, e, nas áreas de contenção relativa, de registos de alojamento local na modalidade “quarto” em residência habitual. As autorizações excecionais são conferidas por cinco anos não renováveis, e a transmissão do registo nas modalidades “moradia” e “apartamento” gera a sua caducidade.

Prorrogação do mandato da eBUPI e novo modelo institucional

Resolução do Conselho de Ministros n.º 215/2025, de 29 de dezembro (DR 1.ª Série, N.º 249, de 29 de dezembro 2025)

No dia 11 de dezembro de 2025, em Conselho de Ministros, foi aprovada a Resolução do Conselho de Ministros n.º 215/2025, que determinou a prorrogação do mandato da eBUPI (Estrutura de Missão para a Expansão do Sistema de Informação Cadastral Simplificado) e definiu um novo modelo institucional para a continuidade do projeto BUPI.

Em junho de 2020 foi criada a Estrutura de Missão com o fim de promover a expansão do sistema de informação cadastral simplificado (SICS) a todo o território nacional e a universalização do Balcão Único do Prédio (BUPI) como plataforma nacional de registo e cadastro do território. Assim, face a aproximação do termo do mandato de Estrutura da Missão, previsto para o dia 31 de dezembro de 2025, determinou-se a sua prorrogação para o dia 31 de dezembro de 2026.

A mencionada Resolução procede igualmente ao estabelecimento de um novo modelo institucional, na medida em que determina que a continuidade do trabalho iniciado pela eBUPI será assegurada pelo Instituto dos Registos e do Notariado, I. P. (IRN, I. P.), substituindo-se gradualmente à Secretaria-Geral do Ministério da Justiça. Esta medida visa assegurar a continuidade e consolidação do projeto BUPI, garantindo a concretização dos objetivos de política pública que lhe subjazem.

Nesse contexto, foi atribuída ao IRN, I. P., a competência para prestar à Estrutura de Missão o apoio necessário à adequada prossecução da missão e dos objetivos que lhe foram confiados no âmbito da execução do investimento do PRR. Atendendo às novas funções e encargos cometidos ao IRN, I. P., a Resolução prevê a respetiva dotação financeira, assegurada através de verbas do Orçamento do Estado, de transferências de receitas próprias de outras entidades e de fundos europeus.

Enquanto as alterações relativas às responsabilidades do IRN, I. P. produzem efeitos no dia seguinte ao da conclusão do processo de fusão da Secretaria-Geral do Ministério da Justiça, a prorrogação do mandato da Estrutura de Missão produz efeitos a 31 de dezembro de 2025.

A implementação destas medidas visa permitir que a eBUPi se possa dedicar integralmente à execução material do investimento PRR até ao final do seu prazo e, posteriormente, prepare a transferência de conhecimento técnico, a integração de sistemas, a adaptação de processos administrativos e a capacitação das equipas.

Programa de Apoio ao Acesso à Habitação e a Bolsa Nacional de Alojamento Urgente e Temporário

Portaria n.º 446/2025/1, de 16 de dezembro (DR 1.ª Série, N.º 241, de 16 de dezembro 2025)

A presente portaria procede à segunda alteração à Portaria n.º 138-C/2021, de 30 de junho, que, ao densificar o regime previsto no Decreto-Lei n.º 116/2025, de 27 de outubro, define o modelo e os elementos complementares a que devem obedecer as candidaturas para o Programa de Apoio ao Acesso à Habitação e a Bolsa Nacional de Alojamento Urgente e Temporário.

Em face dos constrangimentos verificados na validação documental dos pedidos de pagamento efetuados ao abrigo do referido Programa, revelou-se necessária a introdução de mecanismos adequados à sua superação, bem como ao aumento da agilidade e da eficiência dos pagamentos realizados no âmbito de trabalhos executados ou em avançado estado de execução.

Assim, entre outras medidas, simplificou-se o processo de aprovação das candidaturas, que passam a ser aprovadas pelo Instituto da Habitação e da Reabilitação Urbana, I. P. (IHRU, I. P.) nos exatos termos dos formulários preenchidos e entregues, desde que seja entregue o termo de responsabilidade e de aceitação da candidatura no prazo de cinco dias úteis a contar da notificação.

Este regime entrou em vigor a 17 de dezembro de 2025, sendo aplicável a todas as candidaturas submetidas tempestivamente ao abrigo do Aviso n.º 01/CO2-i01/2021, bem como às relações jurídicas já constituídas.

2. Jurisprudencia

[España]

Aprovechamiento por turno: regímenes preexistentes, duración y sistema flotante en la Ley 42/1998

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a, Pleno) de 30 de octubre de 2025 (STS 1524/2025)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo revisa y reinterpreta la doctrina jurisprudencial que venía aplicando respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. En particular, fija como doctrina jurisprudencial que la limitación temporal de cincuenta años prevista en la ley no es exigible en función de la fecha de transmisión del derecho, *sino de la forma en la que se hizo la adaptación del régimen a la Ley 42/1998*.

La sentencia trae causa del recurso de casación interpuesto por el adquirente de dos semanas vacacionales en régimen flotante en el complejo Marriott Son Antem. En él solicitaba la nulidad radical del contrato celebrado el 2 de mayo de 2008 por dos motivos: la fijación de una duración superior al máximo legal de cincuenta años y la indeterminación del objeto del contrato, por tratarse de un sistema flotante.

El Juzgado de Primera Instancia acogió los argumentos del demandante, estimó parcialmente la demanda y declaró la nulidad absoluta del contrato. La Audiencia Provincial de Málaga, por el contrario, revocó y desestimó íntegramente la demanda al considerar que la disposición transitoria segunda contempla tres alternativas para la adaptación de un régimen preexistente y, entre ellas, se encuentra el mantenimiento del régimen preexistente para las futuras transmisiones —opción escogida por la demandada—. Por otro lado, rechaza la indeterminación del objeto, puesto que en el contrato constaban los datos registrales del complejo y demás referencias del régimen y del edificio, permitiendo al cliente escoger cada año la semana de alojamiento dentro de la temporada adquirida.

El Alto Tribunal —al resolver el recurso— reconoce que la línea esgrimida por el demandante-recurrente es coherente con la doctrina mantenida hasta la fecha por el Tribunal. En efecto, la doctrina previa reiteraba que aquellos derechos con origen en un régimen preexistente, pero comercializados una vez entrada en vigor la Ley 42/1998, debían ajustar también el límite legal de cincuenta años previsto en el art. 3 de la citada ley. Asimismo, se afirmaba la nulidad de los contratos en los que el elemento temporal o el alojamiento, o ambos, no estaban determinados, aunque fueran determinables sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes.

Sin embargo, el Pleno constata las dificultades interpretativas de las disposiciones transitorias de la ley, la disparidad de criterios en las Audiencias Provinciales, la litigiosidad pendiente, así como la evolución legislativa. En particular, toma en consideración la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, por la que se establece (i) que los derechos de aprovecha-

miento pueden tener mero carácter obligacional (art. 23.6); (ii) que la precisa determinación del inmueble y del turno se puede realizar en cada momento mediante el criterio de reserva u otros (art. 30.1.3.º); y (iii) que aquellos contratos sujetos a regímenes preexistentes podrán tener una duración indefinida o superior a cincuenta años (disposición adicional primera).

Asimismo, en su cambio de doctrina, el Tribunal Supremo tiene en consideración la exposición de motivos de la Ley 42/1998, en la que se afirma que la adaptación de los regímenes preexistentes es exigible a efectos de publicidad y con pleno respeto a los derechos adquiridos, y la argumentación de la Audiencia sobre la existencia de tres modalidades bajo la disposición transitoria segunda para la adaptación de los regímenes previos a la entrada en vigor de la ley.

Con todo ello, el Alto Tribunal establece como doctrina lo siguiente: primero, que los derechos derivados de los regímenes preexistentes deben promocionarse y transmitirse de acuerdo con la opción escogida por los propietarios en la escritura de adaptación, siendo una posibilidad la continuidad de la naturaleza, forma de explotación y duración prevista en el régimen anterior a la ley (sin la limitación, por tanto, de los cincuenta años); y, segundo, que la modalidad flotante no conlleva la nulidad del contrato por indeterminación del objeto, siempre y cuando sea posible la determinación del alojamiento o del tiempo mediante el procedimiento de reserva u otros criterios.

Por último, en aplicación de esta nueva doctrina al caso analizado, el Tribunal desestima los motivos de casación, para lo que afirma que en la escritura de adaptación se había hecho constar de forma expresa la continuidad del régimen preexistente, donde la duración prevista era de setenta años, y que el contrato litigioso contenía los elementos esenciales para determinar el objeto.

Propiedad horizontal y puntos de recarga: alcance del art. 17.5 LPH y afectación de elementos comunes

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 1 de diciembre de 2025 (STS 1745/2025)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo analiza si resulta necesario el acuerdo de la Comunidad de Propietarios cuando la instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos en una plaza individual de garaje supone la afectación de elementos comunes *ex* art. 17.5 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

La controversia trae causa de la impugnación por parte de un propietario del acuerdo comunitario que le exigía retirar la instalación del punto de recarga de vehículos eléctricos, instalado en su plaza de garaje, por haber discurrido parte del cableado por el elemento común del techo del garaje.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda al entender que la obra alteraba elementos comunes y requería autorización de la Comunidad de Propietarios, sin que fuera suficiente la mera comunicación previa del art. 17.5 LPH. Por el contrario, la Audiencia Provincial de Alicante revocó y declaró la nulidad del acuerdo, al considerar que la voluntad legislativa que subyace en el art. 17.5 LPH es facilitar este tipo de instalaciones y que resulta prácticamente imposible instalar un punto de recarga sin alguna afección funcional a elementos comunes, por lo que es suficiente con la comunicación previa y la asunción de los costes por el interesado.

El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Propietarios, acota el problema jurídico a interpretar si la previsión "*solo requerirá la comunicación previa a la comunidad*" permite realizar la instalación sin otro requisito, aun cuando la conducción eléctrica atraviese o se fije a elementos comunes, o si, por el contrario, debe recabarse autorización comunitaria cuando haya afectación por aplicación del art. 7.1 LPH.

En su análisis, la Sala parte de los criterios interpretativos del art. 3.1 CC y la necesidad de atender al espíritu y finalidad de la norma. Así, el Tribunal Supremo recuerda que los preámbulos de las leyes 19/2009 y 8/2013, por las que se introducen reformas a la LPH, hacen referencia a la necesidad de facilitar a las comunidades de propietarios la adopción de acuerdos para mejorar la eficiencia energética, inclusive en lo relativo a los puntos de recarga de vehículos eléctricos. Por tanto, la voluntad del legislador es la de facilitar y promover la ejecución de las obras relacionadas con la eficiencia energética.

Además, desde los puntos de vista gramatical y contextual, la Sala destaca que el art. 17.5 LPH no introduce excepción o condicionante alguno en función de la afección a elementos comunes, ni exige mayorías, como sí ocurre en otros apartados del art. 17. Asimismo, desde una lógica funcional de los garajes en régimen de propiedad horizontal, la Sala señala que resulta inevitable que el cableado discurra por elementos comunes tales como forjado, paredes o techo.

Con todo ello, el Tribunal Supremo concluye que la instalación de un punto de recarga para uso privado en una plaza individual de garaje únicamente requiere de la comunicación previa a la comunidad, aunque el cableado discurra o se sujete en elementos comunes, salvo que exista una afección innecesaria o desproporcionada de elementos comunes o entrañe un perjuicio a otros copropietarios, ya que interpretar lo contrario vaciaría de contenido la norma.

En aplicación de este razonamiento al caso, la Sala constata que el propietario realizó la comunicación previa, que la instalación se ubicó en plaza privativa y que la afectación a elementos comunes se limitó a la sujeción del cableado al techo del aparcamiento, sin acreditarse afectación innecesaria ni perjuicio a terceros. En consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad, confirma la sentencia de la Audiencia Provincial y condena en costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito.

La constitución de un derecho de superficie sobre un bien de dominio público local no es ajustada a derecho

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 1383/2025 de 30 octubre 2025

El Tribunal Supremo establece que no es ajustada a derecho la constitución de un derecho de superficie sobre un bien de dominio público local que no ha sido desafectado. El Alto Tribunal argumenta que la naturaleza jurídica y los caracteres de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad aplicables a los bienes de dominio público no admiten que sobre ellos pueda constituirse un derecho de superficie, que es transmisible y puede gravarse, salvo que previamente se haya producido la alteración de su calificación jurídica y hayan pasado a ser bienes patrimoniales.

La aprobación previa de la delimitación de los espacios y usos portuarios no es exigible para iniciar la tramitación de un plan especial de ordenación para dicha zona

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 1411/2025 de 5 noviembre 2025

El Tribunal Supremo resuelve que no es exigible en todo caso la previa aprobación de la delimitación de los espacios y usos portuarios, figura prevista en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, para iniciar la elaboración de un plan especial o instrumento urbanístico equivalente que ordene la zona de servicio de un puerto estatal. La tramitación administrativa de ambos procedimientos puede simultanearse, siempre y cuando la aprobación de la delimitación de los espacios y usos portuarios preceda a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y que las determinaciones sustantivas de la delimitación aprobada hayan sido tenidas en cuenta en la tramitación del plan.

El deslinde de las vías pecuarias no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades de defensa del dominio público

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 1496/2025 de 20 noviembre 2025

La Administración puede ejercitar sus facultades de defensa del dominio público pecuario sin necesidad de que previamente se haya tramitado el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria. El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Administración y resuelve que los proyectos de clasificación de las vías pecuarias determinan su existencia, dirección, anchura y longitud, por lo que dichos parámetros deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la potestad de recuperación posesoria para el uso público del bien, sin necesidad de realizar el deslinde previamente.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Compraventa en virtud de poder que ha perdido eficacia antes de la inscripción

Resolución de 9 de septiembre de 2025 (BOE de 11 de diciembre de 2025)

Se otorga una escritura pública de compraventa en virtud de la cual se pretende inscribir el cambio de titular registral de una finca urbana. La parte vendedora otorgó un poder en favor de sus hijos con fecha de 6 de marzo de 2025, en virtud del cual comparecieron para concluir la compraventa y solicitar su inscripción registral el día 12 de marzo de ese año. No obstante, el 30 de abril se presenta un auto expedido por un juzgado de primera instancia en el seno de un procedimiento de apoyo a personas con discapacidad, que deja sin efecto el poder concedido el 6 de marzo. El

registrador suspende la inscripción alegando que la venta adolece de falta de representación del titular registral al amparo de los artículos 1259, 1709 y siguientes del Código Civil.

El recurrente sostiene que no es posible interpretar del auto que la otorgante careciera de capacidad de obrar el día 6 de marzo de 2025 (fecha en la que se otorgó el poder), únicamente que el tribunal apreció falta de capacidad de obrar de la otorgante el 1 de abril de 2025, cuando se produjo el peritaje que motivó el auto. Por último, concluye que el registrador vulnera el principio de seguridad jurídica en su calificación, al no existir sentencia que invalide el poder ni ordenar el auto la nulidad retroactiva del poder otorgado.

La DGSJyFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador, refiriéndose a doctrina previa del centro en relación con la posibilidad de considerar asientos posteriores en la calificación de un asiento. En este sentido, el centro directivo recalca la importancia de delimitar el principio de prioridad, restringiendo su aplicación a solventar el conflicto que se produce entre dos derechos válidos incompatibles o compatibles entre sí. El supuesto actual supone un conflicto distinto, donde la validez de un título es viciada por la presentación de otro posterior, de forma que el principio de prioridad se ve desplazado por el principio de legalidad, el cual debe prevalecer por no estar ante un problema de prioridad, sino de validez. De este modo, la DGSJyFP considera que, a efectos registrales, la declaración judicial relativa a la carencia de efectos del poder es suficiente para fundamentar la calificación negativa en los términos expuestos por el registrador.

Compraventa con pago inmediatamente posterior al otorgamiento de la escritura mediante transferencia vía Banco de España

Resolución de 19 de septiembre de 2025 (BOE de 19 de diciembre de 2025)

Se otorga una escritura pública de compraventa en virtud de la cual se pretende inscribir el cambio de titular registral de una finca. En la escritura de compraventa se señala que se ha realizado un desembolso previo menor, cuyo medio de pago y cuantía consta identificado, y que "se pagará" el monto restante mediante transferencia bancaria vía Orden de Movimiento de Fondos (OMF), con la cuantía y las cuentas de cargo y abono debidamente identificadas. El registrador deniega la inscripción al considerar que queda al arbitrio del comprador la ejecución del pago por no estar sujeto a plazo o condición que determine su exigibilidad, y fundamenta su decisión en los artículos 9 y 11 de la Ley Hipotecaria, así como en los artículos 1256 y 1449 del Código Civil, e indica que el precio y la modalidad de pago deben ser determinables. Asimismo, advierte que la ausencia de criterios que permitan su determinación supondría una vulneración de los artículos 1273 y 1447 del Código Civil.

Por su parte, el notario recurrente alega que es práctica habitual que el pago de la mayor parte del precio se realice después de la firma de la escritura por ambas partes mediante transferencia OMF vía Banco de España, que no se ordena hasta que no se otorga la escritura de compraventa. Asimismo, considera que los preceptos legales señalados por el registrador se refieren a la indeterminación del objeto y no a la exigibilidad de señalamiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones, ya que "serán exigibles desde luego" a tenor del artículo 1113 del Código Civil.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador considerando que los medios de pago están debidamente identificados de acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Notariado y el párrafo tercero del artículo 177 del Reglamento Notarial, que el precio es cierto y determinado, que la obligación es pura (y por ende sujeta al plazo establecido en el art. 1113 del Código Civil) y que en modo alguno se constata pacto que deje al arbitrio del comprador desligarse del contrato celebrado. Igualmente, rechaza la invocación del artículo 1256 del Código Civil por parte del registrador, alegando que el contrato no queda al arbitrio del deudor, ya que este ha quedado obligado a pagar de inmediato mediante transferencia la parte restante de abono.

9 de enero de 2026



Laboral y
Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

La nueva Directiva (UE) 2025/2450 desarrolla los derechos de información y consulta del comité de empresa europeo en cuestiones transnacionales

Directiva (UE) 2025/2450 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2009/38/CE en lo que se refiere a la constitución y al funcionamiento de los comités de empresa europeos y a la aplicación efectiva de los derechos de información y consulta transnacional (DOUE de 11 de diciembre de 2025)

La Directiva (UE) 2025/2450 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2009/38/CE en lo que se refiere a la constitución y al funcionamiento de los comités de empresa europeos y a la aplicación efectiva de los derechos de información y consulta transnacional introduce importantes novedades en materia de funcionamiento de los derechos de información y consulta del comité de empresa europeo ("CEE") sobre cuestiones transnacionales.

La Directiva desarrolla el concepto de "cuestión transnacional", que ha sido objeto de múltiples interpretaciones por la jurisprudencia social. En concreto, se establece que merecerán tal consideración aquellas medidas que previsiblemente afecten a personas trabajadoras situadas en varios Estados miembros, bien porque estas se dirijan hacia colectivos de distintos Estados miembros, bien porque, aun estando orientadas a los trabajadores de uno solo, desplieguen consecuencias que afecten a grupos de al menos otro Estado miembro.

El derecho de información y consulta en el marco de estas cuestiones transnacionales también experimenta cambios importantes en cuanto a su nivel de desarrollo. En este sentido, la Directiva introduce un nuevo artículo 8 bis que contempla la posibilidad de no transmitir información al CEE cuando esta pueda perjudicar de forma grave el funcionamiento de las empresas, correspondien-

* Esta sección ha sido coordinada por Mario Barros y Raúl Boo, y en su elaboración han participado Jesús Mercader Uguina, Albert Roche Carneros, Carmen Hans González y María Baixauli Puig, del Área Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Valencia).

do a los Estados miembros establecer los criterios objetivos que permitan identificar este tipo de información perjudicial.

Por otra parte, se incluye en el procedimiento de consulta el derecho de los representantes legales de las personas trabajadoras de contar con una respuesta escrita de la empresa previa a la ejecución de las referidas medidas transnacionales, siempre que estos hayan emitido un dictamen en plazo razonable.

Como un paso más para asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes de información y consulta, la Directiva contempla una nueva obligación para los Estados miembros consistente en la adopción de medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias para asegurar el cumplimiento de estos derechos, incluido el deber de prever sanciones pecuniarias.

Finalmente, el plazo de transposición de esta Directiva finalizará el 1 de enero de 2028, y se distinguen dos fechas de aplicación para las disposiciones nacionales que traspongan su contenido: por un lado, el 2 de enero de 2028 para aquellas que se refieran a los artículos 1, puntos 12 y 13, en la medida en que se refieran al artículo 14 y al artículo 14 bis (requisitos de constitución del CEE); por otro lado, el 2 de enero de 2029 en lo que se refiere a los demás artículos.

[España]

La Ley de Movilidad Sostenible introduce nuevas obligaciones laborales para las empresas

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible (BOE de 3 de diciembre de 2025)

La Ley de Movilidad Sostenible establece nuevas obligaciones laborales que entrarán en vigor el 5 de diciembre de 2027 destinadas a la promoción de alternativas de transporte y desplazamiento al trabajo respetuosas con el medioambiente.

La norma prevé la obligación para las empresas de más de 200 personas trabajadoras, o 100 por turno, de implantar un plan de movilidad sostenible que contenga incentivos de formas de transporte ecológico, ya sea transporte colectivo o particular de bajas emisiones, incluyendo facilitar la carga de vehículos de bajas emisiones. Estos planes deberán negociarse con la representación legal de las personas trabajadoras o, en su defecto, con los sindicatos más representativos. Asimismo, deberá realizarse un seguimiento de su implantación, lo que conllevará la emisión de un informe cada dos años de vigencia del plan.

Por otra parte, en los centros denominados de “alta ocupación”, que son aquellos que ocupan a más de 1000 personas en localidades de más de 500.000 habitantes, deberán adoptarse medidas que permitan reducir la movilidad de las personas trabajadoras en las horas punta o durante su jornada laboral.

La Ley señala expresamente la puesta a disposición de una tarjeta de transporte como medida adecuada para el fomento de la movilidad sostenible.

Por último, la disposición adicional 3.^a modifica el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores para incluir la negociación de medidas que promuevan la implementación de estos planes como contenido obligatorio de los convenios colectivos dentro del ámbito de aplicación de la norma.

El Gobierno aprueba la regulación de los contratos formativos con el objetivo de garantizar los derechos de las personas en prácticas laborales

Real Decreto 1065/2025, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 27 de noviembre de 2025)

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores. La norma regula las actividades formativas en alternancia con la actividad laboral y desarrolla garantías laborales como las cotizaciones al desempleo y al FOGASA.

El contrato formativo se estructura en dos modalidades: el contrato de formación en alternancia y el contrato para la obtención de la práctica profesional. El número máximo de contratos formativos vigentes en cada centro de trabajo se ajustará a las capacidades reales: hasta diez trabajadores (tres contratos), de once a treinta trabajadores (siete contratos), de treinta y uno a cincuenta trabajadores (diez contratos), y de más de cincuenta trabajadores (veinte por ciento de la plantilla).

La actividad realizada deberá estar directamente relacionada con la actividad formativa que justifica la contratación. Asimismo, el tiempo de trabajo efectivo no podrá ser superior al 65 % durante el primer año, ni al 85 % durante el segundo, de la jornada máxima prevista, sin posibilidad de hacer horas extra, trabajo nocturno o a turnos. La retribución no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional y se establecerá por convenio proporcionalmente al tiempo de trabajo efectivo, y la duración no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de un año como norma general. Del mismo modo, se prevé el derecho de información de la representación legal de las personas trabajadoras a recibir la copia básica del contrato, así como la copia del plan formativo individual.

Creación de la sede electrónica de la Autoridad Independiente de Protección del Informante

Resolución de 5 de noviembre de 2025, de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por la que se crea la sede electrónica asociada de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE de 7 de noviembre de 2025)

La sede electrónica de la Autoridad Independiente de Protección del Informante ("AIPI") (<https://sede.proteccioninformante.gob.es>) entrará en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses desde su publicación en el BOE (8 de noviembre de 2025). Constituirá el canal principal de relación electrónica con la Autoridad, a través del cual se articularán la recepción de denuncias, la

información y asesoramiento a informantes, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector privado.

La sede electrónica pondrá a disposición de las personas interesadas los contenidos y servicios previstos en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, e incluirá información sobre los procedimientos y trámites, acceso al canal externo de denuncias, formularios electrónicos y medios para la formulación de sugerencias y quejas. La titularidad de la sede corresponde a la Presidencia de la AIPI, mientras que la gestión de contenidos comunes, la coordinación con los órganos de la Autoridad y la gestión tecnológica corresponderán a la Gerencia.

A través de ella, las empresas obligadas por la Ley 2/2023 de protección de informantes podrán notificar el nombramiento del Responsable del Sistema Interno de Información, así como comunicar ceses y nuevos nombramientos. Además, facilitará el acceso al canal externo de denuncias y a los servicios de información, asesoramiento y protección de la AIPI.

Actualización del Modelo de Convenio de la OCDE: establecimiento permanente en casos de teletrabajo

Actualización del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE

El 19 de noviembre, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) publicó la actualización del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio (el “Modelo”), incluyendo modificaciones en materia de movilidad internacional. La actualización modifica el artículo 5 del Modelo, relativo a la determinación del domicilio como establecimiento permanente.

La OCDE establece criterios para determinar cuándo el teletrabajo desde el domicilio constituye establecimiento permanente: (i) el domicilio del empleado generalmente no es accesible a otros trabajadores, lo que dificulta su consideración como lugar fijo de negocios; (ii) deben analizarse los fundamentos tradicionales del establecimiento permanente y dotar de especial relevancia a la naturaleza auxiliar o preparatoria de la actividad; (iii) si el trabajo es ocasional o incidental, las posibilidades se reducen significativamente, mientras que si es continuo y prolongado, el riesgo aumenta; (iv) será necesario que, según la práctica real, al menos el 50 % del tiempo de trabajo se realice desde el domicilio; y (v) debe existir una razón comercial que justifique el trabajo a distancia: mejorar la interacción con clientes y proveedores, acceso a recursos locales o necesidad de presencia física del negocio en el país de destino. Si el traslado se debe a motivos personales, no existirá establecimiento permanente.

En conclusión, no basta con el teletrabajo prolongado para la constitución de un establecimiento permanente, ya que se requiere, además, permanencia, prestación de una actividad principal y una razón comercial que vincule la presencia física con el negocio.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

No cabe declarar procedente el despido de una trabajadora que utilizó las nóminas de sus compañeros en juicio para probar que sufría discriminación retributiva por razón de sexo

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta, de 4 de diciembre de 2025

La demandante, única directiva mujer de la empresa y responsable del departamento financiero, había demandado a su empleadora por discriminación por razón de sexo en materia salarial. En el procedimiento judicial que originó esta demanda, la actora se valió de las nóminas de sus compañeros para probar las diferencias existentes y obtuvo una sentencia estimatoria. Después, fue despedida por haber utilizado dichas nóminas, entendiéndose que había violado su obligación de confidencialidad al haber difundido datos personales de otros empleados a los que tenía alcance por razón de su puesto.

Los tribunales españoles descartaron que el despido constituyese una represalia, ya que la empleada había presentado quejas internas previas a la vía judicial en la empresa sin que esta adoptase ninguna medida perjudicial contra ella. El Tribunal de Estrasburgo no considera que esta sea motivación suficiente para rechazar que el despido fuese una represalia, toda vez que la extinción de su contrato se produjo en cuanto la trabajadora dirigió su reclamación por un cauce externo a la empresa y al argumentar por primera vez que la brecha salarial denunciada era discriminatoria por razón de sexo, cuestión que no había planteado previamente.

Sobre la valoración que los tribunales domésticos realizaron acerca de la procedencia del despido, el Tribunal entiende que deberían haber tenido en consideración el panorama discriminatorio del que era víctima la trabajadora como una circunstancia atenuante de la gravedad de su conducta. En añadidura, la Sala entiende que los tribunales españoles también deberían haber considerado el propósito perseguido con el uso de las nóminas de otros empleados en el juicio, así como el limitado alcance de su difusión, que solo llegó a cuatro personas dentro de la empresa.

Acceso a datos personales de la persona trabajadora: límites del poder de dirección empresarial

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta, de 6 de noviembre de 2025

En febrero de 2015 se inició una investigación interna porque las facturas telefónicas del trabajador indicaban uso de *roaming* internacional durante períodos en los que, según el registro, estaba en su lugar de trabajo. La empresa solicitó al operador información detallada (fechas, horas, nú-

meros, países y duración) entre enero 2014 y enero 2015. El trabajador fue despedido en octubre de 2015 y los tribunales ucranianos desestimaron sus pretensiones al concluir que la información sobre *roaming* no constituía datos personales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) aplica la doctrina Barbulescu: la vigilancia de comunicaciones en el trabajo requiere notificación previa, justificación del alcance e intrusión de la supervisión, razones legítimas, existencia de métodos menos intrusivos y garantías contra la arbitrariedad. Las autoridades deben garantizar el acceso a recurso judicial que determine si se cumplieron estos criterios.

Aunque el Tribunal reconoce el derecho del empleador a verificar qué comunicaciones eran laborales para determinar costes, concluye que la solicitud tenía otro propósito: recopilar datos sobre la ubicación del trabajador en el extranjero. Los datos (números contactados y países) no eran necesarios para determinar si estaba en su lugar de trabajo, según admitieron las autoridades. El TEDH concluye que el trabajador fue privado de protección judicial, por lo que el Estado incumplió las obligaciones del artículo 8 del convenio.

Para determinar la ley aplicable al contrato de trabajo en defecto de elección de las partes cuando se produce un cambio de país debe tenerse en cuenta la vinculación de la relación laboral al último lugar de trabajo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 11 de diciembre de 2025

El trabajador prestaba sus servicios para una empresa con sede social en Luxemburgo, bajo un contrato de trabajo con una cláusula de sumisión a la ley laboral de este país y en el cual se indicaba que realizaría su actividad en varios países de la Unión Europea. Tras algunos años en la empresa, esta le comunicó una reducción de su jornada laboral y, posteriormente, se le notificó su afiliación a la seguridad social francesa por realizar más del 50 % de su trabajo habitual en Francia.

El empleado rechazó la reducción de jornada propuesta por la mercantil y fue despedido por ello, de conformidad con el derecho luxemburgués. El trabajador impugnó el despido ante los tribunales franceses y consiguió una resolución favorable en apelación. Así, el órgano judicial entendió que resultaba de aplicación la ley francesa por ser el lugar donde realizaba su actividad habitualmente, sin que se pudiera privar al trabajador del estándar de protección que dispensa esta norma. Por tanto, al no haberse realizado la extinción con arreglo al derecho de este país, se condenó a la empresa al pago de una indemnización.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) resuelve que, para determinar la ley aplicable al contrato de trabajo en supuestos en los que el trabajador pasa a realizar su actividad habitual a un país distinto del establecido inicialmente, debe tenerse en cuenta este último lugar a la hora de valorar las circunstancias concurrentes. En cualquier caso, recuerda que este ejercicio valorativo es competencia de los tribunales domésticos, que deberán incluir como elemento en su análisis el nuevo lugar de prestación habitual de servicios.

Validez de la Directiva sobre salarios mínimos adecuados en la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 11 de noviembre de 2025

Dinamarca solicitó la anulación de la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea, para lo que alegó injerencia directa en la determinación de remuneraciones y en el derecho de asociación y sindicación, materias excluidas de la competencia de la Unión Europea (artículo 153.5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). La Directiva pretende garantizar la adecuación de salarios mínimos legales, fomentar la negociación colectiva y mejorar el acceso a la protección del salario mínimo.

El TJUE establece que la exclusión de competencia solo se refiere a medidas de “injerencia directa” que uniformen elementos constitutivos de salarios o establezcan un salario mínimo europeo, no a cualquier medida con incidencia práctica en remuneraciones. La mayor parte de la Directiva es válida: las disposiciones sobre negociación colectiva (artículo 4) no imponen un modelo concreto ni regulan el contenido de la negociación, sino que establecen solo obligaciones de medios. También es válido el artículo 5.1, que deja amplio margen a los Estados para establecer procedimientos que fijen y actualicen salarios mínimos legales y no confiere derecho propio del derecho de la Unión a un salario mínimo adecuado.

Sin embargo, anula el artículo 5.2, que obligaba a considerar cuatro elementos concretos (poder adquisitivo, cuantía salarial, crecimiento y productividad), por armonizar elementos constitutivos con incidencia directa en la cuantía. También anula la parte del artículo 5.3 que prohibía disminuir el salario mínimo con indexación automática. Respecto al derecho de asociación, el TJUE aclara que se refiere a la libertad de constituir o adherirse a organizaciones, no a la negociación colectiva, por lo que la Directiva no vulnera esta exclusión.

El TJUE se pronuncia sobre la falta de notificación de un despido colectivo a la autoridad competente

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 30 de octubre de 2025

Un administrador concursal despidió a un trabajador el 2 de diciembre de 2020 con efectos al 31 de marzo de 2021, en un despido colectivo de más de cinco trabajadores. No notificó previamente el proyecto a la autoridad competente ni subsanó la omisión antes del 31 de marzo de 2021. El trabajador alegó nulidad por falta de notificación, conforme a la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

El TJUE declara que la extinción solo puede surtir efecto transcurrido el plazo de treinta días desde la notificación a la autoridad competente. Este plazo garantiza tiempo para buscar soluciones y limitar las consecuencias negativas de los despidos. El objetivo de esta disposición se menoscabaría si la extinción pudiera surtir efecto sin notificación o antes del plazo.

El Tribunal reconoce que el empresario puede subsanar la falta de notificación y, en ese caso, la extinción surtirá efecto treinta días después de que dicha subsanación tenga lugar. Sin embargo, la eficacia de la extinción queda suspendida hasta la notificación, por lo que no puede proceder a la extinción antes de notificar y pretender subsanarla posteriormente. En definitiva, ninguna extinción en el marco de un despido colectivo puede surtir efecto antes del plazo de treinta días desde la notificación. Es posible subsanar, pero los efectos se producen treinta días después de la subsanación.

[España]

El Tribunal Supremo resuelve que no constituye un despido el dar de baja a una persona trabajadora por agotamiento de los 545 días de incapacidad temporal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") resuelve sobre si cursar la baja a una persona trabajadora por agotamiento de los 545 días naturales de incapacidad temporal, en relación con el artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social ("LGSS"), constituye o no un despido tácito.

En el supuesto enjuiciado, la empresa dio de baja a la trabajadora al alcanzar los 545 días naturales de prestación por incapacidad temporal desde el inicio de la baja médica y le entregó un finiquito donde se hacía constar que, con la entrega del documento, se tenía por finiquitada la relación laboral.

La Sala entiende que la tramitación de la baja de la empleada no revela la existencia de una voluntad empresarial inequívoca de extinguir la relación laboral, sino que esta se limita a cumplir con lo preceptuado en el artículo 174 LGSS y en la disposición adicional quinta.2 del Real Decreto 1300/1995, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, al haberse extinguido el derecho al subsidio por el transcurso del plazo máximo, sin que existiera obligación de cotizar.

El permiso de cinco días por hospitalización de familiar debe computarse por días hábiles

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de noviembre de 2025

El TS se pronuncia sobre si los cinco días del permiso por nacimiento deben computarse como días laborables o naturales, en un supuesto en el que el convenio colectivo de aplicación preveía expresamente que el disfrute de este permiso se extendería durante cinco días naturales.

El Alto Tribunal indica que el silencio del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la naturaleza hábil o natural de los días del permiso previsto en su art. 37.3.b) y b) bis debe interpretarse teniendo en cuenta que el propio texto legal configura como efecto de estos permisos la posibilidad de

que la persona trabajadora se ausente de su puesto. Por tanto, siendo esta su principal función, lo lógico es interpretar que los cinco días de permiso deben proyectarse sobre días laborables.

En consecuencia, el convenio aplicable vulnera el límite de derecho mínimo necesario establecido en el Estatuto de los Trabajadores, toda vez que, al computar los días de permiso como naturales y de disfrute continuado, aunque contempla la posibilidad de retrasar su comienzo, la duración total del permiso puede ser inferior a cinco días laborables dependiendo del día de la semana en que se produzca el hecho causante.

No pueden comunicarse cambios permanentes en la jornada con un preaviso de 24 horas aunque el convenio colectivo lo permita

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de noviembre de 2025

El TS analiza si resulta razonable el plazo de preaviso de veinticuatro horas previsto en el convenio para comunicar el paso a un régimen de turnos distinto del que la persona trabajadora tuviese asignado previamente.

La Sala entiende que el artículo impugnado no regula un supuesto de distribución irregular de la jornada, por lo que no resulta de aplicación el plazo mínimo de cinco días de antelación que establece el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal entiende que el plazo convencional no resulta razonable, ya que permite comunicar con muy poca antelación cambios de turno que pueden ser permanentes y que dependen solo del criterio de la dirección del centro, para atender necesidades del servicio o razones similares no necesariamente acotadas en el tiempo. Apunta la Sala que un plazo tan ajustado colisiona con necesidades de conciliación de la vida personal y familiar, sin que en el convenio se condicionen los cambios de turno a la existencia de imprevistos.

No cabe excepcionar por dificultades económicas el deber de aportación del Tesoro en despidos colectivos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 12 de noviembre de 2025

La empresa realiza un despido colectivo como consecuencia de la finalización unilateral del contrato de distribución con un cliente que suponía casi la mitad de sus ingresos. Esta mercantil cumple con los presupuestos establecidos en la disposición adicional 16.^a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en virtud de la cual las empresas que realicen despidos colectivos deberán realizar una aportación económica al Tesoro Público cuando (i) su plantilla sea superior a 100 empleados, (ii) el porcentaje de personas trabajadoras mayores de 50 años afectados por el despido colectivo sea superior al porcentaje que representen estas personas en el total de la plantilla y (iii) hayan obtenido beneficios en los dos ejercicios anteriores.

La empresa entendía que debía quedar exceptuada de esta obligación por cuanto el abono de las correspondientes aportaciones, sumado a las pérdidas de explotación que sufría como consecuencia de la pérdida de su mayor cliente, comprometerían su viabilidad futura. La mercantil aduce que ello va en contra de la finalidad de la citada norma, toda vez que esta se diseña para evitar que empresas con beneficios destruyan empleos y mejoren con ello su situación económica, trasladando el coste de los empleados mayores de 50 años al erario público. Entiende que ese no es el caso de esta empresa, cuya viabilidad futura se vería comprometida en caso de tener que realizar las referidas aportaciones.

Aun cuando las pretensiones de la mercantil fueron estimadas en suplicación, el Alto Tribunal resuelve que, concurriendo los presupuestos legales para que nazca del deber de aportación al Tesoro, no cabe aplicar una excepción con base en las circunstancias particulares de la empresa. El TS apunta que acoger las pretensiones de la recurrida supondría la inaplicación de una norma, algo que no puede hacerse si no es mediante el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Vulneración del derecho de huelga: fijación unilateral de servicios de mantenimiento por la empresa

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de octubre de 2025

CC. OO. convocó huelga para los días 14 y 25 de abril de 2023 con paros de cuatro horas. La empresa aplicó unilateralmente un acuerdo sobre servicios mínimos de 2005 declarado extinguido judicialmente en 2022. Antes de la primera reunión para negociar servicios de mantenimiento, ya había comunicado a los trabajadores su designación. Durante las reuniones no aportó propuesta ni justificación técnica, limitándose a mantener el acuerdo extinguido.

El TS distingue servicios de mantenimiento y seguridad (necesarios para la seguridad de personas y cosas y para reanudar la actividad) y servicios mínimos (en servicios esenciales). El Tribunal Constitucional ("TC") estableció en 1981 que los servicios de mantenimiento deben negociarse con el comité de huelga, de buena fe y aportando información técnica. Solo excepcionalmente, cuando el comité niega colaboración, el empresario puede designarlos unilateralmente si están justificados.

El TS confirma la vulneración porque la empresa impuso servicios sin voluntad de negociar, comunicando designaciones antes de reunirse, y sin justificación técnica, y pretendió aplicar un acuerdo extinguido. El comité mantuvo abierto el cauce negociador, por lo que la imposición resultó abusiva. La indemnización de 120.000 euros (60.000 por convocatoria) se considera proporcionada, puesto que se trata de una infracción muy grave que neutralizó los efectos de la huelga.

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre los procedimientos de información y consulta en el caso de cuestiones transnacionales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de octubre de 2025

El CEE de IAG interpuso una demanda en la que declaraba que las medidas de reestructuración iniciadas en British Airways y Aer Lingus tenían carácter transnacional y que la empresa debía informarle y consultarle. En junio de 2020, British Airways había iniciado medidas que afectaban a miles de puestos de trabajo en Reino Unido, y Aer Lingus comunicó un recorte de hasta 500 trabajadores en Irlanda. La Audiencia Nacional ("AN") reconoció el derecho a información, pero no a consulta.

El TS define cuestiones transnacionales como aquellas que afectan al conjunto de la empresa o grupo de dimensión comunitaria, o al menos a dos empresas o centros situados en dos Estados miembros. Las medidas de reestructuración en varios países tienen carácter transnacional cuando se producen por causa global común, como la pandemia del COVID-19, que generó crisis compartida en al menos dos empresas (British Airways en Reino Unido y Aer Lingus en Irlanda). La calificación no depende de la independencia orgánica de las empresas ni de que las medidas se adopten según la regulación de cada Estado miembro.

El TS considera que un mero intercambio de correos no constituye información apropiada, debiendo permitir evaluación pormenorizada del impacto. La dirección de IAG negaba carácter transnacional, lo que impedía al CEE conocer la situación del grupo. El acuerdo de constitución del CEE exigía consulta cuando la cuestión afectara a 25 o más trabajadores o a más del 50 % en un país, y las medidas superaban estos límites. Las obligaciones de información y consulta no son formales, sino derechos exigibles, y el CEE debe ser informado apropiadamente y consultado para emitir dictamen sobre las medidas propuestas.

Validez de despido colectivo pactado mayoritariamente: la exclusión de mayores de 55 años y la protección de colectivos vulnerables no son discriminatorias

Sentencia del Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2025

Concentrix notificó el 20 de mayo de 2025 de un despido colectivo de 122 trabajadores por pérdida de contratos y reducción de servicios. El 20 de junio se alcanzó acuerdo con el 84,22 % de la representación y se establecieron extinciones voluntarias con indemnización de 33 días por año (35 días para colectivos protegidos) y no afectación de mayores de 55 años. El sindicato FIST impugnó alegando inexistencia de causas, discriminación por edad, discriminación indirecta hacia colectivos protegidos y falta de información.

La AN rechaza la falta de legitimación, al considerar que el sindicato ejerce su derecho a la libertad sindical en defensa del interés abstracto de la clase trabajadora. Sobre la discriminación por edad, la exclusión de mayores de 55 años está justificada por ser especialmente vulnerables, con riesgo de convertirse en parados de larga duración, dada su dificultosa empleabilidad. Respecto a la dis-

criminación indirecta, el sindicato no acreditó que se hubieran acogido proporcionalmente más personas de colectivos protegidos, y la diferencia indemnizatoria de dos días no es significativa.

Al ser extinciones voluntarias, desaparece la necesidad de recolocación en terceras empresas, y no se aportó indicio de grupo laboral patológico. La empresa acreditó la causa productiva mediante correos que evidencian la reducción o eliminación de servicios por los contratistas. El acuerdo alcanzado por el 84,22 % tiene valor reforzado. La sentencia confirma que la protección reforzada de colectivos vulnerables no constituye discriminación cuando está objetivamente justificada.

9 de enero de 2026



Marítimo,
Transporte y
Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

9 de enero de 2026

1. Legislación

[España]

Transporte aéreo

Real Decreto 1029/2025, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles y por el que se modifica el Real Decreto 765/2022, de 20 de septiembre, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM) (BOE de 13 de noviembre de 2025)

El Real Decreto aprueba el nuevo Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, con un doble objetivo: flexibilizar cuándo es exigible la matrícula española y simplificar/agilizar la gestión registral para reducir costes administrativos. Deroga el Real Decreto 384/2015 y los arts. 13 y 14 de la Orden TMA/105/2020, y modifica el Real Decreto 765/2022 para elevar hasta 120 kg el umbral de aeronaves ultraligeras desreguladas.

El Reglamento determina las aeronaves obligadas a matricularse y excepciona, bajo condiciones, la operación en España con matrícula de otros Estados de la UE de terceros países que participan en EASA y, limitadamente, de otros terceros Estados. Refuerza la naturaleza administrativa y la publicidad del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles, introduce la inscripción de IDERA y CDCL, y suprime la exigencia de inscripción previa en el Registro de Bienes Muebles (manteniendo la coordinación informativa).

En cuanto a los procedimientos, regula la reserva de matrícula, la matrícula definitiva y provisional (no disponible para uso privado/deportivo/recreo), y precisa los efectos del certificado de matrícula y la coordinación con el de aeronavegabilidad.

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez Azcoitia, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

Transporte terrestre

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible (BOE de 4 de diciembre de 2025)

La Ley 9/2025 introduce un marco normativo que refuerza las obligaciones de planificación, gestión y suministro de información para las empresas del sector del transporte, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental, la integración modal y la coordinación del sistema de transportes.

La norma establece nuevas exigencias en materia de planificación empresarial de la movilidad. Las empresas públicas o privadas que superen determinados umbrales de plantilla deberán disponer de un plan de movilidad sostenible para sus centros de trabajo. Estos planes, sujetos a negociación colectiva, deberán incorporar medidas orientadas a promover formas de desplazamiento más sostenibles, como el transporte colectivo, la movilidad de bajas emisiones, la movilidad activa o compartida, así como soluciones vinculadas al uso de vehículos de cero emisiones o al teletrabajo.

Articula un sistema avanzado de gestión y uso de datos de movilidad mediante la creación del Espacio de Datos Integrado de Movilidad (EDIM). Este espacio centralizará la información sistematizada sobre el funcionamiento del sistema de transportes y se nutrirá de los datos proporcionados por los operadores de transporte y los gestores de infraestructuras. Su objetivo es garantizar la disponibilidad y coherencia de la información necesaria para la planificación y evaluación de las políticas públicas de movilidad.

De forma complementaria, se regula el Documento de Orientaciones para la Movilidad Sostenible (DOMOS), que tendrá carácter vinculante para todas las políticas públicas de la Administración General del Estado. Este documento condicionará de manera relevante la política estatal de ayudas en materia de movilidad, alineando los instrumentos de apoyo público con los objetivos definidos en la ley.

En materia ambiental, la ley impone a los operadores de transporte, públicos y privados, la obligación de calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de sus servicios como base para la evaluación del impacto ambiental del sector.

Refuerza la integración del sistema de transportes, especialmente en el transporte terrestre, promoviendo los servicios en red, la interoperabilidad, la integración tarifaria, la intermodalidad y el uso combinado con modos de transporte de nulas emisiones, así como la incorporación de soluciones tecnológicas para la información y el acceso a los servicios. En el transporte por carretera se prevé la aprobación de un nuevo mapa concesional estatal y la posterior licitación de los contratos correspondientes.

Transporte marítimo

Real Decreto 1188/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinadas normas en materia de Marina Mercante (BOE de 30 de diciembre de 2025)

El Real Decreto introduce una reforma “ómnibus” para corregir disfunciones y actualizar múltiples marcos de la marina mercante y actividades conexas, con foco en la simplificación procedimental, las medidas de seguridad y la seguridad jurídica.

La norma interviene sobre regímenes de actividades recreativas y profesionales, el despacho y operación de buques, la protección de puertos y las compensaciones al transporte, con una lógica de ajuste ante rigideces y vacíos detectados en la aplicación práctica.

En términos materiales, la reforma refuerza la seguridad y la trazabilidad en actividades recreativas y profesionales (motos náuticas y buceo), clarifica criterios y procedimientos en cabotaje y dispensas de bandera, y ajusta el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima para dotar de mayor control al despacho, el enrolamiento y las operaciones fuera de límites, incluido un tratamiento específico de los buques y embarcaciones autónomos.

En protección marítima y portuaria, se alinea el ámbito con los estándares europeos (clase A como regla, extensión condicionada por análisis de riesgos), reforzando la coordinación con fuerzas de seguridad y la gobernanza de los comités de protección. Se actualiza el régimen de compensaciones al transporte con origen/destino Ceuta y Melilla y se corrigen aspectos del fondeo en el Mar Menor para compatibilizar la protección ambiental y navegación tradicional.

2. Jurisprudencia

[España]

Transporte terrestre

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 2602/2025 de 9 de julio

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resuelve el recurso contra el Reglamento del Área Metropolitana de Barcelona (21/05/2019) sobre VTC, rechazando tanto el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad como de una cuestión prejudicial ante el TJUE y entrando a examinar la legalidad y proporcionalidad de las restricciones, desde un enfoque de no discriminación entre taxis y VTC, conforme a la doctrina constitucional sobre libertad de empresa. La Sala afirma la competencia regulatoria de la AMB en el ámbito urbano metropolitano, sin perjuicio del escrutinio de cada medida a la luz de la unidad de mercado y el art. 38 CE, y descarta la aplicabilidad de la Directiva (UE) 2015/1535 por referirse a servicios de la sociedad de la información.

En el examen de preceptos, el Tribunal anula el artículo 11 del Reglamento, que imponía una precontratación mínima de 60 minutos para los servicios VTC, por vulnerar la libertad de empresa y

no superar el juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que ya habían invalidado precontrataciones de 30 minutos en otros territorios. Asimismo, se anula el artículo 12 sobre prohibición de geolocalización previa a la contratación, el artículo 15.2 en cuanto establece un horario máximo de prestación del servicio de 10 horas, y parcialmente el artículo 16.1 en lo relativo al tiempo de precontratación. Confirma, sin embargo, el resto de las disposiciones del reglamento.

La resolución perfila un criterio de equilibrio: admite que taxis y VTC operan en el mismo segmento de transporte urbano discrecional, pero bajo regímenes distintos y sometidos a límites regulatorios, siempre que estos sean proporcionados y no constituyan un obstáculo excesivo que frustre en la práctica la actividad empresarial de los VTC.

Transporte marítimo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1805/2025 de 10 de diciembre de 2025

La sentencia estima el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por una empresa remolcadora relativo a la reclamación por los servicios de remolque portuario prestados en la dársena de Granadilla a unidades *offshore* entre febrero y junio de 2018, y condena a las demandadas al pago de 1.406.554,80 euros más los intereses legales y las costas de primera instancia.

El Tribunal Supremo declara que el servicio técnico-náutico de remolque en modalidad de disponibilidad *stand by*, impuesto por la Capitanía Marítima por razones de seguridad al amparo del art. 112.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, es obligatorio y retributivo conforme a las tarifas, aun cuando no haya mediado requerimiento del usuario, porque su imposición administrativa sustituye a la solicitud, y su prestación efectiva genera costes de tripulación y combustible. La Sala asume las conclusiones de la STSJ Canarias 225/2020, que avaló la imposición del servicio en Granadilla y constató la necesaria consideración tarifaria de los costes derivados de la disponibilidad exigida, así como la realidad de la prestación documentalmente acreditada por la Autoridad Portuaria.

La decisión consolida un criterio relevante: cuando la autoridad competente declara la obligatoriedad de un servicio portuario por motivos de seguridad, la disponibilidad operativa exigida integra una actividad prestacional retributiva y no un mero coste impropio, por lo que se le traslada al usuario obligado el pago de las tarifas aplicables.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1680/2025 de 24 de noviembre

La Sala casa la sentencia de apelación en un litigio por daños causados a un yate de lujo, durante obras portuarias en Roses, cuando un vertido de hormigón durante unas obras causó daños materiales que obligaron a paralizar el yate hasta el 27 de julio de 2015. La sentencia de primera instancia había reconocido un lucro cesante de 112.752 euros, aplicando criterios de moderación al informe pericial de la demandante, mientras que la Audiencia Provincial lo rechazó completamente con el argumento de que los ingresos obtenidos tras la reparación superaron los del año anterior.

El Tribunal Supremo considera que la Audiencia Provincial incurrió en error patente en la valoración de la prueba pericial, al descartar el lucro cesante con el único argumento de que los beneficios posteriores a la reparación fueron superiores a los del año anterior, pues ese dato posterior no neutraliza la pérdida de beneficios ocasionada durante el periodo probado de paralización. Por ello, estima íntegramente la demanda y condena solidariamente a los demandados al pago de 227.872 euros por lucro cesante.

La sentencia compendia la doctrina sobre el control extraordinario de la valoración probatoria, sobre la que precisa que solo procede por infracción procesal cuando el error fáctico es patente, verificable e incide en el derecho a la tutela judicial efectiva, en especial cuando se desconocen o tergiversan conclusiones periciales de modo contrario a la lógica y a las reglas de la sana crítica. Reafirma, además, los estándares de prueba del lucro cesante: debe acreditarse con razonable verosimilitud mediante juicio probabilístico apoyado en datos objetivos del sector y de la actividad, evitando tanto el enriquecimiento injusto como la infraindemnización, conforme a los arts. 1106 y 1902 CC y a la jurisprudencia consolidada.

9 de enero de 2026



Medio Ambiente

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

Vigilancia y resiliencia del suelo

Directiva 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre, relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo (DOUE de 26 de noviembre de 2025)

La Directiva (UE) 2025/2360 (la “Directiva”), relativa a la vigilancia y resiliencia del suelo, tiene por objeto establecer un marco normativo sólido, común en la Unión Europea, destinado a abordar de forma sistemática la degradación del suelo, integrándolo como elemento central de la política ambiental europea. La Directiva parte de la constatación de que una parte mayoritaria de los suelos en el territorio de la Unión Europea presenta algún grado de deterioro, con un impacto directo sobre la biodiversidad, el clima, el ciclo del agua, la salud humana y la seguridad alimentaria. Frente a esta situación, la Directiva adopta un enfoque preventivo, con el objetivo último de disponer de suelos sanos en 2050.

El núcleo de la Directiva es la creación de un sistema armonizado de vigilancia de la salud del suelo. Los Estados miembros deben estructurar su territorio en distritos y unidades del suelo, diseñados específicamente para permitir una evaluación ambiental representativa y comparable. Sobre esta base, se impone a los Estados miembros la realización de campañas periódicas de muestreo, con una frecuencia mínima de seis años, utilizando metodologías científicas normalizadas. A estos efectos, corresponde a los Estados miembros, en el marco de la transposición, organizar y asegurar la ejecución de dichos muestreos a través de las autoridades competentes que designen, sin que la Directiva predetermine si su realización material debe llevarse a cabo directamente por las Administraciones públi-

* Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han participado Íñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar, María Er-Rahali García, Pedro Lluch Bayona e Íñigo Méndez de Vigo Puig de la Bellacasa, del Grupo de Práctica de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez (Madrid).

cas o mediante otros mecanismos previstos en el derecho nacional, bajo responsabilidad última del Estado.

Estas campañas permiten evaluar el estado físico, químico y biológico del suelo, así como los procesos de sellado y eliminación, proporcionando una base objetiva para detectar tendencias de degradación y orientar las políticas públicas. La evaluación del estado del suelo se deberá articular mediante un sistema de referencias que distingue entre valores objetivo de carácter orientativo, vinculados a un estado óptimo a largo plazo, y valores operativos que, cuando se superan, obligan a activar medidas de apoyo y regeneración. El calendario de aplicación es progresivo, con la primera campaña de muestreo prevista antes de diciembre de 2030 y la primera evaluación completa de la salud del suelo antes de diciembre de 2031.

La Directiva dedica un segundo bloque relevante a la gestión ambiental de los suelos contaminados, incorporando un enfoque basado en el riesgo. Los Estados miembros deben identificar los terrenos potencialmente contaminados, priorizar su investigación en función de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente y establecer medidas de reducción del riesgo cuando se confirme la contaminación. Estas actuaciones se articulan bajo el principio de *quien contamina paga* y se apoyan en inventarios públicos y georreferenciados, que refuerzan la transparencia y la trazabilidad del riesgo ambiental.

A este respecto, la norma fija hitos temporales claros: los Estados miembros deben tener plenamente operativos, antes del 17 de diciembre de 2029, los sistemas de identificación, investigación y gestión de suelos contaminados, así como los correspondientes inventarios públicos.

Un tercer aspecto clave de la Directiva es la ocupación y artificialización del suelo, que se consideran una de las principales causas de degradación ambiental del territorio. La construcción, el sellado del suelo y la eliminación de la capa superficial provocan la pérdida, a menudo irreversible, de funciones básicas del suelo, como su capacidad para almacenar carbono, absorber y filtrar el agua, sostener la biodiversidad o contribuir a la regulación natural del clima y del ciclo hidrológico. Una vez sellado o eliminado, el suelo deja de prestar estos servicios durante periodos muy prolongados o, en muchos casos, de forma permanente. Por este motivo, la Directiva exige que estas consideraciones ambientales se integren de forma sistemática tanto en la planificación territorial y urbanística como en los procedimientos de autorización de proyectos. Sin introducir nuevos trámites ni invadir las competencias nacionales, la norma impulsa que las decisiones de planificación prioricen la reutilización de suelos ya transformados, favorezcan el desellado y la restauración cuando sea posible y protejan los suelos de mayor valor ecológico o agrícola.

Como elemento transversal, la Directiva refuerza la gobernanza ambiental basada en datos, impulsando el uso de herramientas de teledetección y la creación de un portal europeo de información sobre la salud del suelo. La disponibilidad de datos agregados y comparables permitirá evaluar tendencias, anticipar riesgos y ajustar las políticas ambientales de forma progresiva, consolidando una gestión del suelo más transparente y basada en evidencia científica.

Desde el punto de vista temporal, la Directiva impone un calendario de implementación escalonado. Los Estados miembros deberán transponer la Directiva a sus ordenamientos internos antes del 17 de diciembre de 2028, momento a partir del cual se iniciará el despliegue efectivo de los sistemas de vigilancia, evaluación y gestión previstos en la norma.

En síntesis, la Directiva configura un marco ambiental estructural y de largo recorrido que transforma el suelo en un componente central de la acción climática, la protección de la biodiversidad y la prevención de riesgos ambientales, mediante obligaciones graduales, plazos definidos y una clara orientación hacia la prevención y la regeneración.

Plan de Acción RESourceEU

Comunicación de la Comisión Europea, de 3 de diciembre, relativa al Plan de Acción RESourceEU para la aceleración de la estrategia de la Unión en materia de materias primas críticas y su adaptación a una nueva realidad (COM (2025) 945 final)

Con fecha 3 de diciembre de 2025, la Comisión Europea adoptó el nuevo Plan de Acción *RESourceEU*, cuyo objetivo es reforzar y acelerar la aplicación del Reglamento de Materias Primas Fundamentales (“RMPF”) para garantizar un suministro seguro, sostenible y diversificado de materias primas críticas en la Unión Europea. El Plan responde a un contexto geopolítico más exigente que el presente en el momento en el que se aprobó el RMPF, marcado por el aumento de las restricciones a la exportación, la competencia internacional por el acceso a recursos estratégicos y la necesidad de reforzar la autonomía estratégica y la seguridad económica de la UE.

El Plan se estructura como una hoja de ruta operativa que pretende obtener resultados más rápidos y ambiciosos que los previstos inicialmente en el RMPF. Para ello, prevé la creación en 2026 del Centro Europeo de Materias Primas Fundamentales (European Critical Raw Materials Centre), que actuará como órgano central de coordinación y supervisión, que proporcionará inteligencia estratégica sobre las cadenas de valor, impulsará la diversificación del suministro y coordinará inversiones, compras conjuntas, almacenamiento y mecanismos de financiación a escala europea.

RESourceEU refuerza asimismo el papel de los proyectos estratégicos en materias primas críticas, profundizando en la simplificación de los procedimientos administrativos y, en particular, en la agilización de los permisos medioambientales. Junto con ello, introduce un nuevo esquema de financiación destinado a reducir el riesgo de estos proyectos mediante la movilización de hasta 3000 millones de euros en el corto plazo, a través de instrumentos europeos ya existentes como *InvestEU*, el Fondo de Innovación o programas específicos del ámbito industrial y de defensa.

Otro eje central del Plan es el impulso a la economía circular y a la innovación. En este ámbito, contempla medidas concretas para incrementar la recuperación de materias primas críticas, incluidas restricciones a la exportación de determinados residuos estratégicos —especialmente los imanes permanentes de tierras raras— y acciones específicas sobre aluminio y cobre. Estas medidas se complementan con un fuerte apoyo a la innovación, con cerca de 600 millones de euros previstos en el marco de *Horizon Europe 2026–2027*.

Por último, *RESorceEU* introduce un enfoque más marcado en materia de seguridad económica, al imponer mayores obligaciones de evaluación y mitigación de riesgos en las cadenas de suministro, reforzar el control de las inversiones extranjeras en proyectos estratégicos y limitar la participación de entidades chinas en determinadas acciones de investigación en materias primas críticas. Todo ello se combina con el mantenimiento de una política activa de cooperación internacional con socios afines para diversificar el suministro.

En conjunto, *RESorceEU* mantiene la orientación estratégica del RMPF, pero la adapta a un entorno geopolítico más complejo y refuerza su dimensión operativa, financiera y de seguridad, con la mayoría de sus medidas previstas para desarrollarse a lo largo de 2026.

[España]

Movilidad sostenible

Ley 9/2025, de 4 de diciembre, de Movilidad Sostenible (BOE de 4 de diciembre de 2025)

La Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible, en vigor desde el 5 de diciembre, introduce por primera vez en el ordenamiento estatal un conjunto sistemático de principios y obligaciones ambientales directamente vinculadas a la planificación, gestión y prestación de servicios de movilidad, con un impacto relevante tanto para las Administraciones públicas como para los operadores económicos.

Desde una perspectiva medioambiental, la Ley 9/2025 impone como principio operativo que toda política de movilidad debe contribuir de forma medible a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, los contaminantes atmosféricos y el consumo energético.

En primer lugar, la Ley impone a las Administraciones públicas una serie de obligaciones de planificación en materia de movilidad con un claro enfoque ambiental. Los instrumentos públicos de planificación de la movilidad y el transporte, en los ámbitos estatal, autonómico y local, deben integrar de forma expresa indicadores relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo energético y la calidad del aire, de modo que dichos parámetros orienten la definición de objetivos y medidas. Asimismo, estos instrumentos deben prever mecanismos de seguimiento y evaluación periódica que permitan comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos ambientales.

Esta lógica se traslada también a los planes de movilidad de grandes centros de actividad y de centros de trabajo obligados, que deberán incorporar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, medidas específicas dirigidas a reducir las emisiones asociadas a los desplazamientos cotidianos, junto con sistemas de seguimiento de su efectiva implantación.

En segundo lugar, se introducen obligaciones de información ambiental para operadores de transporte y movilidad. Las empresas de transporte de personas y mercancías, así como los proveedores de servicios de movilidad, deberán calcular y facilitar información sobre la huella de carbono de los servicios que prestan, conforme a metodologías desarrolladas reglamentariamente. Se trata

de obligaciones esencialmente informativas, orientadas a reforzar la transparencia ambiental y a permitir que usuarios y Administraciones incorporen criterios climáticos en la toma de decisiones.

Un tercer eje relevante de la Ley desde un punto de vista medioambiental tiene por objeto la gestión ambiental de las infraestructuras de transporte. Puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y otras instalaciones vinculadas a la movilidad quedan obligados a calcular y publicar su huella de carbono, a adoptar planes de reducción de emisiones con objetivos de neutralización progresiva y a implementar medidas de control y mejora de la calidad del aire en su ámbito de influencia.

La Ley 9/2025 refuerza el uso, por parte de las Administraciones públicas, de instrumentos económicos y regulatorios con finalidad ambiental en el ámbito de la movilidad. En particular, habilita a las entidades locales para adoptar medidas orientadas a desincentivar la circulación de los vehículos más contaminantes, en coherencia con los objetivos de mejora de la calidad del aire y reducción de emisiones asociados a la movilidad, especialmente en entornos urbanos. Asimismo, la Ley integra las zonas de bajas emisiones en la política general de movilidad sostenible como una herramienta relevante de actuación pública, sin establecer en este punto una obligación generalizada de implantación para todos los municipios.

En materia de infraestructuras, la Ley exige que las inversiones públicas en transporte se sometan a un análisis previo que incorpore expresamente la dimensión ambiental, junto con la económica y social. En particular, dicho análisis debe valorar el impacto del proyecto sobre las emisiones, el consumo energético y la calidad del aire, así como su contribución a los objetivos de movilidad sostenible. Esta exigencia no introduce una metodología cerrada ni un umbral ambiental vinculante, pero sí obliga a integrar de forma expresa estos factores en la toma de decisiones, favoreciendo la comparación entre alternativas desde una perspectiva de menor impacto climático y ambiental.

Finalmente, la Ley impone obligaciones de digitalización y suministro de datos en el ámbito de la movilidad, al exigir a las empresas de transporte de personas y mercancías, a los proveedores de servicios de movilidad y a los gestores de infraestructuras de transporte que faciliten al sistema estatal de datos de movilidad aquella información que resulte necesaria para el análisis y la planificación del sistema. La Ley no establece una periodicidad concreta ni define de forma cerrada el contenido de dicha información, ya que remite estos extremos a su desarrollo reglamentario. En todo caso, los datos suministrados deben permitir evaluar el funcionamiento y el impacto ambiental del sistema de transportes y servir de base para el seguimiento y la adaptación de las políticas públicas de movilidad.

En conjunto, desde una perspectiva ambiental la Ley 9/2025 establece un marco transversal que transforma la movilidad en un instrumento operativo de la política climática y de calidad del aire, con efectos directos sobre la planificación, la operación y la financiación de actividades vinculadas al transporte. En todo caso, la Ley es eminentemente programática, por lo que deja mucho margen para el desarrollo reglamentario de las cuestiones ambientales más relevantes.

Sistema eléctrico

Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (BOE de 6 de noviembre de 2025)

El Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, establece medidas urgentes para reforzar la resiliencia, la robustez y la estabilidad del sistema eléctrico tras la crisis que derivó en el apagón del 28 de abril de 2025.

La norma introduce mandatos específicos dirigidos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Operador del Sistema, redefine el concepto de potencia instalada para las instalaciones de generación y almacenamiento, incorpora una regulación específica para el despliegue de sistemas de almacenamiento —tanto en modalidad *stand-alone* como en configuración híbrida— y desarrolla distintos aspectos en materia de autorizaciones (tramitación conjunta de autorizaciones administrativas, simplificación procedimental, etc.), así como de acceso y conexión a la red eléctrica (garantías económicas, plazos y criterios aplicables a instalaciones de generación, almacenamiento y demanda, etc.).

Desde la perspectiva medioambiental, el eje central del RD 997/2025 es la simplificación de los procedimientos de evaluación ambiental aplicables al almacenamiento electroquímico híbrido con instalaciones de generación ya existentes. En particular, el RD 997/2025 introduce una exención específica cuando el nuevo módulo de almacenamiento se ubique en terrenos previamente utilizados (“dentro de la poligonal”) por una instalación que ya cuente con declaración de impacto ambiental favorable. A tal fin, la disposición final primera modifica el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para excluir de la evaluación ambiental simplificada estos supuestos de almacenamiento híbrido en espacios ya evaluados, al entenderse que no generan impactos adicionales significativos respecto de los ya analizados.

Aunque, con carácter general, el RD 997/2025 entró en vigor el 8 de noviembre de 2025, aquellos proyectos de esta tipología (almacenamiento electroquímico híbrido) que, habiendo iniciado únicamente el trámite ambiental, resulten ahora exentos de este al amparo de la nueva norma, podrán continuar su tramitación ordinaria o modificar su solicitud para acogerse a la exención, aportando la documentación que resulte necesaria.

Complementariamente, el artículo 6 del RD 997/2025 reduce a la mitad los plazos de tramitación previstos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para la obtención de las autorizaciones sustantivas de estas instalaciones de almacenamiento híbrido cuando su autorización corresponda a la Administración General del Estado. De este modo, se favorece la reutilización de emplazamientos previamente autorizados y evaluados y se evita la reiteración de procedimientos ambientales sobre los mismos espacios, impulsando la hibridación con sistemas de almacenamiento.

Fondo de Carbono para una Economía Sostenible

Real Decreto 1151/2025, de 17 de diciembre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (BOE de 17 de diciembre de 2025)

El Real Decreto 1151/2025, de 17 de diciembre, regula el régimen jurídico del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (el "FES-CO₂" o el "Fondo") y deroga el Real Decreto 1494/2011, por el que se regulaba anteriormente el Fondo, así como el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo; todo ello con el fin de adaptar su funcionamiento al nuevo marco normativo nacional y europeo en materia de cambio climático y descarbonización de la economía.

La norma desarrolla la ampliación del objeto y ámbito de actuación del FES-CO₂, alineándolo con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 y el marco europeo derivado del Pacto Verde Europeo y del paquete legislativo "Objetivo 55". En este contexto, el Fondo se consolida como instrumento público para impulsar la descarbonización, la adaptación al cambio climático y el desarrollo tecnológico en sectores estratégicos.

El RD 1151/2025 amplía y sistematiza las actuaciones financiables, que comprenden actuaciones de adaptación al cambio climático, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, aumento de sumideros de carbono, proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico y, con carácter subsidiario, la adquisición de créditos de carbono nacionales e internacionales. La financiación se articula mediante subvenciones, mecanismos de precio por tonelada de CO₂ reducida o absorbida, subastas o contratos de adquisición de créditos, con lo que se refuerzan los principios de adicionalidad, eficiencia económica, verificación independiente y coherencia con el principio de "no causar un perjuicio significativo".

Desde el punto de vista organizativo y presupuestario, la norma regula la estructura de gobierno del Fondo —Consejo Rector y Comisión Ejecutiva—, garantiza la participación de las comunidades autónomas y define su régimen económico-financiero, contable y de control, conforme a la normativa presupuestaria y de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se establece un régimen transitorio para los proyectos en ejecución, lo que asegura la continuidad jurídica de las actuaciones previamente adjudicadas.

2. Jurisprudencia

[España]

Directiva EIA Trasposición. Nulidad

Sentencias del Tribunal Supremo la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") examina los recursos contencioso-administrativos interpuestos por una asociación del sector papelero, un amplio grupo del sector forestal/ingenieril y una asociación agraria (respectivamente, los "Recurrentes") contra el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013 (el "RD 445/2023").

El RD 445/2023 tiene su origen en el Dictamen de la Comisión Europea de 23 de septiembre de 2021, que considera que el Reino de España ha hecho una transposición incorrecta de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (la "Directiva EIA"), por dos razones fundamentales: (i) al establecer, mediante la Ley 21/2013, umbrales de exclusión que eximen de antemano determinados proyectos enumerados en el anexo II de la Directiva EIA del requisito de una evaluación de impacto ambiental o del procedimiento de determinación previsto en los artículos 4, sin tener en cuenta sus posibles repercusiones sobre el medio ambiente; y (ii) al no incluir en la Ley 21/2013 todos los tipos de proyectos enumerados en el punto 5 del anexo I de la Directiva EIA entre los que requieren una evaluación de impacto ambiental (instalaciones para la extracción de amianto).

El RD 445/2023 da respuesta al citado requerimiento de la Comisión y acomete, a su vez, una revisión general de los anexos de la Ley 21/2013 para dar una mayor coherencia y actualizarlos, de acuerdo con la experiencia adquirida durante los años de vigencia de la norma.

Los Recurrentes instan la nulidad del RD 445/2023 por diversos motivos, entre otros, los siguientes formales: (i) incumplimiento del principio de participación pública en la evaluación ambiental y derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, (ii) falta de previsión económica y presupuestaria; (iii) vulneración de los principios de buena regulación; (iv) falta de informe preceptivo del Consejo de Estado, y (v) falta de procedimientos de revisión *ex post*. Ninguno de los motivos anteriores prospera ante el TS.

El TS, como punto de partida, reitera que la omisión de trámites o su defectuoso cumplimiento solo conllevará la nulidad de la disposición reglamentaria cuando se traduzca en una inobservancia relevante para el contenido material de la norma y trascendente para el cumplimiento de las finalidades de dichos trámites, evitando caer en una óptica meramente formalista.

Con base en lo anterior y en el procedimiento de elaboración del RD 445/2023, el TS desestima las alegaciones sobre supuestos defectos formales y concluye que se cumplieron en lo esencial

los trámites de consulta y audiencia pública, emisión de dictamen por el Consejo de Estado (sin que fuera necesario emitir uno nuevo a la vista de las modificaciones del proyecto) y análisis de impactos económicos y cargas.

Asimismo, el TS considera que la nueva redacción de los anexos I y II de la Ley 21/2013 es correcta, ya que, para los proyectos del anexo II de la Directiva EIA, se han establecido los umbrales o criterios para la exclusión de la evaluación ambiental teniendo en cuenta los criterios de la normativa de la Unión Europea y no únicamente criterios aislados como la “dimensión”.

En este sentido, el TS recuerda que debe prevalecer la discrecionalidad del titular de la potestad reglamentaria —no habiéndose incurrido en arbitrariedad— y, por otra parte, que la ampliación de la categoría o ámbito de los proyectos sometidos a evaluación realizada por el RD 445/2023 no infringe la Directiva EIA en tanto que su carácter es de mínimos.

Finalmente, el TS valida los criterios diseñados para el sometimiento a evaluación ambiental de los proyectos consistentes en repoblaciones forestales, tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar el tipo de funcionalidad de uso del suelo y transformación de áreas sin cultivar para la explotación agrícola.

Por lo expuesto, el TS desestima los tres recursos contencioso-administrativos.

9 de enero de 2026



Mercantil

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Assembleia da república aprova Lei sobre transferências a crédito imediatas em euros

Lei n.º 68/2025, de 19 de dezembro (DR 244, Série I, de 19 de dezembro de 2025)

A Lei n.º 68/2025, de 19 de dezembro (“Lei”) assegura a execução na ordem jurídica interna do Regulamento (UE) 2024/886, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 13 de março de 2024, que altera os Regulamentos (UE) n.º 260/2012 e (UE) 2021/1230 e as Diretivas 98/26/CE e (UE) 2015/2366, no que diz respeito às transferências a crédito imediatas em euros.

Neste sentido, a Lei procede à quinta alteração ao Decreto-Lei n.º 221/2000, de 9 de setembro, relativo ao carácter definitivo da liquidação nos sistemas de pagamento, e à quarta alteração ao Regime Jurídico dos Serviços de Pagamento e da Moeda Eletrónica.

As regras relativas ao acesso a sistemas de pagamento por parte de prestadores de serviços de pagamento autorizados ou registados devem ser objetivas, não discriminatórias e proporcionadas, não devendo dificultar o acesso além do necessário para prevenir riscos específicos e salvaguardar a estabilidade financeira e operacional dos sistemas de pagamento.

Particularmente relevante é o estabelecimento de condições para as instituições de pagamento e instituições de moeda eletrónica que solicitem a participação em sistemas de pagamento designados, incluindo a necessidade de disporem de mecanismos de governação adequados e de um plano de liquidação em caso de insolvência.

A Lei estabelece deveres de disponibilização de acesso contínuo ao serviço de envio e receção de transferências a crédito imediatas e de oferta deste serviço, com infrações sancionadas com coimas que variam consoante a gravidade.

* Esta sección ha sido elaborada por Ignacio Klingenberg, Teresa Tellechea y Rocío Ruiz-Gallardón, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Regulamentação da atividade de gestores de créditos

Aviso n.º 6/2025, do Banco de Portugal (DR 233, 2.ª Série, de 3 de dezembro de 2025)

O Aviso n.º 6/2025 (o "Aviso") surge no contexto da implementação do Regime da Cessão e Gestão de Créditos Bancários ("RCGCB"), aprovado pelo Decreto-Lei n.º 103/2025, de 11 de setembro, que transpõe parcialmente para a ordem jurídica interna a Diretiva (UE) 2021/2167, atribuindo ao Banco de Portugal ("BdP") competência para a autorização, registo e supervisão dos gestores de créditos.

O Aviso concretiza os procedimentos para a apresentação do pedido de autorização para o exercício da atividade de gestor de créditos, incluindo o modelo de formulário e os documentos instrutórios. O pedido é apresentado através de formulário eletrónico disponibilizado no SIRES - Sistema de Informação Relevante de Entidades Supervisionadas.

São definidos os procedimentos e critérios para avaliação dos requisitos de autorização, a forma e conteúdo da comunicação relativa à subcontratação de atividades de gestão de créditos, bem como os elementos de informação que os gestores autorizados em Portugal devem remeter ao BdP caso pretendam exercer atividades noutro Estado-Membro.

O BdP organiza e mantém um registo público atualizado dos gestores de créditos autorizados em Portugal, incluindo elementos como código LEI, NIPC, denominação completa, local da sede, estado e data da autorização. O gestor comunica ao BdP quaisquer alterações no prazo de 30 dias.

Quanto aos requisitos de adequação, os membros do órgão de administração devem possuir, individualmente e no seu conjunto, os conhecimentos e experiência necessários ao exercício das suas funções, dando garantias de uma gestão sã e prudente e de proteção e tratamento leal dos devedores.

O gestor deve assegurar uma estrutura organizacional com definição clara das linhas de reporte, competências e responsabilidades, e estabelecer mecanismos adequados de controlo interno que assegurem a identificação e gestão de riscos, procedimentos contabilísticos sólidos e cumprimento da legislação aplicável.

O Aviso entrou em vigor no dia 10 de dezembro de 2025.

2. Jurisprudencia

[España]

Principio de prioridad registral. Falta de legitimación del administrador cesado

Resolución de 25 de agosto de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 4 de diciembre de 2025)

Se presenta a inscripción una escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales, adoptados por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada el 23 de diciembre de 2024, relativos a un aumento de capital por compensación de créditos. En dicha escritura interviene, en representación de la sociedad, el administrador que consta inscrito en el Registro Mercantil.

La registradora mercantil deniega la inscripción al constar presentada con anterioridad otra escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en la misma fecha (23 de diciembre de 2024), de la cual resulta el cese del citado administrador y el nombramiento de uno nuevo.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación negativa de la registradora. En su fundamentación, la DGSJFP recuerda que los registradores mercantiles, en su función calificadora, deben tener en cuenta el principio de prioridad registral, lo que les obliga a considerar no solo el título objeto de calificación, sino también los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación.

Conforme al artículo 10.1 del Reglamento del Registro Mercantil, "*inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él*". En el presente caso, al tiempo de la calificación constaba ya presentada una escritura pública de contenido incompatible con la calificación recurrida, al resultar de aquella el cese de quien comparecía como administrador de la sociedad en la escritura objeto de recurso, lo que determina su falta de legitimación para otorgar esta última.

La DGSJFP aclara que, una vez caducado el asiento de presentación anterior de contenido incompatible, podrá solicitarse nuevamente la inscripción y obtener del Registro Mercantil una nueva calificación.

9 de enero de 2026



Procesal Civil

9 de enero de 2026

1. Legislación

[España]

Servicios de atención a la clientela

Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela (BOE de 27 de diciembre de 2025)

El 27 de diciembre de 2025 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela. La norma entró en vigor el 28 de diciembre de 2025, y las empresas incluidas en su ámbito de aplicación tienen hasta el 28 de diciembre de 2026 para adaptar sus servicios de atención al cliente a los nuevos requisitos legales.

El propósito de esta norma es establecer mínimos y obligatorios parámetros de calidad de los servicios de atención a la clientela, que serán objeto de evaluación y de auditoría por un tercero. Esta Ley opera con carácter supletorio respecto a la regulación sectorial específica.

El legislador ha optado por un ámbito de aplicación específico por razones de la actividad y del tamaño. La Ley se aplica a (art. 2):

- i. Empresas que presten servicios básicos de interés general: suministro de agua, gas y electricidad, transporte de viajeros, servicios postales, comunicaciones electrónicas y servicios financieros. Los dos últimos se regirán por su normativa sectorial, y la Ley 10/2025 será de aplicación supletoria.
- ii. Grandes empresas y grupos de sociedades dedicados principalmente a la venta de bienes o prestación de servicios a consumidores, siempre que hayan cumplido, al menos, uno de

* Esta sección ha sido coordinada por Miguel Ángel Cepero Aránguez y Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Miguel Moratinos López, Mariana de la Rosa Riera, Jorge Izquierdo Fernández, Marcos Rodrigo Henfling, Antonio Más Pérez, Antonio Marín Marín, Javier Alberite Carreño, Guillermo García Berdejo, Sonia Borges Fernández, Carlos Francés Bataller, Belén Adell Troncho, Sara Aquilue Borau, Alberto Bermejo Nieto, Ricardo Ruiz Gómez, Laia Climent Sanchís, María Teresa Villaverde Hernando, Andrea Andérez Valdepérez, Lara de Sousa Amorim, Alfonso Reimunde Macías, Julia Ramírez Simón, Rubén Ruiz Pérez, Juan Cianciardo Zambrano, María Valenzuela Montero, Carlos Carazo Domínguez, Adrián Vila Montoya, Juan de Dios Vilchez Fernández, Juan Pedro Candón Lasala, Alfredo Zúñiga Peña, Raquel Hazeu González y Patricia González San Martín (Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia).

los siguientes criterios durante el ejercicio económico anterior: haber empleado a 250 o más trabajadores, superar los 50 millones de euros de volumen de negocios anual o exceder los 43 millones de euros en su balance anual.

A continuación, se destacan los elementos más relevantes que introduce esta ley.

En relación con los *principios fundamentales* (art. 4.1), el servicio de atención a la clientela debe ser gratuito, eficaz, universalmente accesible y evaluable. Deberá estar claramente identificado y diferenciado del resto de actividades de la empresa, sin que puedan utilizarse sus comunicaciones para ofrecer productos o servicios no relacionados con la cuestión planteada. Las empresas deben garantizar la accesibilidad a personas consumidoras vulnerables, particularmente personas con discapacidad o de edad avanzada.

En cuanto a los *canales de comunicación*, las empresas deben admitir el mismo canal a través del cual se inició la relación contractual, además de ofrecer al menos tres vías adicionales: postal, telefónica y electrónica, siempre garantizando la accesibilidad universal (art. 7). En particular, se establece un régimen específico para la comunicación telefónica (arts. 8 y 10):

- i. La Ley prohíbe expresamente el uso exclusivo de contestadores automáticos y se reconoce el derecho del consumidor a solicitar una *atención personalizada* desde las opciones del menú principal, ya sea por vía telefónica o electrónica.
- ii. Esta atención personalizada debe prestarse con la mayor brevedad posible. En todo caso, el 95 % de las solicitudes deben ser atendidas, de media, en menos de tres minutos desde que el cliente la efectúa.
- iii. Las empresas deben ofrecer un servicio cuyo coste no supere el de una llamada a línea fija geográfica o móvil estándar. Se prohíbe la derivación de llamadas desde un teléfono gratuito hacia números que impliquen coste para el cliente.

En materia de *tramitación*, cada consulta o reclamación debe contar con una clave identificativa (arts. 11 y 12). A solicitud del cliente, se le facilitará justificante del contenido, fecha y hora, y podrán grabarse las comunicaciones si el cliente lo consiente. Las resoluciones deben estar motivadas y responder a todas las cuestiones planteadas. Si no se accede a la pretensión, la motivación debe ser precisa y completa, y se informará de los sistemas de resolución extrajudicial disponibles.

Los *plazos de resolución* varían según la naturaleza de la comunicación. Como regla general, las consultas, quejas, reclamaciones o incidencias deben resolverse en el plazo más breve posible y, en todo caso, en un *máximo de quince días hábiles desde su presentación*, salvo que la normativa sectorial establezca otro plazo (art. 17.1). Sin embargo, para contratos de tracto sucesivo vinculados a servicios básicos de interés general, las consultas o incidencias sobre continuidad del servicio deben responderse en un máximo de dos horas (art. 17.2). Asimismo, en el caso de cuestiones relacionadas con facturación o cobros indebidos, el plazo máximo se reduce a cinco días (art. 17.3).

La *disponibilidad del servicio* también está regulada: el horario del servicio de atención al cliente debe ajustarse al horario comercial de la empresa. No obstante, pero para los servicios básicos

de interés general que se presten de forma continuada (previstos en el art. 2.1, como por ejemplo servicios de transporte aéreo de pasajeros), el servicio debe estar disponible las 24 horas del día, todos los días del año, específicamente para comunicar incidencias relativas a la continuidad del servicio (art. 14).

En cuanto a los *recursos empleados* en la atención al cliente, las empresas deben asegurar que estos servicios cuenten con medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para cumplir sus funciones y garantizar los derechos lingüísticos de la clientela (art. 9.1). El personal que preste atención personalizada debe contar con formación adecuada según el sector o actividad: preparación específica previa en idiomas cooficiales (porque las reclamaciones se habrán de atender en el idioma cooficial correspondiente si el cliente así lo desea), accesibilidad universal, atención a personas consumidoras vulnerables y, especialmente, a personas con discapacidad o de edad avanzada (art. 9.2).

La ley establece *mecanismos de control de calidad obligatorios*: las empresas deben implantar y documentar un sistema anual de evaluación del nivel de calidad del servicio de atención a la clientela que incluya los parámetros establecidos en la norma (art. 21). Además, están obligadas a contratar una auditoría anual para comprobar la fiabilidad y precisión de las mediciones publicadas sobre la calidad de sus servicios. Esa auditoría verificará, en particular, que el sistema de evaluación de la empresa asegura que el error cometido en cada parámetro no es superior al 5 % con respecto a su valor real. La documentación descriptiva del sistema de evaluación y el informe de auditoría correspondiente deberán publicarse en la página web de la empresa (arts. 21 y 22).

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley 10/2025 se sancionará como *infracción en materia de consumo* (art. 23).

La Ley 10/2025 también *modifica la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios* (LGDCU) en tres ámbitos fundamentales.

En primer lugar, en materia de llamadas comerciales no deseadas, se presume la ausencia de voluntad de contratar si el consentimiento no ha sido obtenido o renovado expresamente en los dos años anteriores. El contrato suscrito telefónicamente con incumplimiento de esta normativa se considerará nulo (modificación del art. 62.1 LGDCU).

En segundo lugar, se modifica el artículo 20.4 LGDCU en materia de reseñas, al exigir a los empresarios que informen si garantizan que las opiniones provienen de consumidores reales. Además, las reseñas deben referirse a productos adquiridos en los treinta días anteriores.

En tercer lugar, se modifica el art. 97.1 LGDCU para establecer que en contratos de duración determinada el empresario debe informar al consumidor con quince días de antelación sobre el vencimiento del plazo para comunicar la no renovación.

Medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y en las materias tributaria y de Seguridad Social

Real Decreto-Ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de seguridad social (BOE de 24 de diciembre de 2025)

El Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, prorroga medidas destinadas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad social e introduce disposiciones urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social

Este Real Decreto-ley extiende hasta el 31 de diciembre de 2026 la posibilidad de solicitar la suspensión de desahucios, mecanismo introducido en la época de la pandemia por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Este mecanismo permite a los arrendatarios con contratos sometidos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, instar un incidente de suspensión extraordinaria del lanzamiento ante el impago o expiración contractual cuando acrediten que su vulnerabilidad económica les impide encontrar alternativa habitacional. El arrendador puede alegar su propia vulnerabilidad, y corresponderá al juez resolver la prosecución o suspensión del lanzamiento hasta el 31 de diciembre de 2026.

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026 la suspensión del lanzamiento en supuestos de ocupación sin título o terminación de concesión administrativa, siempre que la vivienda pertenezca a personas jurídicas o físicas titulares de más de diez inmuebles y los ocupantes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica (persona dependiente, víctima de violencia sobre la mujer o teniendo a su cargo personas dependientes o menores).

La suspensión queda excluida cuando la entrada se haya producido en vivienda habitual o segunda residencia de persona física, haya mediado intimidación o violencia, existan indicios de actividades ilícitas, se trate de viviendas sociales asignadas, o si la ocupación es posterior al Real Decreto-ley 11/2020.

Se extiende hasta el 31 de enero de 2027 el plazo para que arrendadores o propietarios afectados soliciten compensación, consistente en el valor medio de alquiler en el entorno más gastos corrientes acreditados, por el período entre la suspensión y su levantamiento o hasta el 31 de diciembre de 2026.

En materia mercantil, se prorroga la suspensión de la causa de disolución por pérdidas derivadas del COVID-19, de modo que las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se computarán hasta el cierre del ejercicio que se inicie en 2026.

El Real Decreto-ley 16/2025 contempla, además, la revalorización de pensiones (2,7 %), actualización de bases de cotización, prórroga del salario mínimo interprofesional de 2025, y medidas energéticas como la prórroga del bono social y garantía de suministro a consumidores vulnerables.

La norma entró en vigor el 25 de diciembre de 2025, con efectos diferidos para determinadas disposiciones. Al tratarse de un real decreto-ley, el Congreso deberá pronunciarse sobre su convalidación antes del 23 de enero de 2026.

2. Jurisprudencia

[España]

A la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2023 (asunto C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (asunto C-300/23), el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo precisa los criterios de transparencia y abusividad aplicables a las cláusulas que establecen el IRPH como índice de referencia para el cálculo del tipo de interés variable en préstamos hipotecarios celebrados con consumidores

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2025

En la sentencia n.º 1590/2025, el Tribunal Supremo precisa las exigencias de transparencia de la cláusula IRPH, considerando que estas se cumplen cuando el consumidor haya tenido la posibilidad de acceder a información relativa a la composición, peculiaridades, valores y evolución del índice. A estos efectos, será suficiente con que el préstamo contuviera una mención a las Circulares 5/1994 o 5/2012 del Banco de España —en función de la fecha del contrato—, pero no a la Circular 8/1990. En caso de que se omitiera la referencia a las Circulares 5/1994 o 5/2012, la información facilitada por la entidad debería haber incluido una definición completa del índice, así como una indicación de los valores del IRPH y su evolución pasada.

En los préstamos sujetos a la Orden de 5 de mayo de 1994, no resultarán determinantes de la falta de transparencia la eventual omisión del deber de entrega del folleto previsto en su Anexo I, apartado 3, ni la ausencia de advertencia sobre el diferencial negativo aplicable al índice IRPH. Ello siempre que se indicase la TAE aplicable a la primera franja temporal a tipo fijo —en caso de existir— o cualquier otra referencia al concepto TAE, y que se incluyera la referencia a las Circulares 5/1994 o 5/2012 del Banco de España. En cualquier caso, la Sala precisa que la eventual falta de transparencia de la cláusula IRPH no comportaría su nulidad, sino la posibilidad de enjuiciar si es abusiva.

En la sentencia n.º 1591/2025, el Tribunal Supremo se centra en el juicio de abusividad de estas cláusulas. El Alto Tribunal determina que dicho juicio consistirá esencialmente en comparar el tipo efectivo resultante de la cláusula IRPH con los tipos de interés habituales en el mercado, atendiendo a referencias estadísticas diversas en función de su disponibilidad. Esta comparación debe hacerse teniendo en cuenta (i) referencias o tipos estadísticos para préstamos de importes y duraciones equivalentes, y (ii) la fecha de celebración del contrato, sin que la evolución posterior de los índices pueda ser determinante de la abusividad de la cláusula. La Sala especifica que la comparación no puede consistir en aplicar un diferencial similar al pactado a otros índices como el euríbor, ya que no es posible saber cuál habría sido el diferencial aplicable al préstamo de haberse referenciado ese índice —salvo que este fuera la referencia sustitutiva al IRPH pactada—. Finalmente, el Alto Tribunal aclara que el hecho de que el interés del préstamo sea más elevado que el tipo habitual del mercado no permite apreciar su abusividad: para ello, es preciso que el análisis de proporcionalidad realizado a la luz de las circunstancias del caso arroje una desproporción “*muy evidente*” entre el tipo efectivo de la cláusula IRPH frente al tipo habitual del mercado.

El Tribunal Supremo declara que no resulta necesario especificar en el contrato de arrendamiento el importe anual del IBI y de la tasa de basuras para la validez del pacto por el que el arrendatario asume su pago, al tratarse de gastos susceptibles de individualización no comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de noviembre de 2025

El procedimiento trae causa de una demanda de desahucio por impago de cantidades adeudadas en concepto de IBI y de tasa de recogida de basuras que, conforme al contrato de arrendamiento, debían ser abonadas por los arrendatarios. Estos se opusieron a su pago alegando que la cláusula era nula al no especificar los importes anuales a pagar por tales conceptos, como exige el artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para gastos que no sean susceptibles de individualización. La demanda fue desestimada en primera instancia y estimada en apelación. Los arrendatarios recurrieron en casación por infracción del artículo 20.1.

El Alto Tribunal formula dos precisiones conceptuales: (i) el *inmueble* al que se refiere el artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no es la vivienda arrendada, sino el edificio en el que esta se encuentra ubicada, por lo que los *gastos* son aquellos que corresponden al arrendador por razón de la comunidad (en propiedades horizontales) o por la superficie de la vivienda arrendada; (ii) los *gastos susceptibles de individualización* no abarcan únicamente los que se puedan medir mediante aparatos contadores (como defendían los demandados), sino todos aquellos que se asignen de forma precisa a la vivienda arrendada.

Ante la existencia de pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales sobre la necesidad de fijar el importe del IBI y de la tasa de basuras en los contratos de arrendamiento, la Sala Primera sienta doctrina confirmando que ambos conceptos son susceptibles de individualización y, por ello, no están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estos gastos pueden ser repercutidos al arrendatario. Así se hizo en este caso, mediante recibos individualizados para la vivienda arrendada. Por tanto, la sentencia concluye que no era necesario determinar su importe anual en el contrato y que se podía pactar que los arrendatarios asumiesen su pago.

El Tribunal Supremo confirma que la eficacia legitimadora de la inscripción de la titularidad de las acciones en el libro-registro de acciones nominativas reviste carácter declarativo (*iuris tantum*) y sujeta a control judicial

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de octubre de 2025

El Tribunal Supremo confirma su jurisprudencia (entre otras, sentencia n.º 171/2008, de 28 de febrero) sobre el carácter meramente declarativo de la inscripción de la titularidad de las acciones en el libro-registro de acciones nominativas a los efectos de apreciar la legitimación activa para ejercitar la acción de impugnación de acuerdos sociales.

Una sociedad mexicana impugnó el acuerdo de aumento de capital adoptado en la junta general del Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D., celebrada el 4 de septiembre de 2018, en la que no se le permitió asistir ni votar pese a haber adquirido 1.078.368 acciones de la sociedad (el 84,20 % del capital social) mediante el ejercicio de un derecho de opción de compra.

Pese a que un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte declaró el perfeccionamiento de la compraventa y ordenó la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas, y a que el Consejo Superior de Deportes autorizó la operación, el Real Murcia rechazó inscribir a la demandante como titular de las acciones.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia desestimó la demanda. La Audiencia Provincial de Murcia estimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de los acuerdos impugnados. Frente a dicha sentencia, el Real Murcia interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El Alto Tribunal desestima íntegramente ambos recursos. El primer motivo del recurso de casación —relativo a la principal cuestión litigiosa— versa sobre la legitimación activa que confiere la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas para la impugnación de acuerdos sociales. El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Provincial con base en su doctrina jurisprudencial y concluye que la eficacia legitimadora del libro-registro se encuentra sujeta al control judicial y tiene, por tanto, carácter meramente declarativo. Según la Sala, la inscripción opera como una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Asimismo, la sentencia declara que el perjudicado por el contenido del libro-registro no está obligado a instar un procedimiento previo para obtener su rectificación, sino que puede impugnar directamente los acuerdos sociales adoptados en la junta general en la que se le denegó indebidamente su intervención como socio.

Los restantes motivos del recurso de casación también fueron desestimados. En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, la Sala rechaza la aplicación de los efectos positivos de la cosa juzgada respecto de un procedimiento contencioso-administrativo, por haber sido este incoado con posterioridad al inicio del procedimiento de impugnación de acuerdos sociales. Además, la Sala Primera recuerda que la institución de la cosa juzgada opera de forma muy limitada entre órdenes jurisdiccionales distintos, sin que resulten vinculantes la calificación jurídica de los hechos ni sus consecuencias.

La instalación de un punto de recarga de vehículo eléctrico en plaza de garaje privativa en régimen de propiedad horizontal únicamente requiere comunicación previa a la comunidad, aun cuando el cableado discorra accesoriamente por elementos comunes, salvo que concurra una afectación innecesaria o desproporcionada, o un perjuicio a los copropietarios

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2025

El origen de la controversia es la instalación, por parte de un propietario y previo aviso a la comunidad, de un punto de recarga de vehículos eléctricos en su plaza de aparcamiento privativa, discurriendo el cableado por zonas comunes. El propietario sostuvo que el artículo 17.5 de la Ley de Propiedad Horizontal excluía la necesidad de recabar autorización de la comunidad, mientras que esta interpretó que, al afectar el cableado a zonas comunes, era necesario el previo acuerdo de la junta que autorizara la instalación.

La comunidad adoptó un acuerdo de junta en el que se requería al propietario la retirada del punto de recarga instalado. El propietario, al amparo del artículo 18.1.a) de la Ley de Propiedad Horizontal, impugnó el acuerdo de la comunidad por vulneración del artículo 17.5. La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, que se decantó por la postura de la comunidad. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Alicante revocó la sentencia y declaró la nulidad del acuerdo, adoptando la postura del propietario.

La comunidad interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 3, 7.1, 9.1.a) y 17.5 de la Ley de Propiedad Horizontal, reiterando su planteamiento inicial. El Alto Tribunal desestima el recurso.

La Sala centra la cuestión en determinar si el inciso del artículo 17.5 de la Ley de Propiedad Horizontal, conforme al cual la instalación *«solo requerirá la comunicación previa»*, permite instalar el punto de recarga sin necesidad de obtener el acuerdo de la comunidad pese a su incidencia en elementos comunes, o si, por el contrario, resulta exigible la autorización comunitaria cuando se afecten tales elementos, de conformidad con el artículo 7.1 de la citada Ley.

El Tribunal Supremo realiza una interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 17.5, atendiendo a su génesis legislativa (Ley 19/2009, de 23 de noviembre) y a los objetivos de incrementar la eficiencia energética y la sostenibilidad expresados en su preámbulo. Desde una perspectiva gramatical, la Sala concluye que el precepto no distingue en función de la afectación a elementos comunes ni introduce condición adicional alguna. En clave sistemática, el Tribunal apunta que, a diferencia de otros apartados del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, el 17.5 omite la fijación de mayorías y se refiere a una mera comunicación previa. Desde una perspectiva teleológica, la Sala razona que la finalidad del precepto es remover obstáculos a la implantación de puntos de recarga, sin perjuicio de que queden a salvo los supuestos de afectación innecesaria o desproporcionada, así como de perjuicio a terceros.

En atención a estos elementos, el Alto Tribunal concluye que, cuando el legislador optó por excluir la necesidad del acuerdo de la comunidad en estos supuestos, *“tuvo que representarse forzosamente”* que, en un garaje comunitario, el cableado atravesaría elementos comunes. Por ello, debe

descartarse la interpretación sostenida por la comunidad y compartida por el Juzgado de Primera Instancia, en favor de la solución alcanzada por la Audiencia Provincial.

Abuso de la mayoría en un acuerdo de ampliación de capital por compensación de créditos cuando era posible una ampliación dineraria que permitiera al socio minoritario mantener su participación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2025

Café Meloneras S.L. se constituyó con dos socios personas físicas: uno con poco más del 30 % del capital y otro —administrador único— con un poco menos del 70 %. Este último donó a su hija la mitad de sus participaciones, con lo que el capital quedó repartido casi en tercios entre los tres. El 26 de enero de 2018, se celebró junta general extraordinaria que aprobó, con el voto favorable del padre y de la hija, una ampliación de capital por compensación de un crédito de 84.000 € a favor del padre, procedente de un préstamo previo, lo que supuso la dilución del socio minoritario.

Se impugnaron los acuerdos alegando irregularidades en la junta, vulneración del derecho de preferencia, abuso de mayoría, conflicto de intereses del socio mayoritario y lesión del derecho de información. El juzgado de lo mercantil desestimó la demanda. Sin embargo, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y declaró nulo el acuerdo de ampliación por entender que se había impuesto de forma abusiva por la mayoría, con perjuicio injustificado del socio minoritario, además de apreciar un conflicto de intereses que obligaba a la abstención del socio favorecido.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la sociedad y confirmó la nulidad del acuerdo. Aunque reconoció que la sociedad necesitaba capitalización por su situación económica —un informe de solvencia de 11 de diciembre de 2017 advertía de serios problemas de iliquidez e incluso de posible causa de disolución—, concluyó que no era razonable optar por una ampliación por compensación de créditos que excluía al socio minoritario cuando era posible una ampliación dineraria que le permitiera mantener su participación. Es más, el socio minoritario propuso expresamente en la junta una ampliación de capital mediante aportación dineraria que permitiera a los restantes socios mantener su participación y no ser diluidos. En consecuencia, al no responder el acuerdo a una necesidad razonable de la sociedad —pues la necesidad de capitalización podía satisfacerse mediante ampliación dineraria sin discriminar al minoritario— y perseguir el interés propio de la mayoría con perjuicio injustificado de la minoría, el Tribunal apreció abuso de mayoría conforme al art. 204.1 LSC.

El heredero que acepta la herencia a beneficio de inventario pierde dicho beneficio cuando, actuando como administrador de una sociedad mercantil cuyas acciones forman parte del caudal hereditario, enajena bienes del patrimonio social en condiciones irregulares y en su propio provecho, sin autorización judicial ni de los acreedores

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo resuelve un procedimiento en el que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT") solicitaba que se declarase la pérdida del beneficio de inventario por parte del heredero, como consecuencia de actos jurídicos realizados sobre inmuebles propiedad de una sociedad mercantil cuyas acciones integraban el caudal hereditario. El causante tenía una deuda tributaria que excedía significativamente el valor del caudal hereditario inventariado.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario, regulada en los artículos 1010 a 1034 del Código Civil, permite al heredero limitar su responsabilidad por las deudas hereditarias al valor de los bienes que integran la herencia, sin comprometer su patrimonio personal. Sin embargo, según el artículo 1024 del Código Civil, el heredero perderá el beneficio de inventario si, antes de completar el pago de las deudas y legados, enajena bienes de la herencia sin autorización judicial o de todos los interesados. En tal caso, el heredero adquirirá la condición de heredero puro y simple, y responderá de las deudas hereditarias de forma ilimitada con su propio patrimonio.

En el caso enjuiciado, los herederos aceptaron la herencia a beneficio de inventario y formularon el correspondiente inventario. Entre los bienes se incluían acciones de una sociedad mercantil que estaban embargadas por la AEAT. Con posterioridad a la aceptación, dicha sociedad, propietaria de dos fincas urbanas en Madrid, formalizó contratos de arrendamiento sobre estas por un plazo de veinticinco años y una renta mensual inferior al valor de mercado con otra entidad mercantil. A continuación, se transmitió el dominio de una de las fincas a favor de dicha entidad por un precio también notablemente inferior al valor de mercado. La titular real de la sociedad adquirente era la esposa del heredero demandado.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que los herederos no habían enajenado bienes de la herencia, sino inmuebles propiedad de la sociedad. La Audiencia Provincial, sin embargo, revocó la sentencia y declaró la pérdida del beneficio de inventario, adquiriendo el heredero la condición de heredero puro y simple.

El Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial. En su fundamentación, la Sala considera que la conducta de "enajenar bienes de la herencia" prevista en el artículo 1024 del Código Civil se consuma tanto mediante la enajenación de los títulos sociales como mediante la enajenación del patrimonio de la sociedad, dado que la inclusión en la masa hereditaria de títulos representativos del capital social —que pertenece íntegramente a los herederos— implica que el activo hereditario comprende el patrimonio social. De lo contrario, se estaría legitimando el vaciamiento íntegro de las sociedades mientras se conserve la titularidad formal de las acciones, aunque no tengan ningún valor.

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que el heredero, en su condición de administrador y controlador de la sociedad mercantil, llevó a cabo operaciones de despatrimonialización de esta, como la venta del local comercial a un precio muy ventajoso para la compradora y muy perjudicial para los acreedores de la herencia. A juicio de la Sala, en este caso no se trata de un mero acto de administración de la sociedad por parte del heredero, que, habiendo recibido las acciones inventariadas como patrimonio de afección destinado al pago de las cargas hereditarias, controla la sociedad con dicha finalidad.

La Sala destaca asimismo la indiscutible vinculación existente entre las sociedades vendedora y compradora, controladas, respectivamente, por el recurrente y su esposa, de suerte que, mediante la interposición de dichas personas jurídicas, se realizaron actos de enajenación en beneficio propio y en perjuicio del patrimonio hereditario. En consecuencia, el heredero no puede llevar a cabo operaciones manifiestamente irregulares de enajenación de los activos de la sociedad cuyas acciones forman parte del caudal hereditario, en su propio beneficio y sin recabar el consentimiento de los acreedores ni obtener autorización judicial.

Concursal. El Tribunal Supremo recuerda que la dación en pago de bienes afectos a un crédito con privilegio especial determina la extinción completa del crédito privilegiado, sin reconocimiento de la parte no satisfecha como crédito ordinario

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo analiza si, en el seno de un concurso de acreedores, la dación en pago al titular de un crédito con privilegio especial de ciertos inmuebles afectos a dicho privilegio comporta la completa satisfacción y extinción del crédito, aunque el valor de los inmuebles no alcance a cubrir la totalidad de su importe.

El litigio surge porque en el activo de la sociedad concursada constaban varias fincas gravadas con hipoteca a favor del acreedor recurrente, que, al mismo tiempo, era titular de un crédito con privilegio especial sobre dichas fincas. Tras acordarse la apertura de la fase de liquidación, el Juzgado ordenó a la administración concursal explorar una eventual dación en pago, dación para pago o compraventa con los titulares de los distintos créditos con privilegio especial.

En este contexto, la administración concursal y la recurrente otorgaron una "*escritura de adjudicación para pago parcial y cancelación de hipotecas*", transfiriéndose al acreedor privilegiado el dominio de las fincas hipotecadas con la extinción parcial del crédito privilegiado y el reconocimiento de la parte no cubierta de la deuda como crédito ordinario en el concurso. Sin embargo, la AEAT, como tercero interesado, interpuso demanda de cancelación de créditos en la que solicitó que los efectos de la dación en pago debían consistir en la extinción total del crédito con privilegio especial sin el reconocimiento de ningún crédito ordinario por la parte no cubierta de la deuda.

Tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial de Burgos consideraron que las pretensiones de la AEAT debían prosperar. Por este motivo, el acreedor privilegiado interpuso recurso de casación en el que se denunciaba la interpretación errónea del artículo 211.3 TRLC y sostenía la viabilidad

de realizar una dación en pago parcial, de tal forma que el crédito no satisfecho por la transmisión de las fincas se reconociera en el concurso con la calificación que correspondiese.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación. En primer lugar, recuerda la distinción entre *dación en pago*, que consiste en la entrega de una cosa para la extinción de una deuda anterior que tiene como efecto principal la completa satisfacción y extinción de esta, y *dación para pago*, que consiste en que el deudor propietario entrega al acreedor la posesión de determinados bienes y le encomienda que proceda a su venta o realización, con la obligación de aplicar el resultado de la enajenación a extinguir el crédito en el importe obtenido, con obligación de restituirle el exceso, en caso de existir.

A continuación, el Alto Tribunal confirma el carácter imperativo del artículo 211.3 TRLC, sin que las partes puedan pactar la satisfacción parcial del crédito privilegiado mediante dación en pago ni el reconocimiento como crédito ordinario del eventual importe pendiente. Por tanto, al consistir el negocio jurídico una dación en pago (y no una dación para pago), se produce necesariamente la extinción íntegra del crédito privilegiado.

Concursal. El Tribunal Supremo declara que el crédito de regreso del codeudor solidario que paga una deuda previa tras la declaración de concurso tiene naturaleza concursal y, por ello, no puede compensarse si en la fecha de declaración no concurrían los requisitos para la compensación (antiguo artículo 58 de la Ley Concursal, actual artículo 153 TRLC)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2025

El procedimiento trae causa de un incidente concursal de impugnación de la lista de acreedores promovido por un codeudor solidario del concursado. En el incidente se solicitó que se reconocieran e incluyeran en la lista de acreedores determinados créditos frente a la concursada, entre ellos, el 50 % de los importes abonados en el seno de una ejecución de título judicial en la que ambos eran deudores solidarios.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia desestimó íntegramente la demanda incidental y la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) confirmó esta decisión. No obstante, el codeudor solidario interpuso recurso de casación con base en tres motivos, de los cuales únicamente el primero fue estimado. En este sentido, el codeudor solidario consideraba que se habían infringido los artículos 1145 y 1210 del Código Civil, en relación con el régimen concursal de la compensación de créditos. De este modo, alegaba que el pago realizado por el codeudor suponía su subrogación en la deuda inicial, y no el nacimiento de un nuevo crédito que debiese calificarse como crédito contra la masa y, por tanto, no compensable con otras cantidades devengadas después de la declaración de concurso.

La Sala considera un hecho probado el pago realizado por el codeudor solidario y, por tanto, centra la cuestión en la calificación concursal de este crédito, es decir, si debe considerarse crédito concursal o contra la masa a efectos de ver si concurrían (o no) los requisitos para su compensación. La Sala concluye que, aunque el "*derecho de regreso*" sea un crédito que surge con el pago

—en nuestro caso, efectuado tras la declaración de concurso—, a efectos concursales, lo decisivo es que la deuda originaria sea preconcursal, en cuyo caso, el crédito del pagador frente al concursado mantiene su naturaleza concursal.

Como consecuencia de lo anterior, considera que la compensación practicada no era válida porque el antiguo artículo 58 de la Ley Concursal, actual artículo 153 TRLC, exige que los requisitos de la compensación se cumplan en el momento de la declaración de concurso, presupuestos que aquí no concurrían. Por ello, el Tribunal Supremo estima parcialmente la demanda incidental y ordena reconocer a favor del codeudor los correspondientes créditos concursales ordinarios.

Concursal. El Tribunal Supremo confirma que el plazo de prescripción de los créditos contra la masa será el que corresponda a su naturaleza, comenzando en la fecha de vencimiento y exigibilidad del crédito, con independencia de que las actuaciones ejecutivas no puedan iniciarse hasta la eficacia del convenio de acreedores

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo analiza si, tal y como plantea la parte recurrente, el plazo de prescripción de los créditos contra la masa comienza a partir de la eficacia del convenio, fecha a partir de la cual pueden iniciarse actuaciones ejecutivas. A tal fin, la sentencia interpreta el alcance de los antiguos artículos 84.3 y 84.4 de la Ley Concursal (actuales artículos 245, 247 y 248 TRLC).

El Tribunal Supremo recuerda que dichos preceptos reconocen que los créditos contra la masa deben pagarse a su vencimiento, *"es decir, según nacieran y fueran exigibles y se fueran reclamando por sus titulares"*. Además, aunque la Ley Concursal solo haga referencia a la *calificación y pago* de los créditos contra la masa, en la práctica concursal, los acreedores solicitan su reconocimiento —y calificación— y reclaman el pago en caso de no realizarse a su vencimiento.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo razona que el acreedor tiene el deber de comunicar y reclamar tales créditos contra la masa, de manera que su plazo de prescripción —que será el propio según la naturaleza del crédito (civil, mercantil, administrativo, etc.)— *"comenzará en la fecha de vencimiento y exigibilidad de cada crédito"*, ex artículos 1932 y 1961 del Código Civil, debido a que dicho deber de comunicación y reclamación es independiente de las ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos los créditos contra la masa, que solo pueden iniciarse a partir de la fecha de eficacia del convenio (antiguo artículo 84.4 de la Ley Concursal y, actual artículo 248.1 TRLC).

Concursal. El Tribunal Supremo declara que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) también alcanza a los créditos ordinarios del deudor garantizados con hipoteca constituida por un tercero hipotecante no deudor. Sin embargo, la exoneración del crédito frente al deudor no implica la extinción de la hipoteca, que subsiste y puede ejecutarse

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de diciembre de 2025

En el seno de un concurso de persona física un acreedor tenía reconocido un crédito ordinario garantizado con una hipoteca sobre una finca propiedad de un tercero. Concluido el concurso por inexistencia de masa activa, el Juzgado concedió el BEPI mediante un plan de pagos, excluyendo expresamente el crédito del acreedor al estar garantizado con un bien ajeno a la masa activa.

El concursado recurrió esta decisión al sostener que la normativa concursal no permite excluir un crédito ordinario del ámbito del BEPI por el mero hecho de que esté garantizado por hipoteca constituida por un tercero hipotecante no deudor. Sin embargo, tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial de Cuenca confirmaron esta exclusión. En concreto, la Audiencia Provincial, apoyándose en el carácter accesorio de la hipoteca, concluyó que exonerar el crédito dejaría subsistente la hipoteca sin deuda asociada, lo que consideraba contrario a la naturaleza de este derecho real y abusivo para el acreedor.

Frente a esta resolución, el concursado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal, por falta de motivación (que fue desestimado), y recurso de casación, por infracción del antiguo artículo 178 bis 5.1.º de la Ley Concursal. Respecto del recurso de casación, el Alto Tribunal recuerda su doctrina según la cual, en la modalidad de BEPI con plan de pagos, la exoneración se extiende a todos los créditos ordinarios y subordinados ajenos al plan. A lo que añade que la entonces en vigor Ley Concursal no prevé excepción alguna para los créditos garantizados por terceros, por lo que excluirlos supondría una interpretación *contra legem* y contraria a la finalidad de la segunda oportunidad.

Por tanto, el Tribunal Supremo aplica por analogía el régimen de fiadores, avalistas y obligados solidarios (antiguo artículo 178 bis 5, párr. 3.º, de la Ley Concursal y actual artículo 502 TRLC) al hipotecante no deudor. En consecuencia, declara exonerado el crédito ordinario del acreedor respecto de la persona física concursada, con la precisión de que la hipoteca constituida por los terceros no queda extinta y puede ser ejecutada (dejando a salvo los derechos del acreedor frente al tercero garante).

Concursal. El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ourense establece, en el seno de una autorización de transmisión de una unidad productiva, que la regla de preferencia del artículo 219 TRLC resulta inaplicable en procedimientos de subasta abierta

Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ourense, de 17 de octubre de 2025

En el marco de un procedimiento concursal se autorizó la venta de una unidad productiva mediante subasta abierta en la que se presentaron dos ofertas: una por importe de 5.200.000 euros

y otra por 5.100.000 euros. Finalizada la subasta, la administración concursal solicitó la adjudicación a favor del oferente que presentó la oferta económicamente superior.

Sin embargo, el oferente de la puja inferior solicitó la adjudicación con base en la regla de preferencia establecida en el artículo 219.1 TRLC, que permite relegar la oferta económicamente más elevada en favor de aquella que mejor preserve la continuidad empresarial, siempre que la diferencia entre ambas no supere el 15 %.

Frente a esta solicitud, el Juzgado rechaza la aplicación de dicha regla por cuanto considera que la regla de preferencia del artículo 219 TRLC no resulta aplicable cuando la enajenación se realiza mediante subasta abierta, interpretando que se refiere exclusivamente a subastas con pujas cerradas en las que los participantes desconocen el resto de las ofertas.

Este razonamiento se basa, por un lado, en el *riesgo de utilización fraudulenta* del artículo 219 TRLC en subastas abiertas, que permite que un oferente obtenga la adjudicación con un precio inferior tras haber conocido las ofertas de los demás participantes y haber decidido no mejorarlas durante la subasta.

Y, por otro lado, en la *desnaturalización del procedimiento de subasta abierta*, que generaría esta utilización fraudulenta del mecanismo competitivo inherente a este tipo de subasta, eliminando los incentivos para presentar ofertas superiores e impidiendo que otros participantes puedan mejorar ofertas inferiores una vez conocido su importe.

9 de enero de 2026



Procesal Penal

9 de enero 2026

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo condena por delito de descubrimiento y revelación de secretos al acusado que obtuvo la clave de entrada a un ordenador ajeno y tuvo acceso a la información personal en él almacenada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 16 de octubre de 2025

Los hechos probados declaran que la recurrente disponía de un ordenador de uso exclusivo y habitual, tanto para fines profesionales como personales. El acusado, con la finalidad de descubrir información privada que pudiera utilizar en perjuicio de la recurrente, obtuvo la clave del ordenador mediante un pendrive que introdujo en el equipo informático, logrando así el acceso a todo su contenido.

La sentencia de instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de febrero de 2022, absolvió al acusado del delito de descubrimiento y revelación de secretos al entender que el tipo penal no concurre por el simple acceso no autorizado a un ordenador, sino cuando se accede propiamente a los datos personales que el dispositivo contiene, lo cual no había quedado probado.

Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Porres Ortiz de Urbina) estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia y establece que, si bien el simple acceso a un dispositivo que pueda almacenar información personal no colma las exigencias del tipo previsto en el art. 197.2 del Código Penal, se presume que en tales casos se accede *de facto* a la información contenida en el dispositivo, pues solo en aquellos supuestos excepcionales en los que un ordenador no sea utilizado y esté vacío de información se podrá entender lo contrario.

Además, el Tribunal Supremo aclara que todos los datos personales automatizados deben quedar protegidos penalmente, sin establecer distinciones ni importar su trascendencia objetiva. Más

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro y Marta Pantaleón, y en su elaboración han participado Cristina Rodríguez, Ignacio Marín, Laura Padró y Damià Veny, de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona).

concretamente, el Alto Tribunal considera que la obtención fraudulenta de la clave del ordenador es en sí mismo un acceso no consentido a un dato personal reservado, ya que permite el posterior acceso a toda la información que pueda contener el dispositivo.

Por último, a pesar de la necesidad de acreditar el perjuicio exigido por el tipo en casos de acceso a datos personales que no sean especialmente sensibles (como este supuesto), el Tribunal Supremo apunta que el acceso indiscriminado y generalizado a todo el contenido del ordenador integra el perjuicio típico que exige el art. 197.2 del Código Penal.

El Tribunal Supremo confirma que para que la inducción a otro a celebrar un contrato pueda considerarse constitutiva de estafa debe existir dolo anterior o coetáneo (y no meramente subsiguiente) a la firma del contrato

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 29 de octubre de 2025

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Magro Servet) desestima el recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia n.º 67/2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y confirma la absolución por un delito de estafa relacionado con contratos de suscripción a ofertas de alquiler de viviendas, con base en la ausencia de dolo anterior o coetáneo a la firma de dichos contratos.

De acuerdo con los hechos probados, la acusada había operado desde 2013 hasta 2017 bajo distintos nombres comerciales, ofreciendo servicios de intermediación inmobiliaria mediante contratos que garantizaban el acceso a múltiples ofertas de alquiler durante un año, previo pago de una cantidad. Tras la firma del contrato, los clientes recibían información de viviendas y datos de contacto de propietarios. No obstante, algunas de las viviendas incluidas en los anuncios realmente no se ajustaban a las características que se habían pactado y no podían ser alquiladas. Las acusaciones fundamentaban el engaño propio de la estafa sobre estas dos circunstancias.

No obstante, el Tribunal Supremo confirma que los hechos descritos no son constitutivos del delito de estafa, sino de un posible incumplimiento contractual, y señala que la diferencia entre uno y otro supuesto estriba en la existencia de dolo antecedente o coetáneo a la firma del contrato. El Alto Tribunal mantiene su jurisprudencia y afirma que el delito de estafa requiere que exista dolo anterior o coetáneo a la firma de los contratos para incumplirlos después, es decir, que el acusado desde un inicio no tenga intención de cumplir el contrato, lo que no se consideró probado en este caso. De lo contrario, el conflicto debe resolverse por la vía del incumplimiento contractual.

El Tribunal Supremo revoca una condena por apropiación indebida de la provisión de fondos de un contrato de arrendamiento de servicios, al considerar que el relato de hechos probados no describe adecuadamente el elemento de apropiación exigido por el tipo penal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 3 de noviembre de 2025

El acusado, administrador de una sociedad, recibió 14.850 euros como provisión de fondos para constituir una sociedad mercantil, realizó parcialmente los trabajos (coste de 2.031,22 euros), devolvió 1500 euros y se negó a devolver los 11.318,78 euros restantes. Fue condenado en primera instancia por apropiación indebida, sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Pte. Llarena Conde) distingue entre dos supuestos. Cuando el dinero se entrega en un contrato de arrendamiento de servicios como provisión de fondos para el exclusivo pago de los honorarios inherentes al servicio, las cantidades se entregan como pago anticipado y el perceptor las hace suyas desde la percepción, por lo que no puede haber apropiación indebida, aunque se produzca después un incumplimiento contractual que pueda dar lugar a una obligación civil de reintegro. Por el contrario, cuando la provisión de fondos tiene como finalidad atender a los pagos inherentes a gestiones concretas que el perceptor deba afrontar al realizar su misión, se apreciará la existencia del delito de apropiación indebida si el perceptor hace suyas estas sumas en lugar de destinarlas a la finalidad pactada.

El Tribunal Supremo considera que los hechos probados de la sentencia no describen si la provisión no consumida estaba destinada a pagar la intervención de terceros o si la obligación de devolución surge exclusivamente porque el acusado no culminó su encomienda, por lo que no refleja el elemento apropiatorio que exige el tipo penal. Por tanto, casa la sentencia y absuelve al acusado.

La Audiencia Nacional declara que el acceso ilegítimo a información confidencial contenida en bases de datos de acceso restringido y su posterior transmisión a terceros no autorizados constituye un delito de descubrimiento de secretos del artículo 197.2 del Código Penal. Resulta irrelevante que no se haya realizado el acceso inicial cuando se conoce el origen ilícito de los datos y se difunden

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 5 de noviembre de 2025

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pte. Palacios Criado) condena a dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía (uno en activo y otro en situación de segunda actividad) como autores de un delito de descubrimiento de secretos del artículo 197.2 del Código Penal, tras obtener y difundir información confidencial contenida en el Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado (OCP).

De acuerdo con los hechos probados, un inspector de Policía accedió, a petición de uno de los acusados y mediante la clave que le había sido asignada, a información relativa a escrituras pú-

blicas de un particular que constaba en el OCP, sin que dicho acceso respondiera a ninguno de los supuestos que lo habilitaban para ello. Esta información fue transmitida a los dos acusados, plenamente conocedores de su procedencia ilícita, quienes la reenviaron de forma sucesiva hasta que terminó siendo utilizada en un informe incorporado a un procedimiento penal seguido contra el particular afectado.

La Audiencia Nacional precisa que la conducta de los acusados se incardina en el artículo 197.2 del Código Penal, y no en el artículo 198 CP (descubrimiento y revelación de secretos de particulares cometido por funcionario público), al no tratarse de un abuso de poder en el ejercicio de sus funciones, sino del aprovechamiento de su condición policial para facilitar la transmisión de información de origen ilícito.

La Sala añade que el artículo 197.2 del Código Penal sanciona a quien, sin estar autorizado, se apodera, utiliza o modifica datos reservados de carácter personal o familiar que constan registrados en ficheros o soportes informáticos. Esta conducta no exige necesariamente que el autor sea quien acceda inicialmente a los datos; basta con que los utilice o los transmita con conocimiento de su procedencia ilícita y participe activamente en la cadena de difusión de dicha información personal.

El Tribunal Supremo condena al fiscal general del Estado por un delito de revelación de informaciones reservadas obtenidas en el ejercicio de su cargo por autoridad o funcionario público (art. 417.1 del Código Penal)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 9 de diciembre de 2025

Los hechos objeto de enjuiciamiento consistían en (i) la filtración a un medio de comunicación de un correo electrónico enviado por un letrado defensor a un fiscal, en el marco de un procedimiento penal, donde se manifestaba la voluntad de llegar a un acuerdo de conformidad; y (ii) la emisión posterior de una nota de prensa sobre el contenido del correo.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Martínez Arrieta) considera acreditado que el fiscal general del Estado, o alguien de su entorno inmediato, entregó el correo electrónico para su publicación en un medio de comunicación. Se llega a esta conclusión a la vista de la prueba indiciaria. En particular: el acceso singular a la documentación, la secuencia temporal de comunicaciones realizadas por el acusado en los momentos anteriores a la filtración, la urgencia mostrada en la obtención del correo, la llamada del periodista que publicó la noticia al fiscal general del Estado, el posterior borrado de sus dispositivos y cuentas de correo, los recelos expresados por sus subordinados sobre la filtración y la circunstancia de que ninguna otra persona distinta al letrado defensor, el fiscal encargado del caso, la fiscal provincial o el propio fiscal general del Estado (o su entorno) pudiera haber participado en la filtración.

Se considera que la información objeto de revelación (el contenido del correo electrónico) estaba sujeta a un deber reforzado de confidencialidad, derivado del Protocolo entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía de 1 de abril de 2009 y de la Instrucción 2/2009 de la Fiscalía General del Estado, sobre negociaciones de conformidad. Se trata de un deber ínti-

mamente ligado a la protección de la presunción de inocencia del investigado, ya que la divulgación de su disposición a conformarse frustraría su derecho de defensa si finalmente fracasara el acuerdo. Para el Alto Tribunal, se produce la lesión a los derechos fundamentales del investigado si la información que se divulga por la autoridad o funcionario hace aparecer a una persona como culpable de un delito cuando, hasta el momento, solo es sospechosa de su comisión o, únicamente, ha sido denunciada. Aun cuando la información ya hubiera sido divulgada, total o parcialmente por terceros, el riesgo de quiebra de la presunción de inocencia permanece inalterable y, con ello, el carácter reservado de la información. A su vez, la nota de prensa publicada después de la filtración, que transcribía los pasajes más relevantes del correo electrónico, y cuya elaboración fue reconocida por el acusado, supuso la consolidación de la revelación delictiva. En este sentido, el Alto Tribunal considera su publicación una extralimitación a las necesidades de respuesta a una noticia falsa, argumento exculpatario que esgrimió la defensa del acusado, ya que la negación de una noticia incierta no requería reproducir el contenido inculpatario del correo electrónico, como efectivamente ocurrió.

Por todo lo anterior, se considera que concurren todos los requisitos del delito del art. 417.1 del Código Penal. Se descarta, sin embargo, la modalidad agravada del párrafo segundo, dado que el grave daño para la causa pública o para tercero ya se recoge en el tipo básico de este delito.

9 de enero de 2026



Salud

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Investigação clínica e estudo de desempenho de dispositivos médicos

Lei n.º 71/2025, de 22 de dezembro (DR 245/2025, Série I, de 22 de dezembro de 2025)

A Lei n.º 71/2025, de 22 de dezembro (“Lei 71/2025”) procede à execução, na ordem jurídica interna, dos Regulamentos (UE) 2017/745 e 2017/746 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 5 de abril de 2017, no que respeita, respetivamente, à investigação clínica e ao estudo de desempenho de dispositivos médicos.

Em primeiro lugar, a Lei 71/2025 determina que o INFARMED – Autoridade Nacional do Medicamento e Produtos de Saúde, I.P. (“INFARMED”) é a entidade nacional responsável pela aplicação dos referidos Regulamentos e pelo sistema eletrónico nacional para apresentação de pedidos e notificações de investigações clínicas e estudos de desempenho, em articulação com a Comissão de Ética para a Investigação Clínica.

No plano material, a Lei 71/2025 introduz diversas novidades e adaptações ao regime europeu, estabelecendo regras específicas para a realização de investigações clínicas de dispositivos médicos, diferenciando regimes de autorização e de notificação, conforme se trate de dispositivos sem marcação CE ou com marcação CE fora do âmbito de finalidade prevista pelo fabricante. Adicionalmente, define os procedimentos de submissão, validação e avaliação dos pedidos de investigação clínica e das notificações, incluindo a utilização do sistema eletrónico nacional e os requisitos de documentação a submeter.

Para além disso, reforça a proteção dos participantes, incluindo regras sobre consentimento esclarecido, participação de menores (por exemplo, no caso de menor com idade igual ou superior a 16 anos, a sua participação só pode ocorrer se, para além do consentimento esclarecido do seu representante legalmente autorizado, for obtido o seu assentimento que obrigatoriamente deve revestir a forma escrita) e incompatibilidades, bem como as obrigаторiedades de seguro de

* Esta sección ha sido coordinada por Beatriz Cocina Arrieta y redactada por Rosa Cuesta Gómez, Telmo Vergara Etxeberria, Joana Mota, Filipa de Matos y Francisco Luiz Gomes, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

responsabilidade civil e de compensação por danos causados pela investigação e estipula regras detalhadas sobre o fornecimento gratuito e o uso compassivo de dispositivos experimentais e acessórios durante a investigação clínica e estudos de desempenho, assim como a responsabilidade de disponibilização ao participante até à sua introdução no mercado nacional.

Cabe ainda destacar que o promotor e o investigador respondem, de forma solidária e independentemente de culpa, pelos danos patrimoniais e não patrimoniais que a investigação clínica cause ao participante da investigação, devendo o promotor obrigatoriamente contratar um seguro destinado a cobrir a responsabilidade civil, adequado à natureza e à extensão do risco. Os danos que afetem a saúde do participante da investigação clínica durante a sua realização e no ano seguinte à conclusão da sua participação presumem-se causados pela investigação clínica.

Quanto ao fornecimento gratuito e uso compassivo, a Lei 71/2025 estipula que após a conclusão da investigação clínica, os dispositivos experimentais e demais produtos devem ser fornecidos gratuitamente ao participante da investigação clínica, sob responsabilidade do promotor, até à garantia da sua disponibilização efetiva no mercado nacional e no Serviço Nacional de Saúde, desde que o investigador considere indispensável a continuação da sua utilização pelo participante.

Mais, estabelece regras de rastreabilidade, armazenamento, devolução e destruição dos dispositivos utilizados em investigações ou estudos de desempenho, garantindo a respetiva documentação e registos.

Por fim, a Lei 71/2025 estabelece um quadro de fiscalização e controlo pelo INFARMED, com competência para inspecionar centros de investigação clínica e locais de fabrico em território nacional, e um regime sancionatório para contraordenações relativas a incumprimentos dos deveres legais ou regulamentares, com coimas graduadas (cujos valores variam entre EUR 500 a EUR 50 000, no caso de pessoas singulares, ou EUR 5000 a EUR 750 000, no caso de pessoas coletivas) e sanções acessórias, incluindo suspensão de investigações ou estudos de desempenho.

A Lei 71/2025 entrou em vigor no dia 21 de janeiro de 2026.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Protección de intereses comerciales de la empresa frente al acceso público a documentos de la EMA relativos a la autorización de comercialización de una vacuna contra la COVID-19

Sentencia del Tribunal de General de 19 de noviembre de 2025 (T-623/22)

La sentencia resuelve un contencioso generado con ocasión de una solicitud de acceso público a documentos de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) relativos a la vacuna Comirnaty

(ARNm), titularidad de BiuoNTech. La solicitud fue denegada parcialmente por la EMA al amparo de la excepción de protección de intereses comerciales del artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

La autorización condicional de comercialización de la vacuna, concedida en diciembre de 2020, imponía obligaciones específicas (SO —*specific obligations*—). En particular, la SO 1(a) establecía que el titular de la autorización condicional de comercialización debía proporcionar datos adicionales para completar la caracterización del principio activo y del producto terminado en cuestión.

Entre 2021 y 2022, un particular solicitó acceso a la documentación vinculada a esas obligaciones. La EMA concedió acceso parcial, expurgando determinados aspectos de los documentos y, tras anunciar el solicitante su intención de impugnar esta decisión, amplió parcialmente el acceso. Mantuvo, no obstante, varias expurgaciones porque ello resultaba necesario para proteger los intereses comerciales del laboratorio titular de la autorización de comercialización.

Mediante su recurso, el demandante solicita la anulación de la denegación parcial de acceso. Alega, entre otros motivos, que la expurgación es desproporcionada y que la EMA no motivó suficientemente el perjuicio supuestamente causado por una divulgación a los intereses comerciales de BioNTech, por lo que violó el principio del acceso más amplio posible del público a los documentos y las propias Directrices de la EMA, que establecen que las obligaciones específicas están sujetas a obligaciones reforzadas de publicidad y transparencia.

El Tribunal desestima sustancialmente el recurso y valida el enfoque de la EMA sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. El Tribunal constata que las partes expurgadas contienen información altamente técnica de calidad y control: resultados numéricos de ensayos, parámetros, metodologías de caracterización del ARNm y del producto terminado, así como rangos de aceptación. Califica estos extremos como piezas de *know-how* con valor económico real en un ámbito de tecnología innovadora y con experiencia industrial limitada. Su divulgación permitiría a empresas farmacéuticas competidoras que utilizan una tecnología similar y que operan en el mismo ámbito terapéutico o en un ámbito diferente obtener una ventaja concreta ahorrando los esfuerzos científicos y los recursos humanos y económicos necesarios para el desarrollo de sus propios medicamentos. En concreto, conocer los estudios realizados por BioNTech sobre la caracterización de la vacuna Comirnaty permitiría a competidores sin experiencia previa en el sector o con una experiencia muy limitada determinar muy fácilmente los métodos de ensayo óptimos y las características esenciales de calidad y elaborar una estrategia de control para un tipo de medicamento no estandarizado. En consecuencia, está justificada la excepción del artículo 4.2 del Reglamento 1049/2001, que permite a las autoridades denegar el acceso a información cuya divulgación suponga un perjuicio para, entre otros, los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual.
- ii. El Tribunal avala que la EMA ha practicado un examen individualizado y granular, que ha divulgado amplia información general, conclusiones e informes de evaluación, y ha reser-

vado únicamente datos de detalle técnico. Rechaza que el régimen de transparencia propio de la autorización condicional¹ o el Reglamento n.º 2022/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 2022, relativo al papel reforzado de la Agencia Europea de Medicamentos en la preparación y gestión de crisis con respecto a los medicamentos y los productos sanitarios, imponga la publicación de metodologías, valores numéricos o rangos de aceptación. Dichos preceptos confirman la publicidad de la condición, de las obligaciones específicas y de sus plazos, pero preservan la confidencialidad de secretos comerciales e información sensible.

- iii. El Tribunal recuerda que corresponde al solicitante invocar de modo concreto circunstancias que, en el caso específico, justifiquen que la transparencia prevalezca sobre la protección de intereses comerciales. Las razones expuestas —consentimiento informado, seguridad y contexto pandémico— fueron ponderadas por la EMA, que destacó la amplia información ya publicada para entender y supervisar la calidad y la seguridad sin revelar datos técnicos granulares. El Tribunal avala esa ponderación: la divulgación adicional de los fragmentos expurgados beneficiaría esencialmente a competidores, no al público.
- iv. Una difusión no autorizada en internet de un documento atribuido al laboratorio titular de la vacuna tras ciberataques a la EMA no convierte el contenido de dicho documento en información pública a efectos del régimen de acceso. La divulgación ilícita no priva de protección a la información amparada por una excepción, por lo que no neutraliza la confidencialidad ni obliga a su publicación.

Comercialización de productos de tabaco y relacionados. Responsabilidad de distribuidores en relaciones B2B

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 11 de diciembre de 2025. Cuestión prejudicial (asunto C-665/24)

La Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el 11 de diciembre de 2025 sentencia en el asunto C-665/24, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal de Apelación en Materia Económica, Países Bajos).

El litigio enfrentaba al Staatssecretaris Jeugd, Preventie en Sport con los distribuidores Diamond Flavours BV y UEG Holland BV sobre la comercialización de envases de recarga para cigarrillos electrónicos cuyo etiquetado indicaba un contenido de nicotina incorrecto, así como sobre el régimen sancionador aplicable con arreglo a la Directiva 2014/40/UE sobre fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados (la “Directiva 2014/40”).

El origen del caso se sitúa en un muestreo oficial que reveló que varios envases de recarga de cigarrillos electrónicos presentaban un contenido real de nicotina inferior al indicado en la unidad de envasado. Los minoristas habían adquirido esos productos a dos distribuidores, quienes, a su

¹ Reglamento n.º 507/2006 de la Comisión, de 29 de marzo de 2006, sobre la autorización condicional de comercialización de los medicamentos de uso humano que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

vez, los habían obtenido de un fabricante francés y de importadores establecidos en Irlanda y Hungría.

La autoridad neerlandesa impuso cinco multas administrativas a los distribuidores por *comercializar* productos con indicaciones erróneas en su etiquetado. El tribunal de primera instancia anuló las sanciones al considerar que los distribuidores no habían puesto los productos a disposición de consumidores finales, de modo que estos distribuidores no los habían *comercializado*, en el sentido de la normativa aplicable.

En apelación, el tribunal remitente planteó dos cuestiones prejudiciales: por una parte, si la obligación estatal de impedir la *comercialización* de productos no conformes se limita a la venta al consumidor o también comprende el suministro entre profesionales; y, por otra, si cabe sancionar al distribuidor cuando el contenido erróneo ha sido incluido por el fabricante o el importador conforme al artículo 20.2 de la Directiva.

El órgano jurisdiccional remitente considera que existe incertidumbre en cuanto a la interpretación del concepto de *comercialización*, que condiciona la obligación de los Estados miembros, en virtud del artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2014/40, de asegurarse de que no se comercialicen productos del tabaco y productos relacionados que no sean conformes con dicha Directiva. Asimismo, los distribuidores defendían que las operaciones B2B (esto es, sus ventas a operadores minoristas) quedaban fuera del ámbito sancionador y que imponerles controles de muestreo físico resultaría desproporcionado. El Gobierno neerlandés y la Comisión, en cambio, defendieron una interpretación amplia del deber estatal de control en todas las fases de la cadena de suministro, así como la necesidad de prever sanciones eficaces y proporcionadas conforme al artículo 23 de la Directiva.

Planteada la cuestión prejudicial, el Tribunal declara, en primer lugar, que la obligación establecida en el artículo 23.2 de la Directiva 2014/40 de asegurar que no se comercialicen envases de recarga cuyo contenido de nicotina esté incorrectamente indicado no se limita a la fase de ventas a consumidores, sino que se extiende a todas las etapas de la cadena de suministro, incluido el suministro a minoristas. Esta interpretación se apoya en la definición de "*comercializar*" ofrecida en el artículo 2.40, en el objetivo de alto nivel de protección de la salud recogido en el artículo 1 y en los considerandos 8 y 59, así como en la lógica transversal del régimen de control y sanción del artículo 23.3, a la luz también del Reglamento 2019/1020 y de la sentencia previa en el asunto C-717/23 (*Bundesminister für Gesundheit*).

En segundo lugar, el Tribunal interpreta el artículo 23.3 en el sentido de que no se opone, en abstracto, a un sistema de responsabilidad objetiva que permita sancionar este tipo de infracciones —aunque el contenido indicado coincida con el notificado por el fabricante o el importador—, siempre que las sanciones sean efectivas, disuasorias y, sobre todo, proporcionadas.

En este sentido, subraya que es contrario al derecho de la Unión un régimen de multas fijas que no admita modulación en función de la gravedad y de las circunstancias concretas del caso. Las sanciones deben poder individualizarse y tener en cuenta, entre otros aspectos, el alcance de la divergencia entre el contenido indicado y el real.

[España]

Responsabilidad por daños atribuidos a la utilización de un producto anticonceptivo. Régimen de responsabilidad patrimonial y régimen de productos defectuosos. Imprudencia de asimilar al “productor” al laboratorio distribuidor del medicamento en España

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 457/2025, de 3 de noviembre

La sentencia 457/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirma la resolución del Juzgado n.º 2 de Vitoria-Gasteiz que previamente había desestimado la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª María Rosario por los daños que atribuía al dispositivo anticonceptivo Essure. Fueron partes apeladas Osakidetza y las sociedades Bayer Hispania S.L.U. y Bayer Essure Inc.

Según el relato fáctico, la paciente había utilizado el dispositivo anticonceptivo Essure desde 2006 y su retirada se produjo a petición propia en 2015. Al año siguiente de la retirada, una histerectomía reveló un leiomioma uterino, sin vestigios del dispositivo ni signos de alergia o inflamación. La historia clínica evidenciaba que una parte significativa de los síntomas que la recurrente relacionaba con Essure —dolor pélvico, alteraciones menstruales, galactorrea, cervicitis o candidiasis— estaban documentados antes de la implantación, mientras que otros persistieron tras la extracción sin hallazgos orgánicos que permitieran vincularlos al implante.

La apelante denuncia indefensión por inadmisión de pruebas, incongruencia en relación con los supuestos defectos del consentimiento informado y errónea valoración de la prueba sobre el nexo causal. La Sala comienza descartando la existencia de indefensión, pues la prueba pericial fue admitida como documental y el resto de los documentos fueron correctamente excluidos por extemporáneos o inútiles. Tampoco aprecia incongruencia, ya que el consentimiento informado se reputa adecuado conforme a la información disponible en 2005-2006 y a la documentación firmada por la paciente, sin que la tutela judicial exija una respuesta pormenorizada a cada alegación.

En cuanto al fondo, el Tribunal otorga plena prevalencia al informe del perito judicial de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, coincidente con la Inspección Médica, que descarta tanto la mala praxis como la existencia de relación causal entre el Essure y la sintomatología alegada. Subraya la presencia de patologías previas, la posible influencia de fármacos y la ausencia total de evidencia radiológica, histológica o alergológica que vincule los síntomas al dispositivo. Los informes de parte no analizan individualmente la etiología de cada dolencia ni aportan conclusiones sólidas.

Asimismo, la Sala rechaza cualquier planteamiento relativo al alegado carácter defectuoso del producto. Además de no haberse acreditado nexo causal alguno, resulta improcedente en un procedimiento en que se ejercita una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración *ex* artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que nada tiene que ver con la acción para exigir responsabilidad civil por producto defectuoso.

Además, la Sala niega la legitimación pasiva de Bayer Hispania S.L.U., al no haberse acreditado su condición de productor, por lo que rechaza la tesis de la recurrente de que debía considerarse un “agente aparente” de la fabricante del producto por existir unidad de interés en la propiedad y entre las sociedades del grupo Bayer. Con cita de doctrina del Tribunal Supremo, la Sala concluye que el proveedor del producto únicamente puede ser considerado responsable si el productor no puede ser identificado, circunstancia que no concurre en el caso, ya que el productor es fácilmente determinable por constar en registro público español. La mera pertenencia a un mismo grupo empresarial no determina, por sí sola, que se extienda a la distribuidora la responsabilidad que la fabricante pudiera tener por los daños causados por los defectos de sus productos; la doctrina del levantamiento del velo exige una aplicación rigurosa y la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por cada entidad.

Anulación de determinadas penalidades por demora o defecto en pliegos de suministro de medicamentos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 390/2025, de 3 de noviembre

La sentencia estima un recurso interpuesto por Accord Healthcare, S.L.U., anula la Resolución OARC/KEAO 228/2024 y declara nulas dos cláusulas de penalidades incluidas en un contrato de suministro de medicamentos de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

La Resolución OARC/KEAO 228/2024 había convalidado los pliegos de un contrato de suministro de pregabalina, oxibato de sodio, nevirapina, levosimendan y natalizumab. Las cláusulas cuestionadas eran la 13.2 de las condiciones específicas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la 13 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Ambas preveían que, ante retraso, suministro defectuoso u otra incidencia que obligara a adquirir el medicamento a un tercero con suministro inmediato, “*el adjudicatario se hará cargo del abono de toda la factura*” del proveedor alternativo.

Accord solicitó la anulación por configurarse penalidades sin límites ni proporcionalidad y sin la justificación reforzada que exige la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”). Osakidetza defendió su validez por su función de asegurar la continuidad del suministro y su carácter resarcitorio y disuasorio, amparándose en la libertad de pactos y en el carácter vinculante de los pliegos.

La Sala rechaza el criterio del OARC de que se trate de cláusulas puramente resarcitorias protegidas por el artículo 34.1 de la LCSP. Recuerda que las penalidades en contratación pública tienen doble finalidad: coercitiva y resarcitoria. El diseño “*pagar la totalidad de la factura del tercero*” incorpora un plus disuasorio que excede del simple resarcimiento, que —de existir— habría de limitarse al sobrecoste respecto del precio adjudicado. Por ello, las cláusulas son penalidades sometidas a los artículos 192 y 193 de la LCSP.

Conforme al artículo 192 de la LCSP, las penalidades han de ser proporcionales y, por cada incumplimiento, no pueden superar el 10 % del precio del contrato, ni el conjunto de penalidades el 50 %. El artículo 193.3 de la LCSP permite penalidades distintas de las tasadas para la demora únicamente si se justifican expresamente en el expediente por las especiales características del contrato y su necesidad para la correcta ejecución. Las cláusulas impugnadas no fijan tope porcentual ni aseguran proporcionalidad: el importe queda íntegramente vinculado al precio del proveedor ajeno al contrato. Tampoco existe justificación expresa suficiente en el expediente; no basta la referencia genérica a la criticidad del suministro o a las indicaciones de los fármacos. La fórmula “*toda la factura*” puede rebasar el 10 % por incidencia y compromete la previsibilidad para el licitador al quedar el *quantum* al albur de un tercero.

De este modo, el argumento de que los pliegos vinculan a la licitadora decae cuando lo impugnado es su propia legalidad: la fuerza vinculante presupone validez. Asimismo, la libertad de pactos del artículo 34.1 de la LCSP no habilita a soslayar los límites específicos del régimen de penalidades ni a sustituir los estándares de proporcionalidad y de justificación reforzada establecidos por el legislador.

En atención a lo anterior, el Tribunal anula la Resolución OARC/KEAO 228/2024 y declara nulas las cláusulas 13.2 del PCAP y 13 del PPT del contrato de suministro, por configurar penalidades contrarias a los artículos 192 y 193 de la LCSP al carecer de límites proporcionales y de la justificación expresa exigida.

Productos de tabaco recalentado. Legitimación de productores para impugnar la Directiva Delegada 2022/2100. Interpretación del concepto de *afectación individual*

Sentencia del Tribunal de Superior de Justicia de 18 de diciembre de 2025 (C-731/23)

Las sociedades del grupo British American Tobacco (“BAT”), incluida Nicoventures Trading Limited, interpusieron recurso de anulación ante el Tribunal General contra la Directiva Delegada (UE) 2022/2100 de la Comisión, de 29 de junio de 2022, por la que se modifica la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la retirada de determinadas excepciones aplicables a los productos de tabaco calentado (“Directiva Delegada 2022/2100”). En particular, la Directiva Delegada 2022/2100 retiró la exención de las prohibiciones sobre aromas característicos y la exención de determinados requisitos de etiquetado previstas en la Directiva 2014/40.

La Comisión había adoptado la Directiva Delegada 2022/2100 tras constatar un cambio sustancial de circunstancias a partir de los datos de ventas y prevalencia comunicados por fabricantes e importadores de los productos. Así, desde el 23 de octubre de 2023 los productos de tabaco calentado dejaron de estar exentos de las prohibiciones de aroma y pasaron a estar sujetos a requisitos de etiquetado como otros productos del tabaco para fumar.

El Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de BAT por falta de legitimación activa. Pese a reconocer que la Directiva 2022/2100 afecta directamente a sus intereses, entiende que las demandantes no estaban afectadas *individualmente* en el sentido del artículo 263, párrafo cuarto, TFUE.

Interpuesto recurso de casación, el TJUE (i) anula el auto del Tribunal General de 20 de septiembre de 2023 (T-706/22) por error de derecho en la apreciación de la afectación individual; (ii) declara admisible el recurso de anulación interpuesto por las sociedades del grupo BAT contra la Directiva Delegada 2022/2100; y (iii) devuelve el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo. No obstante, reserva la decisión sobre costas.

El TJUE recuerda la doctrina *Plaumann*, que dice que una persona no destinataria de un acto solo está afectada *individualmente* si el acto la atañe por cualidades que le son propias o una situación de hecho que la caracteriza respecto de cualquier otra persona, individualizándola de forma análoga al destinatario.

La identificabilidad de los sujetos no basta por sí sola si la aplicación del acto deriva de una situación objetiva definida por el propio acto. No obstante, existe afectación individual cuando el acto incide sobre un círculo restringido de operadores identificados o identificables a la fecha de adopción, especialmente si modifica derechos adquiridos con anterioridad.

Aplicando estos criterios, el TJUE constata que:

- i. La Directiva Delegada 2022/20100 prohibió la comercialización de productos de tabaco calentado con aromas característicos y sometió estos productos a nuevas obligaciones de etiquetado, lo que conllevó que esa comercialización fuera ilícita desde el 23 de octubre de 2023 y que se endureciera el régimen de actividad de las recurrentes.
- ii. La constatación del cambio sustancial de circunstancias se basó en datos de ventas aportados por fabricantes e importadores conforme al art. 5.6 de la Directiva 2014/40; además, la comercialización de estos productos exige notificación previa (arts. 5 y 19.1 de la Directiva 2014/40) y, en su caso, autorización nacional (art. 19.3 de la Directiva 2014/40), informaciones y decisiones que estaban a disposición de la Comisión.

En consecuencia, las recurrentes formaban un círculo restringido de operadores identificados o identificables por la Comisión a la fecha de adopción de la Directiva Delegada 2022/2100, y se vieron especialmente afectadas porque perdieron de manera definitiva la posibilidad de comercializar productos con aromas característicos y vieron empeoradas las condiciones de ejercicio de su actividad.

- iii. De ello se desprende que el Tribunal General incurrió en error de derecho al minimizar la relevancia de las autorizaciones, declaraciones y notificaciones para individualizar a las recurrentes, pues la afectación incluía la modificación de derechos específicos adquiridos con anterioridad, sin que sea necesario que tales derechos sean exclusivos.

En síntesis, el TJUE reconoce la legitimación activa de fabricantes e importadores de productos de tabaco calentado para impugnar la Directiva Delegada 2022/2100, por integrar un círculo restringido de operadores identificables y por haberse modificado tanto sus derechos específicos adquiridos como el régimen de comercialización previamente aplicable a sus productos.

9 de enero de 2026



Tributario

9 de enero de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Lei do Orçamento do Estado 2026

Lei n.º 73-A/2025, de 30 de dezembro (DR 250, Série I, de 30 de dezembro de 2025)

A Lei n.º 73-A/2025, de 30 de dezembro ("Lei n.º 73-A/2025"), aprovou o Orçamento do Estado para 2026.

O Orçamento do Estado para 2025, aprovado pelo diploma em epígrafe, introduziu diversas alterações relevantes em matéria tributária, de entre as quais destacamos as seguintes:

- **Em sede de IRS:** foram atualizados os atuais escalões de IRS em 3,51% e foram reduzidas as taxas do segundo ao quinto escalão em 0,3 pontos percentuais e o valor de referência do mínimo de existência foi atualizado por forma a acompanhar o aumento da retribuição mínima mensal garantida (€ 920 em Portugal Continental), passando a corresponder ao maior valor entre EUR 12.800,00 e $1,5 \times 14 \times$ Indexante dos Apoios Sociais fixado em EUR 537,13 para 2026;
- **Em sede de IRC:** passam a ser enquadradas na categoria de viaturas ligeiras de passageiros híbridas plug-in, ficando, por conseguinte, sujeitas às taxas de tributação autónoma de 2,5%, 7,5% e 15%, as viaturas homologadas de acordo com a norma de emissões "Euro 6e-bis" com emissões oficiais inferiores a 80 gCO₂/km e estabelece-se que a taxa agravada em 10 pontos percentuais de tributação autónoma não tem aplicação no período de tributação de 2026 nos casos em que o sujeito passivo tenha obtido lucro tributável em um dos três períodos de tributação anteriores e tenha cumprido atempadamente as obrigações declarativas relativas à entrega da Modelo 22 e IES, relativas aos dois períodos de tributação anteriores; ou, o período de tributação de 2026 corresponda ao período de tributação de início de atividade ou a um dos dois períodos seguintes.

* Esta sección ha sido coordinada por Gloria Marín y Catarina Fernandes, y en su elaboración han participado Catarina Fernandes y , Maria Inês Paredes, del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

- **Em sede de IMT e/ ou de Imposto do Selo**, são atualizados em 2% os escalões a determinação da taxa de IMT aplicável à aquisição de prédios urbanos, ou de frações autónomas de prédios urbanos, destinados exclusivamente a habitação e passa a esta isenção de Imposto do Selo na redefinição das condições de pagamento das dívidas e nas transmissões de prédios rústicos necessárias para execução das operações de emparcelamento de prédios rústicos contíguos ou confinantes; e estabelece-se uma isenção de IMT e Imposto do Selo de reconhecimento prévio à transmissão aplicável às transmissões de prédios rústicos contíguos ou confinantes, independentemente da afetação económica, quando destinadas a operações de emparcelamento.
- **Em matéria de benefícios fiscais**, o regime da Zona Franca da Madeira é prorrogado até 31 de dezembro de 2033, é prorrogado o benefício relativo a prémios de produtividade, de desempenho, participação nos lucros e gratificações de balanço, pagos voluntariamente e sem carácter regular e são prorrogados, até 31 de dezembro de 2026, os seguintes benefícios fiscais consagrados no EBF: (i) deduções no âmbito de parcerias de títulos de impacto social estabelecido no artigo 19.º-A; (ii) empréstimos externos e rendas de locação de equipamentos importados previsto no artigo 28.º; (iii) serviços financeiros de entidades públicas estabelecido no artigo 29.º; (iv) swaps e empréstimos de instituições financeiras não residentes estabelecido no artigo 30.º; (v) depósitos de instituições de crédito não residentes previsto no artigo 31.º; (vi) operações de reporte com instituições financeiras não residentes previsto no artigo 32.º-C; (vii) entidades gestoras de denominações de origem e indicações geográficas previsto no artigo 52.º; (viii) entidades gestoras de sistemas integrados de gestão de fluxos específicos de resíduos previsto no artigo 53.º; (ix) coletividades desportivas, de cultura e recreio previsto no artigo 54.º; (x) associações e confederações previsto no artigo 55.º; (xi) baldios previsto no artigo 59.º; (xii) incentivos fiscais à atividade silvícola previsto no artigo 59.º-D; (xiii) entidades de gestão florestal e unidades de gestão florestal previsto no artigo 59.º-G; (xiv) dedução para efeitos da determinação do lucro tributável das empresas previsto no artigo 62.º; (xv) deduções à coleta do imposto sobre o rendimento das pessoas singulares previsto no artigo 63.º; e, (xvi) IVA - Transmissões de bens e prestações de serviços a título gratuito previsto no artigo 64.º.
- Relativamente às **contribuições setoriais**, mantêm-se em vigor a contribuição sobre o setor bancário, a contribuição extraordinária sobre a indústria farmacêutica, a contribuição extraordinária sobre os fornecedores da indústria de dispositivos médicos do Serviço Nacional de Saúde, a contribuição para o audiovisual e a contribuição extraordinária sobre o setor energética, com exceção da que incide sobre as concessionárias das atividades de transporte, de distribuição ou de armazenamento subterrâneo de gás natural e sobre os ativos afetos à exploração de rede de transporte e distribuição de energia elétrica, adquiridos a partir de janeiro de 2026, em estado de novo, construídos ou na parte em que sejam ampliados, que deixam de integrar a base de incidência (subjéctiva e objectiva, respetivamente) desta contribuição; e, procede-se à revogação do adicional de solidariedade sobre o setor bancário.

Critérios de dimensão para as micro, pequenas, médias e grandes empresas ou grupos

Decreto-Lei n.º 126-B/2025, de 5 de dezembro (DR 235, Série I, de 5 de dezembro de 2025)

O Decreto-Lei n.º 126-B/2025, de 5 de dezembro (“Decreto-Lei n.º 126-B/2025”), transpõe a Diretiva Delegada (UE) 2023/2775 no que respeita aos ajustamentos dos critérios de dimensão para as micro, pequenas, médias e grandes empresas ou grupos, visando atualizar os limiares de balanço e de volume de negócios líquido, tendo em conta a evolução económica e o impacto da inflação nos últimos anos.

Os novos limites estabelecidos relevam para efeitos de preparação das demonstrações financeiras relativas a exercícios com início em, ou após, 1 de janeiro de 2026.

O Decreto-Lei em referência entrou em vigor a 6 de dezembro de 2025 e aplica-se às demonstrações financeiras relativas a exercícios com início em, ou após, 1 de janeiro de 2026.

Imposto Mínimo Global - Prorrogação do prazo de entrega da modelo 62

Despacho n.º 158/2025-XXV, da Secretária de Estado dos Assuntos Fiscais, de 12 de dezembro

No Despacho em referência da Secretária de Estado dos Assuntos Fiscais (“Despacho n.º 158/2025-XXV”), de 12 de dezembro, determinou-se que, relativamente ao exercício fiscal de 2024 e em virtude da demora na disponibilização da aplicação para entrega da modelo 62, a entrega da mesma possa ser realizada, sem acréscimos ou penalidades, até ao último dia do 15.º mês seguinte ao fim do referido exercício fiscal, independentemente de este prazo acabar ou não em dia útil.

O Despacho n.º 158/2025-XXV prevê que a prorrogação se aplica às entidades constituintes cujo exercício fiscal tenha terminado entre 31 de dezembro de 2024 e 31 de março de 2025.

No caso de grupos cujo exercício fiscal coincida com o ano civil, com esta prorrogação, a primeira declaração Modelo 62, relativa ao exercício de 2024, poderá ser entregue até 31 de março de 2026.

Valor médio de construção – Avaliação de prédios para efeitos fiscais

Portaria n.º 471/2025/1, de 26 de dezembro (DR 248, Série I, de 26 de dezembro de 2025)

A Portaria em referência aumentou de € 532,00 para € 570,00 o valor médio de construção por metro quadrado, para efeitos da aplicação do artigo 39.º do Código do Imposto Municipal sobre Imóveis, a vigorar no ano de 2026.

A presente portaria aplica-se a todos os prédios urbanos cujas declarações modelo 1, a que se referem os artigos 13.º e 37.º do Código do Imposto Municipal sobre Imóveis, sejam entregues a partir de 1 de janeiro de 2026.

2. Jurisprudencia

[España]

Procedimientos tributarios. La Administración tributaria puede requerir a los contribuyentes la aportación de los informes de *due diligence* sin necesidad de justificar expresamente su trascendencia tributaria

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 2025 (RG 4521/2022)

El Tribunal Económico-Administrativo Central ("TEAC") concluye que la Administración tributaria puede requerir a los obligados tributarios la aportación de informes de *due diligence* sin necesidad de justificar de forma expresa e individualizada la trascendencia tributaria. Además, tal petición no vulnera el deber de confidencialidad o el secreto profesional. En la resolución de 15 de octubre de 2025, el TEAC analiza la validez de un requerimiento de obtención de información con trascendencia tributaria mediante el que la Administración tributaria requiere a un contribuyente que aporte el informe de *due diligence* emitido en el marco de la revisión de una operación de compraventa de participaciones. Por su parte, el contribuyente se opone e invoca, en esencia, la falta de motivación de la trascendencia tributaria de lo requerido, la vulneración del deber de confidencialidad y la potencial comisión de un delito por vulneración del pacto de confidencialidad, así como la vulneración del secreto profesional al tratarse de un documento que refleja el resultado del asesoramiento y defensa que la propia Ley General Tributaria excluye de la obligación de informar.

El TEAC no comparte la argumentación del contribuyente y concluye que el requerimiento de la Administración se ajusta a la normativa aplicable. En primer lugar, el Tribunal señala que cabe presumir la trascendencia tributaria de un informe de *due diligence*, sin necesidad de justificarla de forma expresa e individualizada. En segundo lugar, considera que su aportación por parte del contribuyente no vulnera el secreto profesional, ya que se trata de una de las partes de la compraventa y no de un profesional que ha intervenido en la elaboración del documento requerido. Asimismo, el TEAC descarta la vulneración del deber de confidencialidad, poniendo en valor el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Por último, concluye que no corresponde valorar en un recurso contra el requerimiento la inexistencia de la obligación de conservar el documento requerido, ya que este extremo podría ser objeto de alegación en un eventual procedimiento sancionador, en el que sí sería posible analizar si existía obligación legal de disponer de ese tipo de documentos.

Impuesto sobre Sociedades. El Tribunal Constitucional avala los pagos fraccionados mínimos exigidos a las grandes empresas en el Impuesto sobre Sociedades

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 2025 (cuestión de inconstitucionalidad 2525-2024) y su voto particular

El Pleno desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el método de cálculo aplicable a empresas con un importe neto de la cifra de negocios superior a 10 millones de euros en los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo, y rechaza que exista vulneración del principio de capacidad económica. La sentencia cuenta con un voto particular de cinco magistrados discrepantes con el fallo. En concreto, el Tribunal Constitucional ha desestimado una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en un procedimiento iniciado por una sociedad que reclamaba el perjuicio financiero sufrido por haber abonado, en concepto de pagos fraccionados mínimos, una cuota superior a la que resultó de la presentación de la autoliquidación definitiva del impuesto.

La norma examinada es la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según la cual, para estas grandes empresas, la cantidad a ingresar en cada pago fraccionado no podrá ser inferior al 23 % del resultado positivo de su cuenta de pérdidas y ganancias de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural. Esta regla no permite tener en cuenta, por tanto, los ajustes a la base imponible de los pagos fraccionados ni la compensación de bases imponibles negativas que, de aplicarse, podrían reducir la cuantía a ingresar como pago a cuenta por debajo de ese 23 %. Estos ajustes y compensación de bases imponibles negativas, sin embargo, sí se tienen en cuenta en la determinación de la cuota final a pagar del Impuesto sobre Sociedades.

La sentencia razona que el método cuestionado no grava rentas "irreales" ni "ficticias", sino que parte del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias, definida por el Código de Comercio como "la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa". Por tanto, el Tribunal concluye que el pago fraccionado así determinado parte de una "magnitud que constituye en sí misma una medición razonable de la renta, que se hace en términos reales (no estimados), netos (no brutos) y actuales (del ejercicio en curso), lo que es plenamente válido desde la óptica del principio de capacidad económica como medida de la imposición". Así, se falla que no hay vulneración del principio de capacidad económica y se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

No obstante, cinco magistrados del Tribunal Constitucional han formulado un voto particular discrepante, al considerar que las grandes empresas obligadas al pago fraccionado mínimo deben adelantar a la Administración una cuantía mayor de la que corresponde, convirtiendo el pago fraccionado así calculado en una anticipación de un tributo que se sabe que finalmente será menor, lo cual entienden que sí contraviene el principio de capacidad económica.

IRPF. Los contribuyentes no residentes pueden aplicar la regla del límite conjunto IRPF-IP

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de octubre y 3 de noviembre de 2025

El Tribunal Supremo fija como doctrina jurisprudencial que la exclusión que prevé la norma española, con respecto a la aplicación del límite conjunto IRPF-IP por parte de los contribuyentes no residentes, supone una diferencia de trato discriminatoria que es contraria al derecho de la Unión Europea.

El Tribunal Supremo confirma en sus sentencias de 29 de octubre de 2025 (Rec. 4701/2023) y de 3 de noviembre del 2025 (Rec. 7626/2023) que los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre el Patrimonio, sujetos a tributación únicamente por obligación real, pueden beneficiarse de la aplicación del límite a la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP") junto con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF").

Esta regla de limitación determina que la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del IP no puede ser superior al 60 % de las bases imponibles del IRPF, en cuyo caso se reduciría la cuota del IP teniendo en cuenta este límite, sin que la reducción pueda exceder del 80 % de la cuota del IP. En la medida en la que los contribuyentes no residentes no están sujetos al IP por obligación personal, la norma española les impide aplicar este beneficio fiscal.

El Tribunal Supremo se alinea en estas sentencias con el criterio que ya había manifestado previamente el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en sus sentencias de 1 de febrero del 2023 (Rec. 432/2020) y de 28 de junio del 2023 (Rec. 431/2020), y sostiene que impedir a los no residentes la aplicación de esta regla supone una restricción a la libre circulación de capitales que no está justificada. Establece, en suma, la siguiente doctrina jurisprudencial:

"La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada".

Las sentencias del Tribunal Supremo no se pronuncian sobre el criterio de cálculo que debe seguirse para verificar el cumplimiento de la regla del límite conjunto por parte de los contribuyentes no residentes, si bien valida el criterio de la sentencia de instancia que partía de las rentas declaradas en el impuesto personal sobre la renta mundial presentado en el país de residencia.

Imposición patrimonial. La disposición de fondos privativos del causante mediante transferencia a otra cuenta de distinta titularidad constituye aceptación tácita de la herencia

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 2025 (RG 3069/2024)

El TEAC confirma que retirar fondos que pertenecían al causante —y que no son meros actos de gestión o administración— supone un acto que solo puede ejecutarse si se tiene la cualidad de heredero y se manifiesta la necesaria voluntad de aceptar. La formalización de renuncia posterior no puede oponerse a la Administración, dado el carácter irrevocable de la aceptación tácita.

En esta resolución, que se apoya ampliamente en la normativa civil para posteriormente analizar las consecuencias fiscales, se discute si el heredero ha aceptado tácitamente la herencia antes de renunciar formalmente a ella.

Los antecedentes del caso son los siguientes: mediante testamento, el causante había instituido a su hermano como heredero universal de sus bienes. Un mes y medio antes de su fallecimiento, el causante vendió todas sus inversiones en fondos, acciones y derechos de suscripción, y el importe obtenido por esta venta se ingresó en dos cuentas de las que el causante y su hermano eran cotitulares. Según se explica en la resolución, al día siguiente del fallecimiento del causante, su hermano dispuso de ese dinero al ordenar su transferencia a otras cuentas de las que era titular exclusivo. No obstante, tras el inicio de las actuaciones inspectoras y casi cuatro años después del fallecimiento, el obligado tributario renunció formalmente a la herencia mediante escritura pública otorgada ante notario.

El TEAC explica que, dado que la aceptación de la herencia es irrevocable por orden del artículo 997 del Código Civil, si de los elementos fácticos del caso se desprende que el hermano del causante la aceptó tácitamente, se produjo el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por adquisición de bienes y derechos *mortis causa*. En este sentido, el Tribunal reflexiona que, cuando el recurrente transfirió a una cuenta de su titularidad el dinero generado con la venta de bienes privativos de su hermano fallecido, el patrimonio de este último pasó a formar parte del suyo, lo que solo puede ocurrir si es precisamente el heredero. Entiende que esta disposición de los fondos prueba su voluntad de aceptar la herencia y rechaza que las transferencias de dinero fueran “actos de gestión, administración o custodia”. Por tanto, concluye que se ha producido el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que el recurrente haya probado lo contrario con suficiente fundamento.

Se reiteran criterios de las resoluciones del TEAC de 30 de mayo de 2025 (RG 2286-2022) y de 29 de febrero de 2024 (RG 5083-2021), entre otras, de supuestos de aceptación tácita de una herencia.

Fiscalidad internacional. La exención de intereses del Impuesto sobre la Renta de No Residentes no exige que el perceptor sea el beneficiario efectivo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, de 30 de septiembre de 2025 (Rec. 644/2024)

El Tribunal Superior de Justicia de Valencia concluye que la exención prevista en el artículo 14.1.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para intereses obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea no exige que el perceptor sea el beneficiario efectivo.

El Tribunal analiza un supuesto en el que la Inspección practicó una liquidación a la recurrente por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes al considerar que esta había abonado intereses sin practicar retención alguna a su socio residente en Países Bajos, siendo el beneficiario efectivo de estos una entidad andorrana. El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia desestimó la reclamación económico-administrativa.

El Tribunal estima el recurso y anula la liquidación señalando que la normativa española que introdujo la exención de intereses (Real Decreto-ley 5/1990 y Ley 31/1990) es anterior a la Directiva 2003/49/CE y no incorpora los requisitos adicionales que sí exige dicha Directiva, como la forma jurídica del perceptor, una participación superior al 25 % o la condición de beneficiario efectivo.

El Tribunal recuerda que el efecto directo de las directivas solo puede ser invocado por los particulares frente al Estado, por lo que no se les puede exigir a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos previstos exclusivamente en la Directiva cuando dichos requisitos no han sido transpuestos al ordenamiento jurídico nacional. En este caso, el legislador español optó por mantener un régimen propio para los intereses tras la transposición de la Directiva, sin introducir cláusulas antiabuso como sí hizo para los dividendos y cánones en los apartados 14.1.h) y 14.1.m), respectivamente.

Esta sentencia se aparta del criterio sostenido por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que habían concluido que la Administración tributaria podía denegar la exención del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aplicable a los intereses satisfechos a residentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando estos no fueran los beneficiarios efectivos de la renta, sin necesidad de recurrir a la normativa antiabuso interna.

Fiscalidad internacional. Los Estados miembros no pueden exigir una declaración certificada como único medio de prueba para devolver retenciones a fondos de pensiones no residentes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2025 (as. C525/24)

El Tribunal de Justicia establece que el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la UE ("TFUE") permite que un Estado miembro exija a un fondo de pensiones no residente una declaración certificada por las autoridades de supervisión de su Estado de residencia para la exención inmediata del impuesto sobre dividendos, siempre que dichas autoridades dispongan de las facultades nece-

sarias para emitirla, pueda obtenerse en plazo razonable y no existan medidas menos restrictivas igualmente eficaces. Sin embargo, prohíbe exigir dicha declaración certificada como único medio de prueba para obtener la devolución del impuesto retenido, ya que la Administración tributaria dispone de mecanismos de cooperación administrativa (como la Directiva 2011/16) para verificar los requisitos sin imponer cargas excesivas a los fondos de pensiones no residentes.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributario portugués en el contexto de un litigio entre Santander Renta Variable España Pensiones, Fondo de Pensiones, y la Autoridad Tributaria y Aduanera de Portugal. El litigio se refiere a la legalidad de la tributación de los dividendos percibidos por Santander durante los años 2020 y 2021 mediante una retención en la fuente de carácter liberatorio, en relación con la libre circulación de capitales establecida en el artículo 63 del TFUE.

El caso se centra en los requisitos de prueba que la normativa portuguesa exige a los fondos de pensiones no residentes para acogerse a la exención del impuesto sobre sociedades. Según el artículo 16 del Estatuto portugués que regula los beneficios fiscales, los fondos de pensiones no residentes deben presentar una declaración confirmada y certificada por las autoridades de supervisión de su Estado miembro de residencia antes de la fecha de puesta a disposición de los rendimientos, mientras que a los fondos de pensiones residentes no se les exige el cumplimiento de estos requisitos de prueba. Esta diferencia de trato supone cargas administrativas adicionales para los fondos de pensiones no residentes.

El Tribunal de Justicia declara que esta diferencia de trato constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida por el artículo 63 TFUE, ya que puede disuadir a los fondos de pensiones no residentes de invertir en sociedades portuguesas. Sin embargo, el Tribunal distingue entre dos supuestos: por un lado, la exención inmediata de la retención en la fuente y, por otro, la devolución posterior del impuesto retenido. En el primer caso, el Tribunal considera que la exigencia de presentar una declaración certificada puede estar justificada para garantizar la eficacia de los controles fiscales, siempre que las autoridades de supervisión del Estado de residencia dispongan de las facultades necesarias para emitir tal declaración y esta pueda obtenerse en un plazo razonable. En el segundo caso, cuando se trata de la devolución del impuesto, la Administración tributaria puede utilizar los mecanismos de asistencia mutua entre Estados miembros previstos en la Directiva 2011/16.

En consecuencia, el Tribunal concluye que el artículo 63 TFUE no se opone a que un Estado miembro exija una declaración certificada para la exención inmediata del impuesto, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas y no existan medidas menos restrictivas igualmente eficaces. Sin embargo, el Tribunal declara que el artículo 63 TFUE sí se opone a que un Estado miembro exija dicha declaración certificada como único medio de prueba para obtener la devolución del impuesto retenido, ya que la Administración tributaria dispone de otros mecanismos de cooperación administrativa que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos materiales sin imponer cargas excesivas a los fondos de pensiones no residentes.

[Portugal]

Insolvência – Encerramento de estabelecimento - Obrigações declarativas - Conceito de lucro tributável - Inexistência de facto tributário

Acórdão de 3 de dezembro de 2025, Processo n.º 01059/19.2BESNT - STA

No acórdão em análise, o STA foi chamado a pronunciar-se sobre o âmbito de aplicação do artigo 65.º, n.º 3, do Código da Insolvência e da Recuperação de Empresas (“CIRE”), tendo decidido que esta norma constitui uma disposição fiscal especial inserida no CIRE e aplicável apenas aos processos de dissolução das sociedades que decorram da declaração de insolvência das mesmas.

Por sua vez, entendeu aquele tribunal superior que o disposto no artigo 8.º n.º 5 do Código do IRC, consubstancia uma disposição geral, que pretendeu abranger os casos de dissolução das sociedades que não estejam ressalvados por disposições fiscais especiais, entre as quais o artigo 65.º n.º 3 do CIRE.

No caso em apreciação, o STA considerou que estava em causa uma “(...) situação fáctico-jurídica da qual se pode retirar que os imóveis alienados, em 2015 e 2016, o foram pela administradora de insolvência, já após a declaração oficiosa de cessação de actividade da sociedade impugnante e ora recorrida, para efeitos do art.º.65, n.º.3, do C.I.R.E., a qual ocorreu a 25/10/2013 [cfr.als.D) e E) do probatório supra].” e que, por conseguinte, tais imóveis faziam parte do acervo patrimonial da massa insolvente: “destinando-se a satisfazer os credores do mesmo património autónomo.”

Tendo concluído que : “(...) estas alienações não se inserem no âmbito da actividade económica/ objecto social da sociedade impugnante/recorrida, assim não sendo susceptível de tributação nos termos do art.º.79, do C.I.R.C., norma que consagra o regime de determinação do lucro tributável das sociedades em liquidação” e que, por conseguinte, “(...) não nos encontramos perante vendas de bens do activo circulante da sociedade insolvente com vista à obtenção de lucro, nem do imobilizado para realização de mais, ou menos-valias” mas antes “(...) perante vendas de bens apreendidos para a massa insolvente visando, em primeira linha, a satisfação dos credores reconhecidos, cujo resultado não integra o conceito de lucro sobre o qual possa incidir I.R.C. [cfr.art.º.3, n.º.1, al.a), do C.I.R.C.].

Em consequência deste entendimento, o STA confirmou a sentença de primeira instância que havia sido objeto de recurso pela AT.

9 de enero de 2026



Unión Europea

9 de enero de 2026

1. Legislación

La Comisión Europea propone un paquete legislativo para un sector automovilístico competitivo y ecológico

Propuesta de Reglamento por el que se modifican los Reglamentos vigentes en lo que respecta a la simplificación de los requisitos técnicos y los procedimientos de ensayo de los vehículos de motor, COM(2025)993

El 16 de diciembre de 2025, la Comisión Europea ("CE") presentó su "paquete automovilístico". Esta propuesta legislativa adapta las normas dirigidas a los fabricantes europeos de automóviles para fomentar la transición del sector hacia una movilidad sostenible. El paquete mantiene la ambición de la CE por la neutralidad climática, a la vez que apuesta por el pragmatismo, otorgando una mayor flexibilidad a los fabricantes.

De aprobarse, estos nuevos reglamentos establecerán un objetivo de reducción de emisiones del 90 % para 2035. Los fabricantes podrán compensar el 10 % restante usando acero de baja huella de carbono producido en la UE, así como mediante vehículos que usen combustibles ecológicos (*e-fuel*) o biocombustibles. Esta modificación con respecto a la anterior normativa permitirá que algunos vehículos de combustión interna e híbridos permanezcan en el mercado después de 2035. Para el periodo 2030-2032, los fabricantes dispondrán de mayor flexibilidad en el cálculo de sus reducciones de emisiones. Asimismo, antes de 2035, los fabricantes tendrán acceso a una línea de crédito para fabricar en la UE vehículos eléctricos pequeños.

El paquete también introduce objetivos a nivel nacional para que las grandes flotas corporativas incorporen vehículos de bajas o nulas emisiones. Además, establece que los vehículos que reciban ayudas públicas deberán producirse en la UE y cumplir criterios de bajas emisiones.

Asimismo, el paquete contiene medidas dirigidas al sector europeo de baterías, como préstamos sin intereses por valor de 1500 millones de euros para productores, o medidas políticas que busquen apoyar la inversión y la coordinación entre Estados miembros.

* Esta sección ha sido coordinada por Edurne Navarro, y en su elaboración han participado Isabel Fernández, Sabrina Morales, Rocío Juanes y Naia Mena.

Por último, el paquete incluye también el llamado *ómnibus automovilístico*: una serie de reformas que buscan reducir los requisitos administrativos para esta industria y agilizar los procedimientos de prueba para ciertos vehículos. Estas medidas incluyen ajustes a las normas sobre tiempos de descanso de conductores de furgonetas eléctricas y la creación de una nueva categoría de vehículos para automóviles eléctricos pequeños, cuyo objetivo es permitir incentivos específicos para estos vehículos a nivel nacional o local.

El Parlamento Europeo y el Consejo negociarán ahora las propuestas y decidirán sobre su aprobación.

La Comisión Europea adopta un paquete de transporte con el objetivo de acelerar el despliegue de la red ferroviaria de alta velocidad e impulsar la inversión en combustibles renovables

Comunicaciones de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Conectar Europa a través del ferrocarril de alta velocidad —COM(2025)903— y Plan de Inversiones en Transporte Sostenible —COM(2025)664—

La CE ha adoptado un nuevo paquete de transporte destinado a acelerar la expansión de la red ferroviaria de alta velocidad en Europa y aumentar la inversión en combustibles renovables y bajos en carbono para transporte marítimo y aviación. Esta iniciativa, enfocada en la competitividad y la sostenibilidad, persigue que el transporte en la UE sea más limpio, interconectado y resiliente para mejorar la competitividad industrial y turística de Europa.

El Plan de Acción Ferroviaria de Alta Velocidad establece una hoja de ruta para crear una red de alta velocidad plenamente interoperable en toda Europa en 2040, basándose en la Red Transeuropea de Transporte ("RTE-T"). Los objetivos son dos: (i) conectar los principales núcleos urbanos con velocidades de 200 km/h, considerando opciones para alcanzar los 250 km/h allí donde sea posible; y (ii) eliminar los cuellos de botella transfronterizos mediante la armonización de la gestión de capacidad y las normas técnicas. El plan también prevé una estrategia de financiación coordinada y un acuerdo para movilizar inversiones. Además, el paquete incluye reformas del mercado ferroviario para apoyar la innovación y el mercado de material rodante de segunda mano, así como la posibilidad de emitir billetes transfronterizos.

La segunda propuesta, el Plan de Inversión en Transporte Sostenible ("STIP", por sus siglas en inglés) se centra en cumplir los objetivos de las iniciativas RefuelEU Aviation y FuelEU Maritime para 2035. Las medidas iniciales movilizarán 2900 millones de euros para 2027, de los cuales 2000 millones de euros se destinarán a combustibles alternativos sostenibles; 300 millones de euros, a combustibles basados en hidrógeno; 446 millones de euros, a proyectos de combustibles sintéticos; y 133,5 millones de euros, a I+D para combustibles. Asimismo, la CE anunció la coalición piloto *eSAF Early Movers Coalition*, que movilizará al menos 500 millones de euros para combustible de aviación sintético.

Acuerdo del Consejo y el Parlamento para reforzar los controles de inversiones extranjeras directas en la Unión Europea

El 11 de diciembre de 2025, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo político provisional para reforzar las normas de control de inversiones extranjeras directas (“IED”) de la UE, con el objetivo de lograr una mayor armonización y seguridad en todos los Estados miembros.

En virtud del acuerdo, los Estados miembros deberán disponer de una normativa nacional para examinar las IED en un conjunto de áreas sensibles establecidas por el Reglamento, que incluyen equipos militares, artículos de doble uso, tecnologías críticas (como inteligencia artificial, tecnologías cuánticas y semiconductores), materias primas críticas, determinados servicios financieros e infraestructuras esenciales en el ámbito digital, del transporte y de la energía.

Las IED que cumplan los requisitos deberán ser notificadas y estarán sujetas a autorización. El acuerdo establece que los procedimientos se estructurarán en dos fases: la primera para las operaciones no problemáticas, que podrán ser aprobadas en 45 días naturales; y la segunda para aquellas operaciones que necesiten ser revisadas en detalle por presentar un mayor riesgo para la seguridad nacional o el orden público. Asimismo, el acuerdo prevé que los Estados miembros puedan revisar operaciones que ya se hayan cerrado si consideran que pueden ser problemáticas, con independencia de si estaban sujetas a notificación.

El acuerdo establece que los Estados miembros conservan plena autoridad sobre las decisiones de control, a la vez que propone normas para la coordinación con la CE y otros Estados miembros. Asimismo, se prevé que las autoridades deban explicar cómo tienen en cuenta las observaciones y los dictámenes emitidos por otros Estados miembros o por la CE.

Por último, el acuerdo recoge la creación por parte de la CE de una base de datos de IED accesible para los Estados miembros, así como la posibilidad de que se establezca una ventanilla única *online* para notificar operaciones en varios países de la UE simultáneamente.

El acuerdo provisional deberá ser adoptado formalmente por el Consejo y el Parlamento Europeo, y está previsto que las normas entren en vigor dieciocho meses después de su aprobación.

2. Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia anula sentencias del Tribunal General en dos acciones de indemnización contra Frontex

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2025, asuntos C-136/24 P, Hamoudi/Frontex, y C-679/23 P, WS y otros/Frontex

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") ha dictado dos sentencias en apelación relativas a acciones de daños interpuestas contra la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ("Frontex"). En ambos casos, el TJUE anuló las decisiones del Tribunal General ("TG") y devolvió los asuntos para un nuevo examen, centrándose su argumentación en el derecho a la tutela judicial efectiva y las obligaciones de Frontex bajo el derecho de la UE.

En el asunto C-136/24 P, el TJUE se pronunció sobre la reclamación de un ciudadano sirio que alegó haber sido víctima de una devolución ilegal tras desembarcar en la isla griega de Samos para solicitar asilo en abril de 2020, durante una operación en la que participó Frontex.

El TG desestimó la acción por no considerar probado que el demandante se encontrase entre los afectados por la supuesta devolución ilegal y se negó a ordenar a Frontex que presentara los documentos solicitados por el demandante.

En apelación, el TJUE consideró que las normas sobre la carga de la prueba deben adaptarse. Esta adaptación es necesaria dada la vulnerabilidad de las presuntas víctimas de devoluciones ilegales y la dificultad de obtener pruebas concluyentes. El objetivo es evitar conceder a Frontex una inmunidad *de facto*. De esta forma, el TJUE estableció que, cuando un demandante aporte pruebas suficientemente detalladas, específicas y coherentes de una devolución ilegal en la que participó Frontex, el TG está obligado a investigar el asunto de forma proactiva y, cuando sea necesario, solicitar información a Frontex. Además, el TJUE señaló que Frontex debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el principio de no devolución. En consecuencia, el TJUE concluyó que el TG vulneró el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y, por ello, anuló el auto recurrido y devolvió el asunto al TG.

En el asunto C-679/23 P, el TJUE examinó la reclamación de daños solicitada por una familia siria tras su traslado de Grecia a Turquía en una operación conjunta de retorno llevada a cabo por Grecia y Frontex. Los demandantes consideraron que constituyó una devolución ilegal.

El TG desestimó la acción por considerar que no existía nexo causal entre la supuesta conducta de Frontex y el daño reclamado. El TG sostuvo que Frontex no tenía competencia en relación con las decisiones de retorno o el examen de las solicitudes de protección internacional.

El TJUE anuló en gran medida esta sentencia. El TJUE consideró que el derecho de la UE impone obligaciones específicas a Frontex en el contexto de operaciones conjuntas de retorno. Estas obligaciones incluyen verificar que existan decisiones de retorno ejecutables por escrito para todas las

personas incluidas en tales operaciones. El TJUE sostuvo que la responsabilidad por tales infracciones puede surgir tanto para el Estado miembro afectado como para Frontex. En consecuencia, el TJUE consideró que el TG incurrió en un error de derecho y devolvió el asunto para su reexamen.

El Tribunal de Justicia establece que los Estados miembros deben reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otros Estados miembros

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de noviembre de 2025, asunto Wojewoda Mazowiecki (as. C-713/23)

El TJUE ha declarado que un Estado miembro debe reconocer un matrimonio entre dos ciudadanos de la UE del mismo sexo cuando el matrimonio se celebró legalmente en otro Estado miembro donde los cónyuges ejercieron su libertad de circulación y residencia.

El asunto trae causa de un recurso interpuesto por dos ciudadanos polacos que contrajeron matrimonio en Berlín en 2018 y vieron denegada la solicitud de transcripción de su certificado de matrimonio alemán en el registro civil polaco. Las autoridades se negaron a realizar esta transcripción por considerar que violaría los principios del ordenamiento jurídico polaco, que no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Los demandantes recurrieron esta denegación y el Tribunal Supremo Administrativo polaco planteó cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la compatibilidad de dicha denegación con el derecho de la UE.

El TJUE estableció que los ciudadanos de la UE que contraen matrimonio y establecen una vida familiar en otro Estado miembro deben poder continuar esa vida familiar al regresar a su Estado miembro de origen. Además, el TJUE señaló que la negativa a reconocer un matrimonio entre personas del mismo sexo puede crear obstáculos significativos al obligar a los cónyuges a vivir como personas no casadas. En consecuencia, el TJUE consideró que la negativa a reconocer tal matrimonio vulnera tanto la libertad de circulación como el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Asimismo, el TJUE aclaró que la obligación de reconocer el estado civil adquirido en el extranjero no exige que un Estado miembro introduzca el matrimonio entre personas del mismo sexo en su ordenamiento jurídico interno ni socava su identidad nacional u orden público. Igualmente, el TJUE estableció que, si bien los Estados miembros pueden elegir el procedimiento para reconocer estos matrimonios, este procedimiento no debe hacer imposible o excesivamente difícil el reconocimiento ni discriminar a las parejas del mismo sexo.

Finalmente, dado que la transcripción de un certificado de matrimonio extranjero es la única vía bajo derecho polaco para reconocer un matrimonio celebrado en otro Estado miembro, el TJUE determinó que Polonia debe aplicar este procedimiento por igual a parejas del mismo sexo y de sexo opuesto.

El TJUE avala la ley valenciana que restringe por razones de salud pública la apertura de locales de apuesta

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de octubre de 2025, en los asuntos acumulados C-178/23 a C-721/23 y C-60/24

El TJUE ha avalado la ley que regula la apertura de casas de apuestas en la Comunidad Valenciana. El TJUE consideró que las restricciones a la libertad de establecimiento están justificadas cuando responden a objetivos de protección de la salud y la seguridad públicas, incluida la prevención de conductas adictivas vinculadas al juego.

La sentencia responde a una cuestión prejudicial remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el marco de un litigio en el que empresarios del sector del juego de esta comunidad autónoma reclaman la anulación de varias disposiciones de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana.

El TJUE reconoció que varios artículos de esta ley —como los que obligan a que los establecimientos de juego se ubiquen al menos a 850 metros de distancia de centros educativos— suponen una restricción a la libertad de establecimiento. No obstante, el TJUE recordó que el derecho de la UE prevé que esta libertad pueda verse limitada cuando las medidas respondan a razones imperiosas de interés general.

En su razonamiento, el TJUE identificó entre las razones imperiosas de interés general los objetivos de protección de la salud y seguridad públicas, en especial los de prevención de las conductas adictivas vinculadas al juego, protección de los colectivos de personas vulnerables y mitigación del impacto social de los juegos de azar y de las apuestas.

El TJUE consideró que las distintas restricciones examinadas son proporcionadas a los objetivos perseguidos. No obstante, dejó esta cuestión abierta para que el tribunal remitente decida si, en el caso concreto, concurren efectivamente los objetivos de interés general que permiten restringir la libertad de establecimiento, advirtiendo de que debe seguir la interpretación proporcionada por el TJUE.

3. Otros

El Consejo autoriza la apertura de negociaciones entre la UE y el Reino Unido sobre acuerdos en materia agroalimentaria y sistemas de comercio de derechos de emisión

El Consejo ha autorizado formalmente a la CE a iniciar negociaciones con el Reino Unido sobre dos importantes acuerdos post-Brexit: la creación de un área sanitaria y fitosanitaria común (“SPS”, por sus siglas en inglés) y la vinculación de los sistemas de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (“ETS”, por sus siglas en inglés)

El pacto SPS busca facilitar el comercio de productos agrícolas mediante la armonización de las normas de sanidad animal y vegetal del Reino Unido con las de la UE. Esta armonización eliminará la necesidad de la mayoría de los controles y certificados de los productos que circulan entre Gran Bretaña y la UE. Asimismo, estos mismos beneficios se aplicarían al comercio entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de forma que este territorio tendrá acceso tanto al mercado interior de la UE como al del Reino Unido.

Por otra parte, el acuerdo para los ETS permitirá el comercio de derechos de emisión entre el sistema de la UE y el de Reino Unido, lo que garantizará una competencia leal entre ambas partes. El acuerdo definirá los sectores cubiertos, entre los que se incluyen la generación de energía, la industria y el transporte aéreo y marítimo. La vinculación de los sistemas también permitiría que las mercancías que cumplan los requisitos en ambos sistemas se beneficiaran de exenciones mutuas.

A juicio de la Presidencia del Consejo, ambos acuerdos reducirán de forma significativa las cargas que afrontan las empresas, lo que repercutiría en beneficio de los consumidores.

Las negociaciones comenzarán una vez que la Comisión inicie las conversaciones, y cualquier acuerdo final requerirá la aprobación del Consejo antes de entrar en vigor.

URÍA
MENÉNDEZ
www.uria.com